

Juzgado 18 Administrativo - Antioquia - Medellin

De: Mary Luz Acevedo Agudelo
Enviado el: viernes, 23 de septiembre de 2022 9:35 a. m.
Para: Juzgado 18 Administrativo - Antioquia - Medellin
CC: veeduriavid@outlook.es
Asunto: RV: NULIDAD ELECTORAL-MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA
Datos adjuntos: Nulidad electoral secretario general concejo de Rionegro_juzgado.pdf; acta juz18 2022 476.pdf

Importancia: Alta

Cordial saludo, remito demanda y anexo acta de reparto.

Oficina de Apoyo - Juzgados Administrativos de Medellín

De: Recepcion Demandas Oficina Apoyo Judicial Juzgados Administrativos - Antioquia - Medellín
<demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: jueves, 22 de septiembre de 2022 6:25 p. m.
Para: Mary Luz Acevedo Agudelo <maceveda@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: NULIDAD ELECTORAL-MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

Cordialmente,



Julian Bolaños Bravo

Coordinador de Notificaciones y Reparto
Oficina de Apoyo - Juzgados Administrativos de Medellín
Seccional Antioquia-Chocó

 repcsjadmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Teléfono: +57-4 2616716

 Calle 42 # 48-55, Edificio Atlas, Medellín-Antioquia

De: Veeduría ciudadana identidad y defensa de lo publico <veeduriavid@outlook.es>
Enviado el: jueves, 22 de septiembre de 2022 9:20 a. m.
Para: Recepcion Demandas Oficina Apoyo Judicial Juzgados Administrativos - Antioquia - Medellín
<demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: NULIDAD ELECTORAL-MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO (R)
MEDELLÍN
Medellín, Antioquia

Medio de Control	NULIDAD ELECTORAL-MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA
Causal	VIOLACIÓN DE LOS POSTULADOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY 1904 DE 2018.
Demandado	CARLOS ANDRÉS ZULUAGA RIVILLAS
Cargo	SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL
Autoridad	CONCEJO MUNICIPAL DE RIONEGRO
Demandante	VEEDURÍA CIUDADANA IDENTIDAD Y DEFENSA DE LO PÚBLICO OSCAR IGNACIO CASTAÑO CORREA -JHON FREDY OSORIO PEMBERTY

OSCAR IGNACIO CASTAÑO CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.670.923 y **JHON FREDY OSORIO PEMBERTY**, identificado con la cédula de ciudadanía No 15.432.288 de Rionegro, en calidad de presidente y veedor de la **VEEDURÍA IDENTIDAD Y DEFENSA DE LO PÚBLICO- VID**, identificada en el RUES No 072-28/11/2019, actuando en calidad de ciudadanos y veedores, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD ELECTORAL** consagrado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA); respetuosamente concurrimos ante este Tribunal dentro de la oportunidad legal, con el propósito de promover el medio de control constitucional de nulidad electoral contra el acto de elección del ciudadano **CARLOS ANDRÉS ZULUAGA RIVILLAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.045.019.883, como secretario general del Concejo Municipal de Rionegro – Antioquia, elegido en sesión extraordinaria 110 del 06 de septiembre de 2022, para el resto del periodo 2022, contenida en el punto 4 de la citada acta “entrevista y elección del secretario general del concejo municipal para el resto del periodo 2022, elección realizada por la autoridad **CONCEJO MUNICIPAL DE RIONEGRO- ANTIOQUIA**, conforme al documento adjunto.

OSCAR IGNACIO CASTAÑO CORREA
 Presidente Veeduría

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO (R)
MEDELLÍN
 Medellín, Antioquia

Medio de Control	NULIDAD ELECTORAL-MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA
Causal	VIOLACIÓN DE LOS POSTULADOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY 1904 DE 2018.
Demandado	CARLOS ANDRÉS ZULUAGA RIVILLAS
Cargo	SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL
Autoridad	CONCEJO MUNICIPAL DE RIONEGRO
Demandante	VEEDURÍA CIUDADANA IDENTIDAD Y DEFENSA DE LO PÚBLICO OSCAR IGNACIO CASTAÑO CORREA -JHON FREDY OSORIO PEMBERTY
Abstract	“La norma transcrita contiene un mandato cuya destinataria es la mesa directiva de la respectiva corporación, a quien se le atribuye el deber de llevar a cabo la invitación dirigida a los interesados en participar en la convocatoria, la cual debe publicarse como mínimo en la página web de la entidad, esto con el fin de lograr un mayor grado de participación. Con este propósito el precepto ordena que la publicación de la convocatoria se deberá llevar a cabo con no menos de diez (10) días calendario previo al inicio de la fecha de inscripciones. Lo anterior conlleva, necesariamente, a señalar que debe existir una etapa de enteramiento mínimo, que permita que haya la mayor publicidad posible de este certamen electoral”. ¹

OSCAR IGNACIO CASTAÑO CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.670.923 y **JHON FREDY OSORIO PEMBERTY**, identificado con la cédula de ciudadanía No 15. 432.288 de Rionegro, en calidad de presidente y veedor de la **VEEDURÍA IDENTIDAD Y DEFENSA DE LO PÚBLICO- VID**, identificada en el RUES No 072-28/11/2019, actuando en calidad de ciudadanos y veedores, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD ELECTORAL** consagrado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA); respetuosamente concurrimos ante este Tribunal dentro de la oportunidad legal, con el propósito de promover el medio de control constitucional de nulidad electoral contra el acto de elección del ciudadano **CARLOS ANDRÉS ZULUAGA RIVILLAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.045.019.883, como secretario general del Concejo Municipal de Rionegro – Antioquia, elegido en sesión extraordinaria 110 del 06 de septiembre de 2022, para el resto del periodo 2022, contenida en el punto 4 de la citada acta “entrevista y elección del secretario general del concejo municipal para el resto del periodo 2022, elección realizada por la autoridad **CONCEJO MUNICIPAL DE RIONEGRO- ANTIOQUIA**.”

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Rad. 05001-23-33-000-2022-00677-01, Providencia de septiembre 15 de 2022, magistrado ponente LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA.

HECHOS

PRIMERO: Mediante reglamento interno del Concejo de Rionegro- Antioquia, Acuerdo 012 de 2020, se establece la regla de elección del secretario general del Concejo:

“ARTÍCULO 24. ELECCIÓN.

El secretario general del Concejo es elegido por la plenaria para un período de un (1) año, que inicia el 1° de enero y finaliza el 31 de diciembre. Puede ser reelegido. Se posesionará ante el presidente de la Corporación. **La renuncia del secretario se presentará, así mismo, ante el presidente.** (Artículos 37 y 49 de la Ley 136 de 1994, Constitución Política artículo 126 inciso 4, modificado por el inciso 4 del artículo 2 del Acto Legislativo No. 02 del 1 de julio de 2015). (negritas fuera de texto)

“ARTÍCULO 25. FALTAS DEL SECRETARIO GENERAL.

Las faltas absolutas del Secretario General darán lugar a una nueva elección para el periodo legal faltante. Las faltas temporales serán suplidas por el Secretario ejecutivo del Concejo y a falta o inasistencia de este serán suplidas por un Concejal según orden alfabético de apellidos y nombres (Inciso 3 Artículo 37 de la Ley 136 de 1994).

SEGUNDO: La Veeduría Ciudadana Identidad y Defensa de lo Público demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, la reelección irregular en el cargo de secretaria general del concejo de Rionegro Antioquia, realizada el 30 de diciembre de 2021, dicha elección fue suspendida provisionalmente por el juez quince administrativo de oralidad de Medellín, mediante auto 227 de abril 22 de 2022, radicado No. 05001-33-33-015-2022-00055-00.

TERCERO: En el trámite del proceso de nulidad la secretaria general del Concejo municipal de Rionegro presentó renuncia al cargo, la renuncia fue aceptada mediante Resolución No 026 de abril de 2022, quedando el cargo vacante desde el día 25 de abril de 2022.

CUARTO: La vacancia absoluta del secretario general debe proveerse de conformidad con lo normado en el párrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018, aplicando la analogía a los procesos de elección que corresponde realizar a las corporaciones públicas conforme a lo establecido en el artículo 126 de la Constitución Política de Colombia.

QUINTO: Para proveer nuevamente el cargo de secretario general, el Concejo Municipal de Rionegro, expidió la Resolución No 039 de julio 11 de 2022, “Por medio de la cual se apertura la convocatoria pública para proveer el cargo de secretario general del concejo municipal de Rionegro- Antioquia, periodo restante de la vigencia 2022.

SEXTO: El artículo 6 de la Ley 1904 de 2018, determina un mandato claro a la mesa directiva de la corporación, a quien se atribuye el deber de llevar a cabo la invitación dirigida a los interesados en participar en la convocatoria, la cual debe publicarse como mínimo en la página web de la entidad con no menos de diez (10) días calendario antes a la fecha de inscripciones.

SÉPTIMO: El artículo 2 de la Resolución No 039 de 2022 de julio 11 de 2022, fijó el cronograma para las actividades que deben surtirse en la convocatoria pública con el fin de conformar la lista de preseleccionados para proveer el cargo de secretario general del Concejo de Rionegro – Antioquia, para el periodo restante de la vigencia 2022, cronograma que como se advierte en el mismo artículo sólo podría modificarse mediante acto previamente motivado.

La Corporación estableció lo siguiente con relación a la Etapa 1 de la convocatoria:

ETAPA 1. CONVOCATORIA PÚBLICA Y DIVULGACIÓN

Publicación y divulgación del aviso de Invitación y la convocatoria	Del 11 de julio de 2022 al 22 de julio de 2022	Cartelera Oficial del Concejo Municipal, Página web del Concejo Municipal https://concejorionegro.gov.co/ y de la Universidad https://ustamed.edu.co/ y medios de comunicación. Art. 2.2.6.5 D 1083 de 2015
---	--	---

OCTAVO: La convocatoria sólo fue publicada a partir del día 13 de julio de 2022, en el sitio web del concejo municipal en el enlace: <https://concejorionegro.gov.co/aviso-de-convocatoria-publica/>, en los medios de comunicación de regreso con mioriente durante los días 13 de Julio y 15 de Julio de 2022 y en la cadena radial RCN Rionegro durante los días 13 de Julio y 15 de Julio de 2022, no obstante señalarse como medio de publicación la página <https://ustamed.edu.co>, en este canal no aparece publicado este acto administrativo.



Aviso de Convocatoria Pública

13 julio, 2022

NOVENO: La etapa 2 de la convocatoria fue prevista en el artículo 2 de la Resolución No 039 de 2022 de julio 11 de 2022 así:

ETAPA 2 INSCRIPCIONES Y PUBLICACIÓN DE ADMITIDOS.

Inscripciones y recepción de hojas de vida. Deberán entregar las hojas de vida con el lleno de los requisitos determinados en la convocatoria y los (sic)	Del 23 de julio de 2022 al 24 de julio de 2022	Única y exclusivamente en el siguiente correo electrónico: secgeneral@ustamed.edu.co
---	--	--

DÉCIMO: El Concejo municipal de Rionegro, no cumplió con el termino fijado por la propia Corporación, contenido en la Resolución No 039 de 2022, comprendido entre el 11 y el 22 de julio de 2022 (11 días calendario previo a la fecha de inscripción), así mismo incumplió lo establecido en el artículo 6 de la ley 1904 de 2018, una vez que el periodo de publicación de la convocatoria solo se surtió entre el 13 y el 22 de julio de 2022 (9 días calendario previo a la fecha de inscripción).

DÉCIMO PRIMERO: La etapa de inscripciones de la convocatoria fue establecida solo para el sábado 23 y domingo 24 de julio de 2022, por lo que no se adecuaba a los términos previstos en el parágrafo único del artículo 2.2.7.7 del decreto 1083 de 2015 en el que se establece: “El término para la inscripción se determinará en cada convocatoria, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) días.

DÉCIMO SEGUNDO: La violación al principio de publicidad y de transparencia dentro de la convocatoria, impidieron la participación de un numero plural de aspirantes al concurso, lo cual se refleja en la Resolución No 047 de agosto 08 de 2022, en la que se relacionan sólo 7 aspirantes admitidos y 3 aspirantes no admitidos; resultados con lo que no se permite conformar la lista con el número de aspirantes contemplado en el artículo 3 de la ley 1904 de 2018, en el cual determina que la elección se realizará de una lista de diez (10) elegibles.

DÉCIMO TERCERO: En la sesión extraordinaria 110 de septiembre 6 de 2022, conforme con el video relacionado como prueba, la concejala Lady Johana Baena Aguirre manifestó su preocupación con la elección de Secretario General del Concejo, advirtiendo que era claro que no se cumplían los términos exigidos para la publicación de la convocatoria, indicó que lo mismo había sucedido en la convocatoria relacionada con la elección de secretario general del Concejo de Medellín, en la que el Tribunal Administrativo de Antioquia, decretó la medida cautelar de urgencia.

DÉCIMO CUARTO: No obstante, las observaciones realizadas por varios concejales, la plenaria del Concejo en sesión extraordinaria 110 del 06 de septiembre de 2022, realizó la elección del ciudadano **CARLOS ANDRÉS ZULUAGA RIVILLAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.045.019.883, como Secretario General del Concejo de Rionegro, para el resto del periodo 2022, elección verificada en el punto cuarto del orden del día de la citada acta: “ entrevista y elección del secretario general del concejo municipal para el resto del periodo 2022”. El resultado de la elección se consolidó así: i) Cinco (5) votos en blanco, ii) Once (11) votos por el señor **CARLOS ANDRÉS ZULUAGA RIVILLAS**.

DÉCIMO QUINTO: La Resolución No 110 de septiembre 06 de 2022, no se encuentra debidamente publicada en el sitio Web del Concejo Municipal de Rionegro, tampoco ha sido aportada a la Veeduría Ciudadana a pesar de que la misma ha sido solicitada mediante derecho de petición, por lo que se solicita al señor Juez en los términos previstos en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 166 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se oficie al Concejo Municipal de Rionegro para que remita al proceso en forma inmediata el documento enunciado.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS VIOLACIONES

Normas violadas Constitución Política: Artículos 6, 13, 29, 83, 121, 209 y 313 numeral 8; Ley 1437 de 2011 (CPACA) artículo 3, ley 1904 de 2018: Artículo 6; Decreto 1083 de 2015: artículo 2.2.7.7.

EXPEDICIÓN IRREGULAR DEL NOMBRAMIENTO DE SECRETARIO GENERAL POR INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBERÍAN FUNDARSE, VIOLACIÓN DIRECTA DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY 1904 DE 2018:

Con la elección realizada por el concejo municipal de Rionegro Antioquia del señor **CARLOS ANDRÉS ZULUAGA RIVILLAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.045.019.883, se vulneraron directamente normas superiores en la que debería fundarse el proceso de elección concretamente el Artículo 6 de la ley 1904 de 2018, en el sentido que no se respetó el plazo de diez (10) días de publicación de la convocatoria con antelación a la fecha de inscripción; además se estableció un plazo de inscripciones de dos (2) días en contravía de lo establecido en el artículo 2.2.7.7 del Decreto 1083 de 2015, con lo se limitó la participación en el proceso de elección de los posibles aspirantes a ocupar este importante cargo.

PRIMER CARGO: POR INFRINGIR LA NORMA QUE ESTABLECE EL PLAZO DE PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA, ARTÍCULO 6 DE LA LEY 1904 DE 2018 Y ARTICULO 2 DE LA RESOLUCIÓN No 039 de julio 11 de 2022.

En el proceso de elección realizada por el concejo municipal de Rionegro Antioquia del señor **CARLOS ANDRÉS ZULUAGA RIVILLAS**, para lo que resta del periodo 2022, se vulneró los principios de la función pública: de publicidad, transparencia y mérito, así como el artículo 6 de la Ley 1904 de 2018, en cuanto dispone que, la publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de diez (10) días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones, toda vez que, dicho plazo se redujo de diez (10) a nueve (9) días, con lo que se limitó la participación en el proceso de elección de los posibles aspirantes a ocupar este importante cargo.

El artículo 6 de la Ley 1904 de 2018, determina un mandato claro a la mesa directiva de la corporación, a quien se atribuye el deber de llevar a cabo la invitación dirigida a los interesados en participar en la convocatoria, la cual debe publicarse como mínimo en la página web de la entidad con no menos de diez (10) días calendario antes a la fecha de inscripciones.

El artículo 2 de la Resolución No 039 de 2022 de julio 11 de 2022, fijó el cronograma para las actividades que deben surtir en la convocatoria pública con el fin de conformar la lista de preseleccionados para proveer el cargo de secretario general del Concejo de Rionegro – Antioquia, para el periodo restante de la vigencia 2022, cronograma que como se advierte en el mismo artículo sólo podría modificarse mediante acto previamente motivado.

El Concejo municipal de Rionegro, no cumplió con el termino fijado por la propia Corporación, contenido en la Resolución No 039 de 2022, comprendido entre el 11 y el 22 de julio de 2022 (11 días calendario previo a la fecha de inscripción), así mismo incumplió lo establecido en el artículo 6 de la ley 1904 de 2018, una vez que el periodo de publicación de la convocatoria solo se surtió entre el 13 y el 22 de julio de 2022 (9 días calendario previo a la fecha de inscripción).

La convocatoria sólo fue publicada a partir del día 13 de julio de 2022, en el sitio web del concejo municipal en el enlace: <https://concejorionegro.gov.co/aviso-de-convocatoria-publica/>, en los medios de comunicación de regreso con mioriente durante los días 13 de Julio y 15 de Julio de 2022 y en la cadena radial RCN Rionegro durante los días 13 de Julio y 15 de Julio de 2022, según certificaciones que se adjuntan como prueba, así mismo, no obstante señalarse como medio de publicación la página <https://ustamed.edu.co>, en este canal no aparece publicado este acto administrativo.



Aviso de Convocatoria Pública

13 julio, 2022

En providencia de la sesión quinta del Consejo de Estado, proferida el 15 de septiembre de 2022, dentro del proceso radicado No. 05001-23-33-000-2022-00677-01, con ponencia del magistrado LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA, el órgano de cierre de la jurisdicción Contencioso Administrativo, se ocupo de estudiar el recurso de apelación en contra de la medida cautelar decretada frente a la elección del secretario del concejo de Medellín, caso que guarda similitud con la elección del secretario del concejo de Rionegro, en la citada providencia el alto Tribunal manifestó:

“Pues bien, resulta oportuno reiterar que esta Sección ha señalado que mientras no se expida la ley correspondiente, las corporaciones tienen cierto grado de discrecionalidad para realizar la designación respectiva; lo cual no significa arbitrariedad y que en todo caso implica que la designación debe estar precedida de una convocatoria pública, que no se asimila a un concurso de méritos, la cual, a su vez, deberá estar guiada y permeada por los principios constitucionales, toda vez que estos tienen aplicación directa². Sin embargo,

² Sobre la interpretación del artículo 126 constitucional consultar, entre otras: Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia de 29 de septiembre de 2016. Expediente 70001-23-33-000-2016- 00011-02. M.P: Alberto Yepes Barreiro y Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia de 27 de octubre de 2016. Radicación Expedientes 63001-23-33-000-2016-00055-01 y 63001-23-33-000- 2016-0043-00 (acumulado) M.P Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

por disposición legal, las corporaciones públicas deberán aplicar, por analogía, lo dispuesto en la Ley 1904 de 2018 a la elección del secretario del concejo municipal, la cual debe estar precedida por una convocatoria pública que deberá ceñirse, en lo que sea compatible, por lo reglado en la Ley 1904 de 2018³.

Precisado lo anterior, debe la Sala pronunciarse sobre el término de diez (10) días que establece el artículo 6 de la Ley 1904 de 2018 para publicitar la convocatoria, así:

“ARTÍCULO 6. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso para la elección del Contralor General de la República tendrá obligatoriamente las siguientes etapas:

1. La convocatoria.
2. La inscripción.
3. Lista de elegidos.
4. Pruebas.
5. Criterios de selección.
6. Entrevista.
7. La conformación de la lista de seleccionados, y
8. Elección.

1. Convocatoria. Entendida como el aviso público, para invitar a todos los ciudadanos interesados en participar en la convocatoria para la elección del Contralor General de la República. Corresponde efectuarla a la Mesa Directiva del Congreso de la República, en un término no inferior a dos meses previos al inicio de la primera legislatura que comienza el 20 de julio del año en que inicia también el periodo constitucional del Presidente de la República.

La convocatoria es norma reguladora de todo el proceso de selección y obliga tanto a la administración, como a la entidad contratada para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento de la convocatoria pública, las etapas que deben surtir y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.

La divulgación de la convocatoria será responsabilidad de la Mesa Directiva del Congreso de la República y podrán emplearse los medios previstos en el artículo 15 del Decreto 1227 de 2005. No obstante, como mínimo deberá publicarse en la página web de cada una de las Cámaras, garantizando el acceso permanente a la información.

2. Inscripción. En esta etapa serán registrados los aspirantes al cargo de Contralor General de la República que cumplan los requisitos establecidos en la Constitución y en esta ley, debiendo acompañar la hoja de vida junto con los soportes y acreditaciones de estudios y experiencia y los demás anexos, en la forma, términos y condiciones previstos en la convocatoria.

La publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de diez (10) días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones, al vencimiento del término de inscripción serán rechazadas, devueltas y no serán valoradas,

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, sentencia del 25 de septiembre de 2019, Rad. No. 23001-23-33-000-2019-00010-01 Acumulado, Demandante: Luz Piedad Vélez López y otros, Demandada: María Angélica Mejía Usta - secretaria del concejo municipal de Montería

para ningún efecto, las hojas de vida, anexos o cualquier otro documento que se aporte de manera extemporánea”. (Subrayado fuera de texto).

La norma transcrita contiene un mandato cuya destinataria es la mesa directiva de la respectiva corporación, a quien se le atribuye el deber de llevar a cabo la invitación dirigida a los interesados en participar en la convocatoria, la cual debe publicarse como mínimo en la página web de la entidad, esto con el fin de lograr un mayor grado de participación.

Con este propósito el precepto ordena que la publicación de la convocatoria se deberá llevar a cabo con no menos de diez (10) días calendario previo al inicio de la fecha de inscripciones. Lo anterior conlleva, necesariamente, a señalar que debe existir una etapa de enteramiento mínimo, que permita que haya la mayor publicidad posible de este certamen electoral.

(...)

De lo anterior resulta evidente que, en el presente asunto, no se cumplió con el plazo establecido en el artículo 6 de la Ley 1904 de 2018, comoquiera que la convocatoria se publicó el 18 de marzo de 2022 y el inicio de la fecha de inscripciones fue el 22 de marzo de ese mismo año, habiendo transcurrido entre una y otra fecha solamente cuatro (4) días calendario, de los diez (10) que establece el citado precepto.

Como se explicó en precedencia, el proceso eleccionario del secretario general de un concejo municipal debe sujetarse al trámite que establece la Ley 1904 de 2018, en lo que sea compatible, lo que significa que, en lo que tiene que ver con las previsiones del artículo 6 que desarrolla las etapas del proceso de selección, **hay una clara desatención del mandato legal en lo relacionado con el plazo que debe transcurrir entre la divulgación de la convocatoria y la fecha de iniciación de las inscripciones que es de diez (10) días.** (negrillas fuera de texto)

Sea propio señalar que, del acto que dio apertura a la convocatoria censurada, así como del que lo modificó, se desprende que, en efecto, el plazo de su divulgación resultó muy inferior al previsto en el artículo 6 de la Ley 1904 de 2018, circunstancia que, sin duda alguna, va en contravía de lo previsto por el legislador, frente a las etapas del proceso de selección a través de la presente convocatoria pública, toda vez que, afectó el derecho a la participación ciudadana de quienes podían aspirar a ocupar el cargo de secretario general del concejo municipal de Medellín, en la medida en que redujo el término de enteramiento de la convocatoria.

Al respecto, la Sala⁴ debe recordar que la convocatoria, constituye el acto administrativo general que gobierna el inicio, desarrollo y culminación de un proceso de selección, en la cual se establecen las condiciones de divulgación, requisitos, pruebas, plazos, fechas, mecanismos de notificación e impugnación, y declaratoria de elección, dirigidas a asegurar la participación, en condiciones de igualdad, de todas las personas que cumplan las calidades y requisitos para acceder a un cargo público.

4. Consejo de Estado, Sección Quinta, M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, auto del 12 de noviembre de 2020, Rad. No. 11001-03-28-000-2020-00060-00, Demandante: Eduardo Antonio García Vega, Demandados: Fidel Quinto Mosquera y Juan Diego Castrillón Orrego – Representantes principal y suplente de los Ex-Rectores ante el Consejo Superior de la Universidad del Pacífico.

Respecto de la naturaleza de la convocatoria y su carácter vinculante, la Corte Constitucional ha señalado al respecto:

“la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para los inscritos, de tal forma que el incumplimiento de las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública⁵;

Así, tanto la administración, como los asociados y, entre ellos, todos los participantes de tales procedimientos eleccionarios quedan sometidos al acto administrativo que los convoca, como su norma rectora, tal como lo ha reconocido esta Sección al especificar, en materia electoral que:

“La convocatoria pública es un acto a través del cual se inicia un proceso selectivo abierto a la población en general, en el cual desde el principio y de manera expresa se especifican ciertas reglas y condiciones de participación.

En efecto, los términos en los que se convoca a la ciudadanía a participar en el proceso de selección generan deberes y derechos recíprocos tanto para los interesados, como para la entidad pública que está llevando a cabo el respectivo procedimiento, razón por la cual dichas condiciones no solo permean y son transversales a toda la actuación administrativa, sino que además vinculan a la administración.

Así las cosas, es evidente que los términos y condiciones en los que se expida una convocatoria pública se erigen como un marco jurídico de obligatorio acatamiento para las partes que en ella intervienen, razón por la cual los lapsos, requisitos, formas de calificación, entre otros aspectos, que en ella se consagren son de estricta observancia, y en consecuencia, su modificación o variación solo se permite en casos excepcionalísimos, pues de lo contrario los principios de buena fe y confianza legítima se verían resquebrajados.

Y es que no podía de ser de otra forma, pues solo si se acepta que las convocatorias son vinculantes se puede garantizar el debido proceso administrativo, la igualdad, el acceso equitativo a los cargos públicos y la seguridad de las actuaciones de la administración.⁶

En este orden, la convocatoria pública, que contiene las bases del certamen eleccionario, es la norma regulatoria del proceso de elección, en tanto es la ley que gobierna la participación, el nombramiento o la elección y, por tener ese carácter, sus disposiciones tienen especial relevancia jurídica, en tanto comprometen principios y valores superiores como la buena fe, la confianza legítima, la transparencia y el debido proceso administrativo; por lo tanto, son vinculantes para el organismo que lo desarrolla como para los sujetos que participan del mismo. (...)

En conclusión, se vulnera la norma superior contenida en el artículo 6 de la Ley 1904 de 2018 y el artículo 2 de la Resolución No 039 de julio 11 de 2022, expedida por Concejo Municipal de Rionegro, mediante la cual se apertura la convocatoria para proveer el cargo de secretario general, una vez que no se cumplió con el plazo

⁵. Corte Constitucional, Sentencia T-180 de 16 de abril de 2015, MP Jorge Iván Palacio.

⁶. Corte Constitucional, Sentencia T-180 de 16 de abril de 2015, MP Jorge Iván Palacio.

previsto para la Publicación y divulgación del aviso de Invitación a la convocatoria que establecieron ambas normas; con la reducción de los plazos fijados se limitó la participación en el proceso de elección de los posibles aspirantes a ocupar este importante cargo en el ámbito territorial.

SEGUNDO CARGO: POR INFRINGIR LA NORMA QUE ESTABLECE EL PLAZO PARA LA INSCRIPCIÓN A UNA CONVOCATORÍA PÚBLICA.

La etapa de inscripciones de la convocatoria fue fijada solo para el sábado 23 y domingo 24 de julio de 2022, por lo que no se adecuaba a los términos previstos en el parágrafo único del artículo 2.2.7.7 del decreto 1083 de 2015 en el que se establece:

“El término para la inscripción se determinará en cada convocatoria, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) días.

Existiendo un plazo legal mínimo para la inscripción dentro de una convocatoria pública, le era exigible al Concejo municipal la observancia de esta disposición legal, el actuar de esta Corporación al establecer la inscripción sólo en dos (2) días, los cuales no son hábiles, se presta para interpretaciones poco asertivas, las cuales se encuentran en contravía de los principios que rigen la función pública en Colombia.

Es oportuno reiterar que el cargo de secretario general quedo vacante desde el 25 de abril de 2022 con la aceptación de renuncia de su titular, por lo que resulta poco comprensible la tardanza para la apertura de la convocatoria, la cual solo se inició en julio 11 de 2022, frente al restringido plazo para la inscripción de aspirantes en la que se concedió tan solo tan solo dos (días) no hábiles, lo que efectivamente incidió en la poca concurrencia para un cargo sin mayores requisitos y con una asignación salarial de ONCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETESIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$11.671.757).

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL- MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

Solicito señor Juez se conceda la medida cautelar de urgencia, conforme al procedimiento contenido en el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, ordenando la suspensión provisional de la elección del señor **CARLOS ANDRÉS ZULUAGA RIVILLAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.045.019.883, contenida en el acta de la plenaria de la sesión extraordinaria 110 del 06 de septiembre de 2022, punto cuarto del orden del día “entrevista y elección del secretario general del concejo municipal para el resto del periodo 2022”.

Lo anterior en razón a que el desconocimiento por parte del concejo Municipal de Rionegro del plazo de la publicación de la convocatoria de diez (10) días previsto en el artículo 6 de la ley 1904 de 2018 y del fijado en la Resolución No 039 de julio 11 de 2022, normas aplicables a la elección de secretario general del concejo municipal, limitó la participación universal y general propia de la convocatoria pública, además trasgredió los derechos de participación de los posibles aspirantes al cargo.

La medida es necesario por la evidente transgresión del artículo 6 de la ley 1904 de 2018 y el artículo 2 de la Resolución No 039 de julio 11 de 2022, normas relacionadas con la publicación y divulgación de la convocatoria que tienen carácter obligatorio y vinculante para la administración.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado con respecto de la suspensión provisional del acto en materia electoral ha manifestado que: (i) la solicitud del accionante procede por violación de las disposiciones invocadas en el escrito correspondiente; (ii) dicha violación surge del análisis del acto enjuiciado y su cotejo con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud; (iii) la petición debe resolverse en el mismo auto admisorio de la demanda.

Se hace expresamente esta solicitud, en los términos del artículo 238 de la Constitución Política de 1991:

“ARTÍCULO 238: La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establece la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”. (Cursiva fuera de texto)

Además de lo anterior la ley 1437 en su artículo 229 y en el inciso 2 del numeral 6 del artículo 277 se establece:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

(...) En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación. Subraya fuera de texto. (Subrayado fuera de texto)”.

Con fundamento en el primer cargo enunciado y argumentado en el presente escrito, el cual refiere la violación evidente y flagrante de las diferentes disposiciones Constitucionales y Legales, en especial lo concerniente al desconocimiento por parte del concejo Municipal de Rionegro del plazo de la publicación de la convocatoria fijado en diez (10) días, conforme a lo previsto en el artículo 6 de la ley 1904 de 2018 y del término de 11 días fijado en la Resolución No 039 de julio 11 de 2022, se observa que se limitó la participación universal y general propia de la convocatoria pública, además trasgredió los derechos de participación de los posibles aspirantes al cargo, además de afectar los principios de mérito, igualdad, transparencia, participación ciudadana y publicidad entre otros, que rigen este tipo de convocatorias públicas.

Por la violación de norma superior contenida en el **ARTÍCULO 6 DE LA LEY 1904 DE 2018**, además de la violación a normas propias conforme a lo previsto en el **ARTÍCULO 2 DE LA RESOLUCIÓN No 039 de julio 11 de 2022**.

De acuerdo con los hechos ocurridos, los actos administrativos emanados y las normas que aquí se señalan transcritas, se hace notorio la vulneración a nuestro ordenamiento, por lo que está plenamente justificada el Decreto de la Suspensión provisional.

La Corte constitucional desde el 13 de mayo de 2021, mediante Sentencia C133, operó la “la reviviscencia o reincorporación al ordenamiento jurídico del párrafo transitorio del Artículo 12 de la Ley 1904 de 2018”, con ello, el deber ser para la elección del secretario general del Concejo debió efectuarse mediante una convocatoria pública para proveer dicho cargo, resaltando el factor del mérito, norma que contempla los lineamientos mínimos que deben observar las corporaciones públicas para realizar la respectiva convocatoria.

En efecto, es necesario que la presente medida cautelar se realice conforme al procedimiento contenido en el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que de manera previa el Concejo conocía las normas que rigen este tipo de convocatorias y la observancia que de ellas debe hacerse para garantizar efectivamente los criterios del mérito, transparencia, publicidad, participación ciudadana y también introduciendo elementos como es la equidad de género.

Se hace idónea esta solicitud provisional, toda vez que este mecanismo contencioso administrativo, siendo el adecuado, su desarrollo y decisión final frente a la protección de intereses públicos y colectivos, como lo es la moralidad administrativa, terminarían siendo ineficientes e ineficaces, toda vez que el lapso de decisión puede ser superior al año, haciendo nugatorios los efectos que sobre la materia se realice, a sabiendas que a la fecha del presente medio de acción, nos encontramos a 21 de septiembre de 2022 y el periodo de elección vence el 31 de diciembre de 2022.

Se hace imperiosa la suspensión provisional del nombramiento contenido en el Acta de la sesión extraordinaria 110 de septiembre 06 de 2022, mediante el cual el concejo Municipal de Rionegro-Antioquia, eligió al señor **CARLOS ANDRÉS ZULUAGA RIVILLAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.045.019.883, como secretario general con violación directa de las normas en que debía fundarse la elección.

En contravía de la norma y existiendo claridad por parte de la Corporación de la forma en que debía proveerse el cargo, se trasgredió en forma manifiestamente grotesca y absurda, violentando las normas que regulan este tipo de nombramientos, incurriendo incluso en conductas tipificadas como delito y falta disciplinaria, las cuales son reiterativas.

Lo que resulta ajeno a la legalidad es que la Corporación teniendo conocimiento del procedimiento que debía seguirse, actúe en manifiesta y arbitraria desconexión del derecho, apartándose del procedimiento establecida para en su criterio realizar una elección contraria a las normas con violación de los principios de legalidad, publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para la selección de este tipo de funcionarios.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-284 del 15 de mayo de 2015, en cita realizada en la Sentencia emanada del Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Quinta, de fecha quince de diciembre de dos mil quince, con número de radicación 11001-03-28-000-2015-00049-00:

(...) Era apenas natural que el ordenamiento de las medidas cautelares evolucionara con el tiempo en esa dirección, pues como ha dicho la jurisprudencia constitucional la inevitable duración de los procesos judiciales en ocasiones puede implicar la afectación del derecho a una administración de justicia pronta y eficaz, ya que, si bien la justicia llega, lo hace en esos casos demasiado tarde, cuando han tenido lugar “daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante”.⁷ Resultaba entonces necesario ampliar el catálogo de medidas cautelares, con el fin de asegurar instrumentos efectivos de protección provisional que pudieran usarse en las controversias contenciosas no originadas en un acto administrativo, sino por ejemplo en una omisión o un hecho de la administración. También era imperativo morigerar la radical limitación de la suspensión provisional, con el fin de asegurar una protección previa a la sentencia frente a actos administrativos, que garantizara el derecho a una justicia pronta y efectiva ⁸(...)

La solicitud de medida cautelar cumple con los presupuestos de necesidad, proporcionalidad e idoneidad. Es necesaria la medida en cuanto el artículo 37 de la ley 136 de 1994 estableció: **ARTÍCULO 37.- Secretario.** El Concejo Municipal elegirá un secretario para un período de un año, reelegible a criterio de la corporación y su primera elección se realizará en el primer período legal respectivo.

Es decir, que la elección del secretario general del Concejo Municipal de Rionegro, Antioquia sólo tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022. Si no se decreta la medida cautelar se terminará de consumir la afectación del interés colectivo y se burlará el Estado de Derecho, la Justicia y la comunidad, lo cual tendría graves consecuencias en el correcto ejercicio democrático en atención a las funciones que se ejercen en este cargo.

Las funciones del secretario se tornarían viciadas una vez se adopte decisión final, las cuales se encuentran contempladas en el reglamento interno del concejo, como lo son: la organización y dirección del talento humano y de los recursos físicos dispuestos para el cumplimiento de la misión del Concejo de Rionegro- Antioquia; y de manera específica:

- “1. Reglamentar la publicación de los actos del Concejo a través del medio que considere oportuno, siempre y cuando garantice la efectividad de la difusión a la comunidad. (Artículo 17 Ley 1551 de 2012).
2. Publicar los actos de nombramiento y los actos de elección que realice el Concejo (Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011).
3. Radicar y repartir, de acuerdo con los asuntos encomendados a cada comisión permanente, los proyectos de acuerdo para primer debate. (Artículo 73, Ley 136 de 1994).
4. Llevar el libro público de registro de actividades económicas privadas de los concejales y procurar que dicha información permanezca actualizada. (Artículo 70, inciso 2, Ley 136 de 1994).
5. Registrar y certificar la asistencia de los concejales a las sesiones plenarias.
6. Asistir a las sesiones plenarias.
7. Dar lectura en voz alta a las proposiciones, proyectos de acuerdo, documentos y demás comunicaciones que hagan parte del orden del día.
8. Comunicar los resultados de las votaciones.

⁷ Corte Constitucional Sentencia C-490 de 2000, MP Alejandro Martínez Caballero. Unánime.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-284 del 15 de mayo de 2015, M.P: María Victoria Calle Correa

9. Poner en conocimiento de la presidencia los documentos recibidos por la Secretaría General.
10. Redactar y remitir las comunicaciones que le soliciten.
11. Rendir informe detallado a la Plenaria, de los aspectos administrativos, financieros, laborales y contractuales.
12. Cumplir y hacer cumplir las normas sobre Carrera Administrativa.
13. Llevar control de las actas y acuerdos y firmarlos con arreglo al presente Reglamento.
14. Llevar el Registro de solicitudes de intervención de particulares en la Plenaria de la Corporación. (Artículo 77, Ley 136 de 1994.).
15. Comunicar las citaciones aprobadas por el Concejo.
16. Rendir cada año a la Plenaria, informe detallado de la ejecución del Plan Estratégico.
17. Elaborar el proyecto de presupuesto de la Corporación.
18. Administrar el talento humano del Concejo Municipal. (Artículo 294 Decreto 1333 de 1986)
19. Las demás funciones que le asignen el presidente, los acuerdos, las resoluciones y la Ley.

SOLICITUD APLICACIÓN DEL PRECEDENTE JUDICIAL PARA EL DECRETO DE LA MEDIDA CAUTELAR

En providencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado⁹, el órgano de cierre de la jurisdicción Contencioso Administrativo se ocupó de estudiar el recurso interpuesto frente al auto del Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante el cual se accedió a la medida cautelar de urgencia por hechos similares al medio de control electoral que se propone.

En la citada providencia el órgano de cierre se ocupó de revisar lo relacionado al plazo de la convocatoria y a la procedencia de la medida cautelar de urgencia en virtud del artículo 234 de la Ley 1437 de 2011.

“De lo anterior resulta evidente que, en el presente asunto, no se cumplió con el plazo establecido en el artículo 6 de la Ley 1904 de 2018, comoquiera que la convocatoria se publicó el 18 de marzo de 2022 y el inicio de la fecha de inscripciones fue el 22 de marzo de ese mismo año, habiendo transcurrido entre una y otra fecha solamente cuatro (4) días calendario, de los diez (10) que establece el citado precepto.

Como se explicó en precedencia, el proceso eleccionario del secretario general de un concejo municipal debe sujetarse al trámite que establece la Ley 1904 de 2018, en lo que sea compatible, lo que significa que, en lo que tiene que ver con las previsiones del artículo 6 que desarrolla las etapas del proceso de selección, **hay una clara desatención del mandato legal en lo relacionado con el plazo que debe transcurrir entre la divulgación de la convocatoria y la fecha de iniciación de las inscripciones que es de diez (10) días.** (negritas fuera de texto)

Sea propio señalar que, del acto que dio apertura a la convocatoria censurada, así como del que lo modificó, se desprende que, en efecto, el plazo de su divulgación resultó muy inferior al previsto en el artículo 6 de la Ley 1904 de

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Rad. 05001-23-33-000-2022-00677-01, Providencia de septiembre 15 de 2022, magistrado ponente LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA.

2018, circunstancia que, sin duda alguna, va en contravía de lo previsto por el legislador, frente a las etapas del proceso de selección a través de la presente convocatoria pública, toda vez que, afectó el derecho a la participación ciudadana de quienes podían aspirar a ocupar el cargo de secretario general del concejo municipal de Medellín, en la medida en que redujo el término de enteramiento de la convocatoria.

Al respecto, la Sala¹⁰ debe recordar que la convocatoria, constituye el acto administrativo general que gobierna el inicio, desarrollo y culminación de un proceso de selección, en la cual se establecen las condiciones de divulgación, requisitos, pruebas, plazos, fechas, mecanismos de notificación e impugnación, y declaratoria de elección, dirigidas a asegurar la participación, en condiciones de igualdad, de todas las personas que cumplan las calidades y requisitos para acceder a un cargo público.

En cuanto a la procedencia de la medida cautelar de urgencia indicó en la providencia el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

“Por el contrario, entiende la Sala que, en el sub examine, el operador judicial de primer grado actuó en los términos solicitados en la demanda y en atención a los argumentos esbozados por la parte actora, quien, como quedó visto, invocó la “Medida Cautelar de urgencia” y, como consecuencia, pidió decretar la suspensión provisional del acto acusado “conforme al procedimiento contenido en el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011”, por considerar que, el desconocimiento por parte del concejo municipal de Medellín del plazo de la publicación de la convocatoria de diez (10) días previsto en el artículo 6 de la Ley 1904 de 2018, norma aplicable por analogía para la elección del secretario general de un concejo municipal, limitó la participación universal y general propia de una convocatoria pública y, de paso, transgredió los derechos de participación de los posibles aspirantes a dicho cargo, toda vez que, el mismo se redujo de diez (10) a tres (3) días

(...)

Así las cosas, resulta claro que, si bien, en el auto apelado no se dijo expresamente que la medida cautelar deprecada en el libelo se iba a decidir conforme al procedimiento establecido en el artículo 234 del CPACA, lo cierto es que, su resolución en el auto admisorio sin que previamente se corriera traslado de la misma, obedeció concretamente a las razones de urgencia manifestadas por el actor en el escrito de la demanda, esto es, que la reducción del plazo de publicación de la convocatoria de diez (10) a tres (3) días, limitó la participación al proceso electoral de los posibles aspirantes a ocupar el cargo de secretario general del concejo municipal de Medellín.

PETICIONES DE LA DEMANDA

PRIMERO: Se declare la nulidad parcial del Acta de la plenaria de la Sesión Extraordinaria 110 del 06 de septiembre de 2022, punto cuarto “elección del secretario general del Concejo Municipal de Rionegro para el resto del periodo 2022 a cargo de la plenaria del Concejo Municipal de Rionegro.

¹⁰. Consejo de Estado, Sección Quinta, M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, auto del 12 de noviembre de 2020, Rad. No. 11001-03-28-000-2020-00060-00, Demandante: Eduardo Antonio García Vega, Demandados: Fidel Quinto Mosquera y Juan Diego Castrillón Orrego – Representantes principal y suplente de los Ex-Rectores ante el Consejo Superior de la Universidad del Pacífico.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad de la elección del ciudadano **CARLOS ANDRÉS ZULUAGA RIVILLAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.045.019.883, como secretario general del Concejo de Rionegro, para el resto del periodo 2022, elección verificada en el punto cuarto del orden del día de la citada acta: “entrevista y elección del secretario general del concejo municipal para el resto del periodo 2022”.

TERCERO: Como consecuencia de la declaración de nulidad, se ordene al Concejo de Rionegro - Antioquia, realizar de inmediato, de manera idónea, el concurso público de mérito para ocupar el cargo de secretario (a) general del Concejo de Rionegro- Antioquia para el periodo 2022, con garantía de los principios de mérito, igualdad, transparencia, participación ciudadana y publicidad entre otros, conforme a las reglas establecidas en el párrafo transitorio del artículo 12 de la ley 1904 de 2018.

CUARTO: Como consecuencia de la declaración de nulidad, se ordene compulsar copias a los entes de control a efecto de generar las sanciones penales, fiscales y disciplinarias correspondientes a los concejales que votaron afirmativamente esta ilegalidad.

PRUEBAS

SOLICITUD PREVIA INCISO 2 NÚMERAL 1 ARTÍCULO 166 CÓDIGO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En atención q que el acto demandado no se encuentra publicado y se ha denegado por parte del Concejo Municipal su entrega, relacionada con el Acta No 110 de la sesión extraordinaria de septiembre 06 de 2022, para ser presentada como prueba, se solicita respetuosamente al señor Juez, en los términos previstos en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 166 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se oficie al Concejo Municipal de Rionegro para que remita al proceso en forma inmediata el documento público enunciado.

El acta de la sesión extraordinaria No 110 de septiembre 30 de 2022, en cuyo orden del día en el punto 4, se realizó la elección del Secretario General del Concejo de Rionegro – Antioquia, Acta en la que recaerá el objeto de petición de esta acción, la cual no fue posible conseguir, siendo presentada la solicitud correspondiente a la entidad a través de derecho de petición, documento que no aparece publicado en el sitio de la entidad, según lo referencia el enlace: <https://concejorionegro.gov.co/concejo/#actas>.

DOCUMENTALES:

1. Enlace del video de la Sesión extraordinaria de la plenaria del Concejo Municipal de Rionegro No 110 de septiembre 06 2022 del Concejo de Rionegro Antioquia, el cual a la fecha de presentación del presente medio de control se encuentra vigente en el canal de Facebook de la Corporación: <https://fb.watch/fxHLtZY7Iy/>
2. Derecho de petición de mayo 07 de 2022, suscrito por el presidente de la Veeduría Ciudadana Identidad y Defensa de lo Público, mediante el cual se solita información relacionada con el concurso para la designación de secretario general del concejo municipal de Rionegro-Antioquia.

3. Oficio No oficio CM 20-140 fechado junio 02 de 2022, el Concejo Municipal de Rionegro notifica respuesta parcial al oficio relacionado anteriormente.
4. Oficio No oficio CM 20-219 fechado septiembre 03 de 2022, el Concejo Municipal de Rionegro notifica respuesta parcial al oficio de mayo 07 de 2022.
5. Derecho de petición de septiembre 14 2022, suscrito por el presidente de la Veeduría Ciudadana Identidad y Defensa de lo Público, mediante el cual requiere la entrega del acta de septiembre 06 de 2022, mediante la cual se eligió al secretario general del concejo municipal de Rionegro- Antioquia.
6. Resolución No 026 del 22 de abril de 2022, “Por medio de la cual se acepta la renuncia de la secretaria general del Concejo Municipal de Rionegro, Antioquia, periodo 2022.
7. Resolución No 039 de julio 11 de 2022, “Por medio de la cual se apertura la convocatoria pública para proveer el cargo de secretario general del concejo municipal de Rionegro- Antioquia, periodo restante de la vigencia de 2022”.
8. Resolución No 043 del 30 de julio de 2022, “Por medio de la cual se publica la lista preliminar de admitidos y no admitidos dentro de la convocatoria pública para la provisión del cargo de secretario general del Concejo municipal de Rionegro, período restante de la vigencia 2022.
9. Resolución No 047 del 08 de agosto de 2022, “Por medio de la cual se publica la lista preliminar de admitidos y no admitidos dentro de la convocatoria pública para la provisión del cargo de secretario general del Concejo municipal de Rionegro, período restante de la vigencia 2022.
10. Resolución No 051 27 de agosto de 2022, “Por medio de la cual se pública los resultados definitivos de las pruebas de conocimiento dentro de la convocatoria pública para la provisión del cargo de secretario general del concejo municipal de Rionegro - Antioquia, período restante de la vigencia 2022”.
11. Resolución No 052 de agosto 29 de 2022, “Por medio de la cual se publica los resultados de la evaluación de las hojas de vida de los aspirantes dentro de la convocatoria pública para la provisión del cargo de secretario general del concejo municipal de Rionegro -Antioquia, período restante de la vigencia 2022”.
12. Resolución No 055 de septiembre 05 de 2022, “Por medio de la cual se publica los resultados definitivos de la evaluación de las hojas de vida, resultados finales y la lista definitiva de los aspirantes dentro de la convocatoria pública para la provisión del cargo de secretario general del concejo municipal de Rionegro - Antioquia, período restante de la vigencia 2022”.
13. Acta de posesión No 08 de septiembre 8 de 2022, por medio de la cual se posesiono al señor **CARLOS ANDRÉS ZULUAGA RIVILLAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.045.019.883, como secretario general del Concejo municipal de Rionegro- Antioquia, para el resto del periodo 2022.
14. Copia de la providencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Rad. 05001-23-33-000-2022-00677-01, Providencia de septiembre 15 de 2022, magistrado ponente LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA.

15. Certificación de agosto 09 de 2022, emitida por el señor Willy Álzate, en condición de director del medio de comunicación MiOriente, en el que consta la publicación de la convocatoria en 13 y 15 de julio de 2022.
16. Certificación de agosto 09 de 2022, emitida por la señora Karen Melissa Otálvaro en condición de analista de pauta del medio de comunicación RCN Oriente Ant. en el que consta la publicación de la convocatoria en 13 y 15 de julio de 2022.
17. Enlace: <https://concejorionegro.gov.co/aviso-de-convocatoria-publica/>, sitio web del Concejo Municipal en el que consta la publicación realizada el día 13 de julio de 2022.



Aviso de Convocatoria Pública

13 julio, 2022

18. Resolución reconocimiento Veeduría Ciudadana Identidad y Defensa de lo Público.

PARTES Y SUS DOMICILIOS

Parte demandante,

OSCAR IGNACIO CASTAÑO CORREA, dirección de notificación Carrera 49 No 41-55 del Municipio de Rionegro – Antioquia, teléfono 314 616 7392, correo electrónico veduriavid@outlook.es y osicasta@hotmail.com.

JHON FREDY OSORIO PEMBERTY, dirección de notificación Calle 38 No 55 A- 87 2do Piso del Municipio de Rionegro- Antioquia, teléfono 310 496 8312, correo electrónico pembertyfredy@gmail.com

La parte demandada **CARLOS ANDRÉS ZULUAGA RIVILLAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.045.019.883, mayor de edad quien se puede ubicar en la Calle 49 No 50-05, Palacio Municipal de Rionegro – Antioquia, teléfono 520 – 45 63, correo electrónico concejo@rionegro.gov.co,

Entidad que realiza la elección

El Concejo Municipal de Rionegro, representado por el señor **JAIDER SERNA SÁNCHEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 49 No 50-05, Palacio Municipal de Rionegro – Antioquia, teléfono 520 – 45 63, correo electrónico concejo@rionegro.gov.co.

COPIAS Y ANEXOS

Adjunto copias digitales de los documentos enunciados como prueba.

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

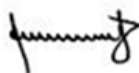
Por la naturaleza del cargo y el domicilio de la entidad demandada es competente en primera instancia el Juez Administrativo, en los términos del artículo 155 numeral 9 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021; tratándose de un asunto de pleno derecho se solicita la posibilidad de aplicación del artículo 182 A del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relacionado con la “Sentencia anticipada.

Del señor Juez

Atentamente,



OSCAR IGNACIO CASTAÑO CORREA
C.C. 71.670.923



JHON FREDY OSORIO PEMBERTY
C.C. 15.432.288

Outlook

Reunirse ahora



Mensaje nuevo

Eliminar

Archivo

Mover a

Categorizar



← DERECHO DE PETICIÓN

Reenvió este mensaje el Mar 06/09/2022 16:16.



Veeduría ciudadana identidad y defensa de lo publico

Para: CONCEJO MUNICIPAL



Sáb 07/05/2022 0:29

Óscar Ignacio Castaño Correa, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.670.923, actuando en nombre propio y en mi calidad de Veedor ciudadano, en calidad de presidente de la **Veeduría Identidad y Defensa de lo Público – VID**, identificada en el RUES No 072-28/11/2019, en ejercicio del derecho de petición, respetuosamente manifiesto a la Corporación que esta Veeduría está interesada en realizar control social a la elección de secretario general de esta Corporación, en tal sentido se solicita la siguiente información: i) actos administrativos mediante los cuales la Corporación realice el encargo de la función, ii) copia de las invitaciones realizadas a las instituciones acreditadas para realizar la respectiva convocatoria, iii) respuesta de las instituciones acreditadas para realizar la convocatoria, iv) evaluación de la propuesta, v) contrato y estudios previos de la propuesta, vi) actos administrativos realizados dentro de la convocatoria, vii) acta de elección y posesión del secretario general de la corporación periodo 2022.

Atentamente

Óscar Ignacio Castaño Correa

Presidente Veeduría



Ver 3 mensajes más



Gestión Documental Personería Rionegro

Cordial saludo, La Personería Municipal de Rionegro, atentamente le informa que reci...

Jue 02/06/2022 9:58



Veeduría ciudadana identidad y defensa de lo publico

Para: CONCEJO MUNICIPAL



Mar 06/09/2022 16:16

Cordial saludo, una vez realizada la elección del secretario general de la Corporación, agradezco se complete la información relacionada con el derecho de petición formulado desde mayo 07 de 2022, adjuntando para los efectos las evidencias de la forma y oportunidad como se cumplió con la publicidad de la convocatoria, adjuntando las certificaciones de los medios de comunicación a través de las cuales se surtió, el listado de los aspirantes en los términos indicados en la ley y la indicación de porque no se integró a la lista en enfoque de género señalado en la ley.

← Responder

→ Reenviar



Concejo de Rionegro

CM20-140

Rionegro, 02 de junio de 2022

Señor

OSCAR IGNACIO CASTAÑO CORREA

Presidente Veeduría Ciudadana, Identidad y Defensa de lo Público

veeduriavid@outlook.es

Rionegro – Antioquia

Asunto: Respuesta parcial petición del 07 de mayo de 2022

Atento saludo

En atención a la solicitud por usted presentada el día 07 de mayo de 2022 y enviada por medio del correo electrónico veeduriavid@outlook.es a la Corporación Concejo Municipal de Rionegro – correo electrónico concejo@rionegro.gov.co, por el cual solicita:

- 1) Actos administrativos mediante los cuales la Corporación realice el encargo de la función del Secretario General: Respuesta. A la fecha el Concejo Municipal no ha realizado encargo del Secretario (a) General, por cuanto dicha función la esta asumiendo de manera temporal el concejal alfabético DANIEL ARBELÁEZ ECHEVERRI, habida cuenta que en la actualidad el Concejo Municipal se encuentra desarrollando los actos preparatorios para llevar a cabo la convocatoria pública para la elección del Secretario (a) General por el resto del período 2022.
- 2) Copa de las invitaciones realizadas a las instituciones acreditadas para realizar la respectiva convocatoria: Adjunto veintiuna (21) cotizaciones solicitadas a diferentes Universidades e Instituciones Universitarias para llevar a cabo la convocatoria pública de elección del Secretario (a) General.
- 3) Respuesta de las instituciones acreditadas para realizar la convocatoria: Adjunto seis (6) respuestas recibidas por parte de las Universidades.



Nit: 890.907.317-2. Calle 49 # 50-05. Palacio Municipal cuarto piso. ☎ 520 4563.

www.concejorionegro.gov.co ✉ concejo@rionegro.gov.co

📍 Concejo Municipal de Rionegro 📷 @ConcejoRionegro 🐦 @ConcejoRionegro



Concejo de Rionegro

Respecto de los puntos IV, V, VI y VII objeto de su petición a la fecha el Concejo Municipal, no ha proferido dichos actos administrativos en cuanto se tengan serán remitidos a su correo electrónico.

Atentamente,

JEIDER SERNA SÁNCHEZ
Presidente Concejo Municipal

Proyectó:

Néstor J. Martínez Jiménez
Asesor Jurídico



Nit: 890.907.317-2. Calle 49 # 50-05. Palacio Municipal cuarto piso. ☎ 520 4563.
www.concejorionegro.gov.co ✉ concejo@rionegro.gov.co

📌 Concejo Municipal de Rionegro 📷 @ConcejoRionegro 🐦 @ConcejoRionegro



Concejo de Rionegro

CM20-219

Rionegro, 13 de septiembre de 2022

Señor

OSCAR IGNACIO CASTAÑO CORREA

Presidente Veeduría Ciudadana, Identidad y Defensa de lo Público

veeduriavid@outlook.es

Rionegro – Antioquia

Asunto: Cuarta respuesta final petición del 07 de mayo de 2022

Atento saludo

Teniendo en cuenta la solicitud por usted presentada el día 07 de mayo de 2022 y enviada por medio del correo electrónico veeduriavid@outlook.es a la Corporación Concejo Municipal de Rionegro – correo electrónico concejo@rionegro.gov.co, me permito responder de manera definitiva en los siguientes términos:

- 1) Actos administrativos mediante los cuales la Corporación realice el encargo de la función del Secretario General: Respuesta. Ya fue otorgada la respuesta de manera inicial.
- 2) Copa de las invitaciones realizadas a las instituciones acreditadas para realizar la respectiva convocatoria: Ya fueron remitidas en la primera respuesta parcial.
- 3) Respuesta de las instituciones acreditadas para realizar la convocatoria: Ya fueron remitidas en la primera respuesta parcial.
- 4) Evaluación de la propuesta. Ya fue resuelto en la segunda respuesta parcial.
- 5) Contrato y estudios previos de la propuesta: Ya fue resuelto en la segunda respuesta parcial.
- 6) Actos administrativos realizados dentro de la convocatoria: Pueden ser consultados a partir de la fecha en el siguiente link:

<https://concejorionegro.gov.co/transparencia-y-acceso-a-la-informacion/convocatorias/>



Nit: 890.907.317-2. Calle 49 # 50-05. Palacio Municipal cuarto piso. 520 4563.

www.concejorionegro.gov.co concejo@rionegro.gov.co

Concejo Municipal de Rionegro @ConcejoRionegro



Concejo de Rionegro

7) "Acta de posesión del secretario general de la corporación periodo 2022, adjuntando para los efectos las evidencias de la forma y oportunidad como se cumplió con la publicidad de la convocatoria, adjuntando las certificaciones de los medios de comunicación a través de las cuales se surtió, el listado de los aspirantes en los términos indicados en la ley y la indicación de porque no se integró a la lista en enfoque de género señalado en la ley".

Respuesta:

- Adjunto acta de posesión nro 08 del 08 de septiembre de 2022 del Secretario General del Concejo, Dr. ACRLOS ANDRÉS ZULUAGA RIVILLAS.
- Adjunto certificación del 09 de agosto de 2022 suscrita por el director de MIORIENTE por medio se certifica los días de publicación del aviso de la convocatoria para la elección del Secretario General período restante 2022.
- Adjunto certificación del 10 de agosto de 2022 suscrita por la analista de pauta RCN Oriente por medio se certifica los días de publicación del aviso de la convocatoria para la elección del Secretario General período restante 2022.
- Tal como consta en la resolución 049 del 08 de agosto de 2022 publicada oportunamente en la página web del Concejo Municipal, la lista de aspirantes es la siguiente:

LISTA DE ADMITIDOS

DOCUMENTO	ESTADO
1.045.019.883	ADMITIDO
1.036.780.321	ADMITIDO
15.442.626	ADMITIDO
1.036.957.723	ADMITIDO
21.527.103	ADMITIDO
1.037.619.391	ADMITIDO
1.152.186.799	ADMITIDO

LISTA DE NO ADMITIDOS:

DOCUMENTO	ESTADO
39.456.720	NO ADMITIDO
1.128.274.903	NO ADMITIDO
1.036.926.196	NO ADMITIDO



Nit: 890.907.317-2. Calle 49 # 50-05. Palacio Municipal cuarto piso. 520 4563.

www.concejorionegro.gov.co concejo@rionegro.gov.co

Concejo Municipal de Rionegro @ConcejoRionegro @ConcejoRionegro



Concejo de Rionegro


- La lista final no se integró con enfoque de género, pese que desde el inicio de la convocatoria se presentaron tres (03) personas del género femenino pero no quedaron habilitadas para continuar en el proceso una vez practicadas las pruebas de conocimiento.

Atentamente,



JEIDER SERNA SÁNCHEZ
Presidente Concejo Municipal

Proyectó:



Néstor J. Martínez Jiménez
Asesor Jurídico



Nit: 890.907.317-2. Calle 49 # 50-05. Palacio Municipal cuarto piso. 520 4563.
www.concejorionegro.gov.co concejo@rionegro.gov.co

Concejo Municipal de Rionegro @ConcejoRionegro

Outlook

Buscar

Reunirse ahora

Mensaje nuevo Eliminar Archivo Denunciar Limpiar Mover a Categorizar

- Favoritos
- Carpetas
 - Bandeja de e...
 - Correo no de...
 - Borradores
 - Elementos en...
 - Elementos eli...
 - Archivo
 - Notas
 - Correos Muni...
 - Historial de c...
 - Crear carpeta ...
- Grupos
 - Nuevo grupo

← Respuesta final 4

GM G-CONCEJO MUNICIPAL <concejo@rionegro.gov.co> Mar 13/09/2022 17:00


Para: Usted

permiso responder de manera definitiva.

Atentamente,

Jeider Serna Sánchez
Presidente

Confidencial. La información contenida en este E-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por la persona o la compañía a la cual está dirigido y/o por el emisor. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo al remitente y borrar el mensaje recibido inmediatamente. CONFIDENTIAL NOTE: The information in this E-mail is intended to be confidential and only for use of the individual or entity to whom it is addressed and/or the issuer. If you are not the intended recipient, any retention, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message by error, please immediately send it back and delete the message. La Alcaldía del Municipio de Rionegro está comprometida con el tratamiento leal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales publicada en: <https://rionegro.gov.co/wp-content/uploads/2020/11/Decreto-237-Tratamiento-datos-personales-2.pdf>, en donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos.

 Veeduría ciudadana identidad y defensa de lo publico Mié 14/09/2022 10:39

Para: G-CONCEJO MUNICIPAL

Cordial saludo, agradezco la información enviada, no obstante, al revisar no se encuentra el acta de elección del secretario del Concejo Municipal realizada por la Corporación Concejo Municipal el día 06 de septiembre de 2022, en la página web nuevamente se verifica que existe publicación de actas solo hasta el #39, verificada el día 06 de abril de 2022.

Por lo anterior se solicita al Concejo Municipal se proceda sin dilación alguna a dar respuesta de fondo a la presente solicitud, adjuntando en forma oportuna el ACTA DE ELECCIÓN (Acta 110 de septiembre 06 de 2022) del secretario general del Concejo Municipal de Rionegro- Antioquia, de conformidad con la elección realizada el día 06 de septiembre de 2022, en caso de que dicha acta no se pueda aportar, se solicita indicar las razones fácticas y jurídicas que lo imposibilitan, al igual que las razones por las cuales dicho documento público no se encuentra publicado en el sitio Web de la entidad, a pesar de que el funcionario ya se encuentra posesionado y en ejercicio de su cargo.

Atentamente,

OSCAR IGNACIO CASTAÑO CORREA
Presidente Veeduría Ciudadana Identidad y Defensa de lo Público

...

Responder Reenviar



Concejo de Rionegro

RESOLUCIÓN 026

(Rionegro, 22 de abril de 2022)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA RENUNCIA DE LA SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE RIONEGRO – ANTIOQUIA, PERIODO 2022.

El Presidente del Concejo Municipal de Rionegro – Antioquia, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial por las conferidas en el Art. 21 y sgts de la ley 136 de 1994, Nral 6, Art. 22 del Acuerdo Municipal 012 de 2020 y

CONSIDERANDO

Que el día 30 de diciembre de 2021 en sesión extraordinaria, según acta nro. 190, fue reelegida como Secretaria General del Concejo Municipal de Rionegro, **MARIA CECILIA ALVAREZ SUÁREZ**, identificada con cédula de ciudadanía 39.448.779 para el período 2022 y en cumplimiento de las calidades exigidas en el Art. 37 de la ley 136 de 1994.

Que la Secretaria General, **MARÍA CECILIA ÁLVAREZ SUÁREZ**, tomó posesión en el cargo ante el Presidente del Concejo Municipal el día 01 de enero de 2022, conforme al acta de posesión 04 de 2022.

Que el día 18 de abril de 2022 mediante radicado N°127, la Secretaria General, **MARÍA CECILIA ÁLVAREZ SUÁREZ**, reiteró renuncia irrevocable al cargo de Secretaria General del Concejo Municipal período 2022, aduciendo razones personales.

Que de conformidad con lo dispuesto en el nral. 6, Art. 22 del Acuerdo Municipal 012 de 2020, corresponde al Presidente del Concejo Municipal, aceptar la renuncia del Secretario (a) General del Concejo.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Presidente del Concejo Municipal de Rionegro,

RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar la renuncia de la Secretaria General del Concejo Municipal, **MARÍA CECILIA ÁLVAREZ SUÁREZ**, a partir del 24 de abril de 2022, quien desempeñará sus funciones hasta el día 24 de abril de 2022, por las razones y fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente resolución a **MARÍA CECILIA ÁLVAREZ SUÁREZ**, para los efectos legales y pertinentes.



Nit: 890.907.317-2. Calle 49 # 50-05. Palacio Municipal cuarto piso. 520 4563.

www.concejorionegro.gov.co concejo@rionegro.gov.co

Concejo Municipal de Rionegro @ConcejoRionegro @ConcejoRionegro



Concejo de Rionegro

TERCERO. Remitir la presente resolución a la Secretaria de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional de la Administración Municipal, para que se sirva proceder de conformidad y sea tenida en cuenta para todos los efectos legales, prestacionales y de desvinculación.

Dada en Rionegro, Antioquia, a los veintidós (22) días del mes de abril de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JEIDER SERMA SÁNCHEZ
Presidente Concejo Municipal

Revisó



Néstor J. Martínez Jiménez
Asesor Jurídico



Nit: 890.907.317-2. © Calle 49 # 50-05. Palacio Municipal cuarto piso. ☎ 520 4563.
www.concejorionegro.gov.co ✉ concejo@rionegro.gov.co

Facebook: Concejo Municipal de Rionegro Instagram: @ConcejoRionegro Twitter: @ConcejoRionegro



Concejo de Rionegro

RESOLUCIÓN N°039
(11 de julio de 2022)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA LA CONVOCATORIA PÚBLICA
PARA PROVEER EL CARGO DE SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO
MUNICIPAL DE RIONEGRO – ANTIOQUIA, PERÍODO RESTANTE DE LA
VIGENCIA 2022**

La Mesa Directiva del Concejo Municipal de Rionegro – Antioquia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el inciso 4 del artículo 2 del Acto Legislativo Nro. 2 de 2015, artículos 37 y 83 de la ley 136 de 1994 y párrafo transitorio del artículo 153 de la ley 2200 de 2022

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el inciso 4 del artículo 2 del Acto Legislativo 02 de 2015, el cual dispone: “Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección”.

Que según lo dispuesto en el artículo 37 de la ley 136 de 1994 concordante con el párrafo transitorio del artículo 153 de la ley 2200 de 2020, corresponde al Concejo Municipal elegir Secretario General para el período de un (1) año previa convocatoria pública que atienda a los principios establecidos en el inciso 4 del artículo 2 del Acto Legislativo 02 de 2015 y los contemplados en el artículo 209 Superior “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones..”

Que teniendo en cuenta que el pasado 18 de febrero de 2022 la Secretaria General de la Corporación presentó renuncia irrevocable al cargo la cual fuera aceptada mediante resolución 026 del 22 de abril de 2022, al presentarse falta absoluta del cargo, se procedió con los actos previos para la selección mediante la modalidad de contratación directa de la Universidad que acreditara los requisitos de experiencia e idoneidad para apoyar el desarrollo de la convocatoria pública tendiente a proveer el cargo por el tiempo restante de la vigencia 2022 y proceder en consecuencia al Reglamento Interno del Concejo Municipal.



Nit: 890.907.317-2. Calle 49 # 50-05. Palacio Municipal cuarto piso. ☎ 520 4563.
www.concejorionegro.gov.co ✉ concejo@rionegro.gov.co

📍 Concejo Municipal de Rionegro 📱 @ConcejoRionegro 🐦 @ConcejoRionegro



Concejo de Rionegro

Que posteriormente el Juzgado 15 Administrativo Oral del Circuito de Medellín, mediante sentencia 036 del 24 de junio de 2022, declaró la nulidad parcial del acta 190 del 30 de noviembre de 2021, por la cual se surtió la reelección de la secretaria general del concejo municipal para el período 2022, sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Que una vez perfeccionado el citado contrato con la Universidad Santo Tomás – sede Medellín, quien además cuenta con acreditación en alta calidad por parte del Ministerio de Educación Nacional para adelantar este tipo de convocatoria, es procedente aperturar el proceso para la provisión del cargo de Secretario General de la Corporación por el período restante de la vigencia 2022.

Que teniendo en cuenta las previsiones del Decreto 1083 de 2015 la convocatoria pública estará impulsada por el acto de apertura con indicación de cada una de sus etapas, términos y requisitos que garanticen a los ciudadanos habilitados el libre acceso a la presente convocatoria en términos de igualdad, publicidad y transparencia.

Qué, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURA. Aperturar el proceso de convocatoria pública tendiente a conformar la lista de preseleccionados para proveer el cargo de Secretario General del Concejo Municipal de Rionegro – Antioquia, para el período restante de la vigencia 2022, cuya descripción, funciones, propósitos y requisitos son los siguientes:

La identificación del cargo convocado es el siguiente:

Denominación:	Secretario (a) General del Concejo de Rionegro, Antioquia
Código:	020
Grado:	03
Salario:	\$11.671.757
Sede de trabajo:	Concejo de Rionegro – Antioquia
Tipo de vinculación:	Período restante vigencia 2022
Número vacantes:	1





Concejo de Rionegro

REQUISITOS MÍNIMOS DEL CARGO. Haber terminado estudios universitarios o tener título de nivel tecnológico.

FUNCIONES DEL CARGO CONVOCADO. Las funciones del Secretario (a) General del Concejo de Rionegro, están contempladas en las Leyes 136 de 1994, 617 de 2000 y Acuerdo 012 de 2020 Capítulo II Secretario General Artículo 26 de las funciones generales y Artículo 27 funciones específicas, entre ellas:

Reglamentar la publicación de los actos del Concejo a través del medio que considere oportuno, siempre y cuando garantice la efectividad de la difusión a la comunidad. (Art. 17 Ley 1551 de 2012).

Publicar los actos de nombramiento y los actos de elección que realice el Concejo. (Art. 65 Ley 1437 de 2011)

Radical y repartir, de acuerdo con los asuntos encomendados a cada comisión permanente, los proyectos de acuerdo para primer debate. (Art. 73. Ley 136 de 1994).

Llevar el libro público de registro de actividades económicas privadas de los concejales y procurar que dicha Información permanezca actualizada. (Inciso 2, Art. 70 Ley 136 de 1994)

Registrar y certificar la asistencia de los concejales a las sesiones plenarias.

Asistir a las sesiones plenarias.

Dar lectura en voz alta a las proposiciones, proyectos de acuerdo, documentos y demás comunicaciones que hagan parte del orden del día.

Comunicar los resultados de las votaciones.

Poner en conocimiento de la presidencia los documentos recibidos por la Secretaria General

Redactar y remitir las comunicaciones que le soliciten.

Rendir informe detallado a la Plenaria, de los aspectos administrativos, financieros, laborales y contractuales de la Corporación.

Cumplir y hacer cumplir las normas sobre Carrera Administrativa.

Llevar control de las actas y acuerdos y firmarlos con arreglo al presente Reglamento.

Llevar el Registro de solicitudes de intervención de particulares en la Plenaria de la Corporación. (Art. 77 Ley 136 de 1964.)



Nit: 890.907.317-2. Calle 49 # 50-05. Palacio Municipal cuarto piso. 520 4563.

www.concejorionegro.gov.co concejo@rionegro.gov.co

[f](#) Concejo Municipal de Rionegro [@](#) @ConcejoRionegro [t](#) @ConcejoRionegro



Concejo de Rionegro

Comunicar las citaciones aprobadas por el Concejo.

Rendir cada año a la Plenaria, informe detallado de la ejecución del Plan Estratégico.

Elaborar el proyecto de presupuesto de la Corporación.

Administrar el talento humano del Concejo Municipal. (Art. 294 Decreto 1333 de 1986).

Las demás funciones que le asignen el Presidente, los acuerdos, las resoluciones y la Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO: CRONOGRAMA. Fijar el presente cronograma para las actividades que deben surtirse en la convocatoria pública con el fin de conformar la lista de preseleccionados para proveer el cargo de Secretario General del Concejo de Rionegro - Antioquia, para el período restante de la vigencia 2022, cronograma que sólo podrá modificarse mediante acto previamente motivado.

ETAPA – ACTIVIDAD	FECHA	LUGAR
ETAPA 1. CONVOCATORIA PÚBLICA Y DIVULGACIÓN		
Publicación y divulgación del aviso de Invitación y la convocatoria	Del 11 de julio de 2022 al 22 de julio de 2022	Cartelera Oficial del Concejo Municipal, Página web del Concejo Municipal https://concejorionegro.gov.co/ y de la Universidad https://ustamed.edu.co/ y medios de comunicación. Art. 2 2 6 5 D 1083 de 2015
ETAPA 2. INSCRIPCIONES y PUBLICACIÓN DE LISTA DE ADMITIDOS		
Inscripciones y recepción de hojas de vida. Deberán entregar las hojas de vida con el lleno de los requisitos determinados en la convocatoria y los	Del 23 de julio de 2022 al 24 de julio de 2022	Única y exclusivamente en el siguiente correo electrónico: secgeneral@ustamed.edu.co
Publicación de lista de Admitidos y no Admitidos	30 de julio de 2022	Correo electrónico de los participantes, Cartelera Oficial del Concejo Municipal, Página web del Concejo Municipal y de la Universidad.



Nit: 890.907.317-2. Calle 49 # 50-05. Palacio Municipal cuarto piso. 520 4563.
www.concejorionegro.gov.co concejo@rionegro.gov.co

Concejo Municipal de Rionegro @ConcejoRionegro



Concejo de Rionegro

Presentación de reclamaciones por no admisión	Del 01 de agosto de 2022 al 02 de agosto de 2022	En la siguiente dirección electrónica secgeneral@ustamed.edu.co
Respuesta de reclamaciones formuladas por no admisión	08 de agosto de 2022	Cartelera Oficial del Concejo Municipal, Página web del Concejo Municipal y de la Universidad Santo Tomás y correo electrónico del aspirante
Publicación lista definitiva de admitidos y no admitidos	08 de agosto de 2022	Cartelera Oficial del Concejo Municipal y de la Universidad Santo Tomás , Página web del Concejo Municipal
ETAPA 3. PRUEBA DE CONOCIMIENTOS		



Nit: 890.907.317-2. Calle 49 # 50-05. Palacio Municipal cuarto piso. 520 4563.
www.concejorionegro.gov.co concejo@rionegro.gov.co

[f](#) Concejo Municipal de Rionegro [@](#) @ConcejoRionegro [t](#) @ConcejoRionegro



Citación prueba de 08 de agosto de 2022

conocimientos

Concejo de Rionegro

Cartelera Oficial del Concejo Municipal y de la Universidad Santo Tomás, Página web del Concejo Municipal

Aplicación de las pruebas escritas de conocimientos

11 de agosto de 2022

En lugar por definir previamente se comunicará el lugar de las pruebas en la resolución definitiva de admitidos.

Publicación de resultados de las pruebas de conocimientos

17 de agosto de 2022

Cartelera Oficial del Concejo Municipal, Página web del Concejo Municipal y de la Universidad Santo Tomás y correo electrónico del aspirante.

Reclamaciones resultados pruebas de conocimientos y solicitud acceso a pruebas de conocimientos

Del 18 de agosto de 2022 al 19 de agosto de 2022

En el siguiente dirección electrónica

secgeneral@ustamed.edu.co

Acceso a pruebas de conocimientos

20 de agosto de 2022

En el recinto del Concejo Municipal, calle 49 nro. 50-05 piso 4 Rionegro – Antioquia

Complementación de reclamaciones

Del 21 de agosto de 2022 al 22 de agosto de 2022

En el siguiente dirección electrónica

secgeneral@ustamed.edu.co

Resolución de respuesta reclamaciones efectuadas a la prueba de conocimientos y resultados definitivos de pruebas de conocimientos

27 de agosto de 2022

Cartelera Oficial del Concejo Municipal, Página web del Concejo Municipal y de la Universidad Santo Tomás y correo electrónico del aspirante



Nit: 890.907.317-2. Calle 49 # 50-05. Palacio Municipal cuarto piso. 520 4563.
www.concejorionegro.gov.co concejo@rionegro.gov.co

Concejo Municipal de Rionegro @ConcejoRionegro @ConcejoRionegro



Concejo de Rionegro

Evaluación y publicación de resultados de hoja de vida.	29 de agosto de 2022	Cartelera Oficial del Concejo Municipal, Página web del Concejo Municipal y de la Universidad Santo Tomás y correo electrónico del
Reclamaciones resultados hoja de vida	Del 30 de agosto de 2022 al 31 de agosto de 2022	Los cuáles serán presentados al correo electrónico
Resolución de reclamaciones efectuadas evaluación de hoja de vida y resultados definitivos evaluación de hoja de vida	05 de septiembre de 2022	Cartelera Oficial del Concejo Municipal, Página web del Concejo Municipal y de la Universidad Santo Tomás y correo electrónico del aspirante

ETAPA 4. ENTREVISTA y PUBLICACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES

Resultados de la convocatoria y publicación de los aspirantes cargo de Secretario (a) General del Concejo Municipal para el tiempo restante de la vigencia 2022	05 de septiembre de 2022	Cartelera Oficial del Concejo Municipal y de la Universidad Santo Tomás, Página web del Concejo Municipal y correo electrónico del aspirante
Publicidad lista definitiva de los aspirantes cargo de secretario (a) general del concejo municipal para el tiempo restante de la vigencia 2022	05 de septiembre de 2022	Página web de concejo municipal y de la Universidad Santo Tomás
Entrevista a los ternados y elección del Secretario (a) General del Concejo Municipal	06 de septiembre de 2022	Recinto del Concejo Municipal

Serán rechazadas las reclamaciones presentadas de manera extemporánea y/o a través de medios diferentes a los indicados en la presente convocatoria.



Nit: 890.907.317-2. Calle 49 # 50-05. Palacio Municipal cuarto piso. 520 4563.
www.concejorionegro.gov.co concejo@rionegro.gov.co

Concejo Municipal de Rionegro @ConcejoRionegro @ConcejoRionegro



Concejo de Rionegro

PARÁGRAFO: DIVULGACIÓN. La Convocatoria se divulgará por un término no inferior a diez (10) días calendario, en las carteleras del CONCEJO MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), en la página web de la corporación www.concejorionegro.gov.co en la página web de la Universidad Santo Tomás <https://ustamed.edu.co/> y en un medio radial oficialmente autorizado y con cubrimiento nacional o regional en la respectiva circunscripción territorial, al menos tres veces diarias en horas hábiles durante dos días.

PARÁGRAFO: MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. La Convocatoria es norma regulatoria y obliga tanto al Concejo como a los participantes. La Convocatoria podrá ser modificada o complementada en cualquier aspecto por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Rionegro (Antioquia), hasta antes de iniciarse las inscripciones, decisión que será divulgada a través de la página web del Concejo Municipal, Iniciadas las inscripciones, la convocatoria solo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de la recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas, por la entidad responsable de realizar dichas pruebas. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente en la Convocatoria. Las modificaciones, respecto de la fecha de inscripciones, se divulgarán por los mismos medios utilizados para la divulgación de la convocatoria, por lo menos con un (1) día de anticipación a la fecha de iniciación del periodo adicional. Las modificaciones relacionadas con las fechas o lugares de aplicación de las pruebas se comunicará a los aspirantes, por lo menos con un (1) día hábil de anticipación a la fecha de iniciación del periodo adicional.

ARTÍCULO TERCERO: INSCRIPCIÓN. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, además autoriza el tratamiento de los datos personales y da consentimiento informado para la aplicación de las pruebas escritas.

También acepta que el medio de información y de divulgación oficial durante el proceso de selección son los sitios web de la Universidad Santo Tomás <https://ustamed.edu.co/> y del Concejo Municipal www.concejorionegro.gov.co y el correo electrónico secgeneral@ustamed.edu.co

La información suministrada en desarrollo de la etapa de inscripción se entenderá aportada bajo la gravedad de juramento, y una vez efectuada la inscripción no podrá ser modificada en ninguna circunstancia. Los aspirantes asumirán la responsabilidad de la veracidad de los datos consignados en el momento de la inscripción, así como de los documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos.



Nit: 890.907.317-2. Calle 49 # 50-05. Palacio Municipal cuarto piso. ☎ 520 4563.
www.concejorionegro.gov.co ✉ concejo@rionegro.gov.co

📍 Concejo Municipal de Rionegro 📱 @ConcejoRionegro 🐦 @ConcejoRionegro



Concejo de Rionegro

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICACIONES. La Universidad Santo Tomás, comunicará a los aspirantes toda información relacionada con la convocatoria pública a través de correo electrónico; en consecuencia, el aspirante deberá suministrar un correo electrónico personal en el Formulario Único Hoja de Vida persona natural (www.función pública.gov.co)

ARTÍCULO QUINTO: REQUISITOS. Para participar en el proceso de elección de Secretario General del Concejo de Rionegro - Antioquia, se requiere:

Ser colombiano por nacimiento

Ciudadano en ejercicio

Haber terminado estudios universitarios o tener título de nivel tecnológico.

Cumplir con los requisitos mínimos de inscripción determinados en la presente convocatoria.

Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria

Las demás establecidas en las normas legales reglamentarias vigentes

ARTÍCULO SEXTO: DOCUMENTOS. El aspirante deberá presentar al momento de su inscripción los documentos exigidos para el análisis de estudio, antecedentes, experiencia y demás anexos de la hoja de vida, los cuales son:

Carta de presentación firmada, donde se identifiquen datos básicos como nombre, dirección de correspondencia, correo electrónico y autorización expresa de comunicaciones y/o notificaciones por dicho medio.

Formulario Único Hoja de Vida persona natural (www.funcionpublica.gov.co), deberá diligenciarlo completamente y firmarlo.

Formato del Departamento Administrativo de la Función Pública firmado.

Documento de identidad legible.

Título (s) de formación profesional y/o tecnológico y/o acta (s) de grado (s) correspondientes.

Tarjeta o matrícula profesional vigente, si la profesión acreditada la requiere.

Certificado de vigencia de la tarjeta profesional.

Certificado de antecedentes disciplinarios de la profesión expedido por las diferentes entidades que lo vigilan, con fecha no superior a treinta (30) días calendario anterior a la radicación de los documentos.

Certificaciones laborales en funciones públicas.

Logros académicos y laborales (estudios formales y experiencia), siempre y cuando se acrediten mediante certificaciones.

Libreta o Certificación de situación militar definida (Hombres menores de 50 años).

Certificado del sistema de registro nacional de medidas correctivas — Policía Nacional, expedido dentro de los ocho (8) días anteriores a la fecha de la inscripción.

Certificado de antecedentes judiciales — Policía Nacional, expedido dentro de los ocho (8) días anteriores a la fecha de la inscripción.



Nit: 890.907.317-2. Calle 49 # 50-05. Palacio Municipal cuarto piso. ☎ 520 4563.

www.concejorionegro.gov.co ✉ concejo@rionegro.gov.co

📍 Concejo Municipal de Rionegro 📷 @ConcejoRionegro 🐦 @ConcejoRionegro



Concejo de Rionegro

Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación, expedido dentro de los ocho (8) días anteriores a la fecha de la inscripción.

Certificado de Responsables Fiscales de la Contraloría General de República, expedido dentro de los ocho (8) días anteriores a la fecha de la inscripción.

Certificado de no inhabilidades por delitos sexuales con menor de 18 años

Manifestación bajo la gravedad del juramento de no estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad para el ejercicio del cargo de secretario general.

El interesado en condición de discapacidad debe informarlo en el formulario de inscripción, a fin de disponer los apoyos que requiera.

PARÁGRAFO: Las fotocopias de las certificaciones debe ser legibles y no deben aparecer documentos repetidos, con enmendaduras o correcciones. La documentación que aporten los aspirantes goza de la presunción de legalidad, por tanto, en caso de detectarse alguna alteración o anomalía en la información se podrá en conocimiento de las autoridades correspondientes para lo de su competencia y el aspirante será excluido del proceso.

Los documentos se deben enviar únicamente al correo electrónico secgeneral@ustamed.edu.co en un solo archivo debidamente numerados y en formato PDF.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ACREDITACIÓN DE REQUISITOS. El aspirante acreditará los requisitos de la siguiente manera:

ESTUDIOS. Para acreditar los estudios adelantados por el aspirante, se aplicará lo previsto en los artículos 2.2.2.3.2, 2.2.2.3.3 y 2.2.2.3.4 del Capítulo 3 del Decreto 1083 de 2015 Decreto Único Reglamentario del sector de la Función Pública. Se acreditarán mediante certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes.

No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten extemporáneamente o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de requisitos mínimos y valoración de experiencia.

EXPERIENCIA: Para acreditar la experiencia se aplicará lo previsto en los artículos y 2.2.2.3.8 del Capítulo 3 del Decreto 1083 de 2015 Decreto Único Reglamentario del sector de la Función Pública.



Nit: 890.907.317-2. Calle 49 # 50-05. Palacio Municipal cuarto piso. ☎ 520 4563.
www.concejorionegro.gov.co ✉ concejo@rionegro.gov.co

📍 Concejo Municipal de Rionegro 📱 @ConcejoRionegro 🐦 @ConcejoRionegro



Concejo de Rionegro

Se acredita, de la siguiente manera: Por regla general, mediante constancias expedidas por la autoridad competente de las entidades oficiales o privadas donde se haya laborado, ya sea mediante contrato de prestación de servicios o vinculación laboral.

Las certificaciones laborales deben ser verificables y especificar los siguientes datos:

- Razón Social de la entidad donde se haya laborado.
- Dirección y teléfono del empleador o contratante(verificables).
- Fechas de vinculación y desvinculación o de inicio y terminación del contrato (día, mes y año).
- Relación de las funciones desempeñadas en cada cargo ocupado o de las obligaciones contractuales.
- Grado y nivel ocupacional del cargo, según aplique.

Cuando el interesado haga ejercicio de su profesión de forma independiente, la experiencia se acredita mediante certificaciones emanadas de los despachos judiciales o autoridad administrativa o copia de los contratos respectivos o la respectiva certificación.

En los casos de experiencia profesional en virtud de la prestación de servicios a través de contratos, para efectos demostrativos se debe allegar la certificación o acta de cumplimiento suscrita por la autoridad competente de la respectiva entidad, empresa u organización, en la cual se precise el objeto del contrato y las actividades desarrolladas, la fecha de inicio y terminación (día, mes y año).

Cuando el contrato esté en ejecución, el documento que se allegue así debe expresarlo, precisando igualmente la fecha de inicio (día, mes y año) y los demás datos requeridos en este numeral.

No se admitirán ni se tendrán en cuenta las copias de los contratos si no están acompañadas de la certificación y actas referidas.

Las certificaciones contractuales deben ser verificables y especificar los siguientes datos:

- Razón social y nit. de la entidad contratante dirección y teléfono del contratista (verificable)
- Objeto contractual y obligaciones
- Plazo del contrato y periodo de ejecución (día, mes y año)





Concejo de Rionegro

Cuando el aspirante haya prestado sus servicios en el mismo periodo en varias entidades, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Se entenderá por experiencia docente, la adquirida en el ejercicio de las actividades de docencia y divulgación del conocimiento en Instituciones de Educación Superior reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional.

Los certificados como soporte de esta experiencia deben ser presentados en hora cátedra, las cuales serán llevadas a días y posteriormente a años.

PARÁGRAFO PRIMERO: Sin excepción las certificaciones laborales o contractuales deberán ser claras y legibles para facilitar su lectura y verificación. Todas las certificaciones deben encontrarse sin enmendaduras. La documentación que aporten los aspirantes goza de la presunción de legalidad; por lo tanto, en caso de detectarse alguna alteración o anomalía en la información, se dará informe a las autoridades correspondientes para lo de su competencia y el aspirante será excluido del proceso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si la información suministrada no coincide con los soportes o no son presentados conforme a las disposiciones de esta Resolución, el aspirante será retirado del proceso.

ARTÍCULO OCTAVO: VALORACIÓN ACADÉMICA. Además de los requisitos mínimos, el criterio de mérito prevalecerá para la selección del Secretario General. Los aspirantes deberán acreditar todas las calidades adicionales, logros académicos y laborales que den cuenta de su mayor mérito para el desempeño del cargo. Para este fin, se valorarán los certificados de estudio y de experiencia profesional adicionales a los requisitos mínimos requeridos y estos serán de carácter clasificatorio.

Con base en los documentos allegados por los aspirantes en la etapa de inscripción, se procederá a valorarlos y se clasificarán numéricamente en una escala de (0 cero) a 100 (cien) y su resultado será ponderado con base en el 40% (cuarenta por ciento)

Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido que se presente, siempre y cuando se encuentren finalizados y estén relacionados con las funciones del cargo convocado.





Concejo de Rionegro

NIVEL DE TÍTULO ADICIONAL	PUNTOS OTORGADOS
Doctorado relacionado con las funciones del cargo	35%
Maestría relacionada con las funciones del cargo	30%
Especialización relacionada con las funciones del Cargo	25%

La experiencia se entiende como el conjunto de conocimientos, habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio del empleo, profesión, arte u oficio. Para los efectos de la presente convocatoria la experiencia laboral y académica presentada por los aspirantes se otorgará un puntaje adicional cuando sea relacionada con las funciones del cargo al que se aspira.

Se entenderá por experiencia docente relacionada, la adquirida en el ejercicio de las actividades de docencia y divulgación de conocimientos en instituciones de educación superior y con posterioridad a la obtención del título profesional, siempre y cuando las asignaturas o temáticas impartidas se encuentren relacionadas con las funciones del cargo para el que se aspira.

ARTÍCULO NOVENO: EVALUACIÓN DE EXPERIENCIA. Para la evaluación de la experiencia relacionada se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

NÚMERO DE AÑOS DE SERVICIO	PUNTAJE MÁXIMO
Más de 9 años de experiencia relacionada	100
6 a 9 años de experiencia	75
1 a 5 años de experiencia	50

Cuando se acredite experiencia adicional en fracciones de año, cada mes se valorará con 0.83 puntos, si esta se acredita en un mismo período para varias instituciones, el tiempo se contabilizará por una sola vez.

Cuando se indique una jornada laboral de medio tiempo, se contabilizará la mitad del puntaje indicado en la tabla anterior, si la jornada es inferior a 4 (cuatro) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá tomando como referencia la jornada de 44 horas semanales prevista para el sector público.





Concejo de Rionegro

La experiencia docente se valorará de acuerdo con la siguiente tabla

HORAS CÁTEDRA CERTIFICADAS	EQUIVALENCIA EN TIEMPO DE EXPERIENCIA	PUNTOS
De 350 horas en adelante	Un año	5
De 190 a 349 horas	Seis meses	3
De 90 a 189 horas	Tres meses	1

ARTÍCULO DÉCIMO: INADMISIÓN Y EXCLUSIÓN. Son causales de inadmisión y exclusión del proceso convocatoria pública los siguientes:

- Haberse inscrito de manera extemporánea.
- Haberse Inscrito de manera diferente a la establecida o extemporáneamente o por fuera del horario establecido en la presente convocatoria.
- Omitir la presentación de cualquier documento exigido al momento de la inscripción.
- Estar incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de intereses señalada en la Constitución Nacional o la ley.
- No acreditar los requisitos mínimos para la inscripción.
- No acreditar los requisitos de estudio mínimos para el cargo
- No aportar los documentos exigidos para el análisis de experiencia
- No presentar la documentación en las fechas establecidas, o presentar documentos falsos, Elegibles o adulterados.
- Realizar acciones para cometer fraude en el proceso de convocatoria pública
- Transgredir cualquiera de las etapas de la convocatoria o proceso de selección.
- No asistir en la fecha y hora señalada a las pruebas del proceso de selección o no superarlas.
- No presentar la entrevista
- Ser suplantado por otra persona para la presentación de la prueba prevista en la convocatoria.

Parágrafo: Las causales de exclusión e inadmisión serán aplicadas a los aspirantes en cualquier momento de la convocatoria, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativas a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO PIMERO: EVALUACIÓN. Para evaluar los conocimientos, habilidades, aptitudes, competencias laborales, experiencia y la idoneidad de los aspirantes a ocupar el cargo de Secretario General, estableciendo una calificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desarrollar con eficiencia y responsabilidad las funciones del cargo.

La valoración de estos factores se realizará mediante la aplicación de medios técnicos que responderán a criterios de objetividad e imparcialidad, de la siguiente manera:



Nit: 890.907.317-2. Calle 49 # 50-05. Palacio Municipal cuarto piso. 520 4563.

www.concejorionegro.gov.co concejo@rionegro.gov.co

[f](#) Concejo Municipal de Rionegro [@](#) @ConcejoRionegro [t](#) @ConcejoRionegro



PRUEBA	PONDERACIÓN	CARÁCTER
CONOCIMIENTOS Y COMPETENCIAS LABORALES	60%	ELIMINATORIO
VALORACION DE ANTECEDENTES, FORMACIÓN Y EXPERIENCIA	40%	CLASIFICATORIO

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La prueba escrita de conocimientos tiene por finalidad evaluar las competencias laborales, aptitudes, habilidades y conocimiento para los aspirantes al cargo, clasificando los mismos respecto de las competencias y calidades requeridas para desarrollar con eficiencia las funciones y responsabilidades del cargo, tiene la calidad de eliminatoria.

PRUEBA	PONDERACIÓN	CARÁCTER
Conocimientos (competencias funcionales)	60%	Eliminatorio

Se realizará en Rionegro – Antioquia en día, hora y sitio que le será comunicada mediante correo electrónico a los candidatos que conformen la lista de admitidos en la convocatoria.

Parágrafo: La prueba escrita tendrá los siguientes ejes temáticos: Constitución Política de Colombia, aspectos generales de la contratación estatal, Reglamento Interno del Concejo de Rionegro, normas de carrera administrativa, regulaciones relacionadas con presupuesto público, Sistemas de Gestión de Calidad y el Modelo Integrado de planeación y Gestión — MIPG y MECI.

ARTÍCULO DÉCIMO TECERO: REQUISITOS DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTO. Sólo podrán resolver la prueba de conocimientos de esta convocatoria quienes se presenten en el lugar, fecha y hora señalados en la publicación de los admitidos a la convocatoria que se adelantará en los tiempos establecidos en el cronograma de la presente resolución.

Los aspirantes no podrán ingresar a la prueba dispositivos electrónicos, celulares, libretas, cuadernos, ni lapiceros; sólo se permitirá ingresar documento de identificación, lápices 2B, borradores y tajalápices. La Universidad Santo Tomás no se hace responsable de equipos electrónicos de los aspirantes que desatiendan esta instrucción.

El aspirante deberá presentar su documento de identidad original y exhibirlo al personal dispuesto por la Universidad Santo Tomás, que desarrolla el proceso, el incumplimiento de esta obligación dará lugar a que al aspirante sea excluido de la convocatoria.



Concejo de Rionegro

Parágrafo: La Universidad Santo Tomás, adoptará las medidas necesarias para evitar posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, falsedad entre otros casos, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas, igualmente garantizar la cadena de custodia.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: ENTREVISTA. El Concejo de Rionegro en sesión plenaria escuchará por separado y por el tiempo que señale el presidente a cada uno de que hace parte de la terna, pudiéndose presentar preguntas o inquietudes por parte de los concejales a cada uno de los candidatos, en la fecha establecida en el cronograma de la convocatoria. Momento a partir del cual el Concejo de Rionegro, en plenaria procederá a votar para elegir el Secretario General.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: CANALES DE COMUNICACIÓN. Toda la información relacionada con el desarrollo del cronograma al que se refiere el artículo segundo de este instrumento, se publicará en el sitio web de la Universidad Santo Tomás y en el sitio web del Concejo de Rionegro.

Toda la documentación relacionada con la acreditación de requisitos y presentación de reclamaciones en cualquiera de las etapas de la convocatoria solo podrán ser dirigidas al correo electrónico secgeneral@ustamed.edu.co el Concejo de Rionegro no recibirá, ni atenderá ninguno de los asuntos aquí descritos de manera directa.

El Concejo de Rionegro no participa ni directa ni indirectamente en las etapas de evaluación de documentación y experiencia, ni tampoco en la elaboración de la prueba escrita de conocimiento ni en el desarrollo de la misma, estas actividades son responsabilidad única y directa de la Universidad Santo Tomás.



Nit: 890.907.317-2. Calle 49 # 50-05. Palacio Municipal cuarto piso. ☎ 520 4563.

www.concejorionegro.gov.co ✉ concejo@rionegro.gov.co

📍 Concejo Municipal de Rionegro 📷 @ConcejoRionegro 🐦 @ConcejoRionegro




Concejo de Rionegro

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. COSTOS. Los costos de la convocatoria serán sufragados en su totalidad por el Concejo Municipal, los aspirantes deben asumir los costos de desplazamiento para la presentación de las pruebas, entrevista y demás gastos necesarios.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,





JEIDER SERNA SÁNCHEZ
Presidente del Concejo.


MIGUEL ALEXANDER VALENCIA RAMÍREZ
Vicepresidente Primero.


JHONATAN VALENCIA GÓMEZ
Vicepresidente Segundo.



Nit: 890.907.317-2.  Calle 49 # 50-05. Palacio Municipal cuarto piso.  520 4563.
www.concejorionegro.gov.co  concejo@rionegro.gov.co

 Concejo Municipal de Rionegro  @ConcejoRionegro  @ConcejoRionegro



Concejo de Rionegro

RESOLUCIÓN N° 043
(30 de julio de 2022)

POR MEDIO DE LA CUAL SE PUBLICA LA LISTA PRELIMINAR DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS DENTRO DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA PROVISIÓN DEL CARGO DE SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE RIONEGRO, PERÍODO RESTANTE DE LA VIGENCIA 2022.

La Mesa Directiva del Concejo Municipal de Rionegro – Antioquia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el inciso 4 del artículo 2 del Acto Legislativo Nro. 2 de 2015, artículos 37 y 83 de la ley 136 de 1994, párrafo transitorio del artículo 153 de la ley 2200 de 2022 y Resolución Nro. 039 del 11 de julio de 2022.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el inciso 4 del artículo 2 del Acto Legislativo 02 de 2015, el cual dispone: “Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección”.

Que según lo dispuesto en el artículo 37 de la ley 136 de 1994 concordante con el párrafo transitorio del artículo 153 de la ley 2200 de 2020, corresponde al Concejo Municipal elegir Secretario General para el período de un (1) año previa convocatoria pública que atienda a los principios establecidos en el inciso 4 del artículo 2 del Acto Legislativo 02 de 2015 y los contemplados en el artículo 209 Superior “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones..”

Que mediante Resolución Nro. 039 del 11 de julio de 2022, se dio apertura a la convocatoria pública para la provisión del cargo de secretario general del Concejo municipal de Rionegro, período restante de la vigencia 2022, habiéndose surtido la publicación y divulgación de la convocatoria dentro de los plazos establecidos y las inscripciones y recepción de hojas de vidas que tuvieron lugar hasta el día 24 de julio de 2022.

Que una vez recepcionadas las hojas de vida a través del canal oficial dispuesto para ello y dentro de los plazos establecidos, verificado el cumplimiento de los requisitos, es procedente publicar la lista de admitidos e inadmitidos de manera preliminar.



Nit: 890.907.317-2. Calle 49 # 50-05. Palacio Municipal cuarto piso. ☎ 520 4563.

www.concejorionegro.gov.co ✉ concejo@rionegro.gov.co

📌 Concejo Municipal de Rionegro 📷 @ConcejoRionegro 📺 @ConcejoRionegro



Concejo de Rionegro

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Publicar el listado preliminar de aspirantes **ADMITIDOS y NO ADMITIDOS** para participar en la convocatoria para proveer el cargo de Secretario General para el resto de la vigencia 2022, que acreditaron los documentos, requisitos mínimos y generales establecidos en la convocatoria o que no acreditaron la formación académica mínima exigida o incurrieron en cualquiera de las causales de rechazo o el incumplimiento de los documentos o requisitos generales establecidos en la ley y la Resolución N° 039 del 11 de julio de 2022, de conformidad con el informe presentado por la Universidad Santo Tomás, sede Medellín:

LISTA DE ADMITIDOS

DOCUMENTO	ESTADO
1.045.019.883	ADMITIDO
1.036.780.321	ADMITIDO
15.442.626	ADMITIDO
1.036.957.723	ADMITIDO
21.527.103	ADMITIDO
1.037.619.391	ADMITIDO
1.152.186.799	ADMITIDO

LISTA DE NO ADMITIDOS:



Nit: 890.907.317-2. Calle 49 # 50-05. Palacio Municipal cuarto piso. ☎ 520 4563.

www.concejorionegro.gov.co ✉ concejo@rionegro.gov.co

🏠 Concejo Municipal de Rionegro 📷 @ConcejoRionegro 🐦 @ConcejoRionegro



Concejo de Rionegro

DOCUMENTO	CAUSAL DE NO ADMISIÓN
39.456.720	No presenta con la inscripción Certificado de vigencia de la tarjeta profesional.
1.128.274.903	<p>No aporta con la inscripción Carta de presentación firmada, donde se identifiquen datos básicos como nombre, dirección de correspondencia, correo electrónico y autorización expresa de comunicaciones y/o notificaciones por dicho medio.</p> <p>Formulario Único Hoja de Vida persona natural (www.funcionpublica.gov.co), deberá diligenciarlo completamente y firmarlo.</p> <p>Formato del Departamento Administrativo de la Función Pública firmado.</p> <p>Documento de identidad legible.</p> <p>Título (s) de formación profesional y/o tecnológico y/o acta (s) de grado (s) correspondientes.</p> <p>Tarjeta o matrícula profesional vigente, si la profesión acreditada la requiere.</p> <p>Certificado de vigencia de la tarjeta profesional.</p> <p>Certificado de antecedentes disciplinarios de la profesión expedido por las diferentes entidades que lo vigilan, con fecha no superior a treinta (30) días calendario anterior a la radicación de los documentos.</p> <p>Certificaciones laborales en funciones públicas.</p> <p>Logros académicos y laborales (estudios formales y experiencia), siempre y cuando se acrediten mediante certificaciones.</p> <p>Libreta o Certificación de situación militar definida (Hombres menores de 50 años).</p> <p>Certificado del sistema de registro nacional de medidas correctivas — Policía Nacional, expedido dentro de los ocho (8) días anteriores a la fecha de la inscripción.</p> <p>Certificado de antecedentes judiciales — Policía Nacional, expedido dentro de los ocho (8) días anteriores a la fecha de la inscripción.</p> <p>Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación, expedido dentro de los ocho (8) días anteriores a la fecha de la inscripción.</p> <p>Certificado de Responsables Fiscales de la Contraloría General de República, expedido dentro de los ocho (8) días anteriores a la fecha de la inscripción.</p> <p>Certificado de no inhabilidades por delitos sexuales con menor de 18 años.</p> <p>Manifestación bajo la gravedad del juramento de no estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad para el ejercicio del cargo de secretario general.</p>



Nit: 890.907.317-2. Calle 49 # 50-05. Palacio Municipal cuarto piso. ☎ 520 4563.

www.concejorionegro.gov.co ✉ concejo@rionegro.gov.co

📍 Concejo Municipal de Rionegro 📷 @ConcejoRionegro 📺 @ConcejoRionegro



Concejo de Rionegro

1.036.926.196	No presenta con la inscripción Certificado de vigencia de la tarjeta profesional. Certificado de antecedentes disciplinarios de la profesión expedido por las diferentes entidades que lo vigilan, con fecha no superior a treinta (30) días calendario anterior a la radicación de los documentos.
---------------	--

ARTICULO SEGUNDO. Publicar el presente resultado preliminar de la lista de Admitidos y No Admitidos, en la Cartelera Oficial del Concejo Municipal, página Web del Concejo Municipal de Rionegro <http://www.concejorionegro.gov.co> y de la Universidad Santo Tomas <https://ustamed.edu.co>, hoy 30 de julio de 2022.

ARTÍCULO TERCERO. Disponer que las reclamaciones podrán interponerse única y exclusivamente a través del correo secgeneral@ustamed.edu.co del día 01 de agosto de 2022 hasta el 02 de agosto de 2022 a las 11:59 pm., conforme los términos del cronograma de la convocatoria.

ARTÍCULO CUARTO La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en el Honorable Corporación Concejo Municipal de Rionegro (Antioquia) a los treinta (30) días del mes de julio de 2022.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JEIDER SERNA SÁNCHEZ
Presidente del Concejo.


MIGUEL ALEXANDER VALENCIA RAMÍREZ.
Vicepresidente Primero.


JHONATAN VALENCIA GÓMEZ
Vicepresidente Segundo.



Nit: 890.907.317-2. Calle 49 # 50-05. Palacio Municipal cuarto piso. ☎ 520 4563.

www.concejorionegro.gov.co ✉ concejo@rionegro.gov.co

🇨🇴 Concejo Municipal de Rionegro 📱 @ConcejoRionegro 🐦 @ConcejoRionegro



Concejo de Rionegro

**RESOLUCIÓN N° 047
(08 de agosto de 2022)**

POR MEDIO DE LA CUAL SE PUBLICA EL LISTADO DEFINITIVO DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA PROVISIÓN DEL CARGO DE SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE RIONEGRO - ANTIOQUIA, PERÍODO RESTANTE DE LA VIGENCIA 2022.

LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA)

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución Nro. 039 del 11 de julio de 2022, se dio apertura a la convocatoria pública para la provisión del cargo de secretario general del Concejo municipal de Rionegro, período restante de la vigencia 2022, habiéndose surtido la publicación y divulgación de la convocatoria dentro de los plazos establecidos y las inscripciones y recepción de hojas de vidas que tuvieron lugar hasta el día 24 de julio de 2022.

Que una vez recepcionadas las hojas de vida a través del canal oficial dispuesto para ello y dentro de los plazos establecidos, verificado el cumplimiento de los requisitos, se publicaron los resultados preliminares de la lista de admitidos y no admitidos conforme a la Resolución 043 del 30 de julio de 2022.

Que de conformidad con el artículo 2 de la Resolución 039 del 11 de julio de 2022, los aspirantes tuvieron la oportunidad de presentar las reclamaciones sobre la inadmisión, las cuales fueron respondidas y comunicadas en oportunidad vía correo electrónico por parte de la Universidad Santo Tomás, sede Medellín.

Que de conformidad con el artículo 2 de la Resolución 039 del 11 de julio de 2022, se debe publicar la lista definitiva de admitidos y no admitidos y citar a pruebas de conocimiento para continuar con la presente convocatoria.



Nit: 890.907.317-2. Calle 49 # 50-05. Palacio Municipal cuarto piso. 520 4563.
www.concejorionegro.gov.co concejo@rionegro.gov.co

[Concejo Municipal de Rionegro](#) [@ConcejoRionegro](#) [@ConcejoRionegro](#)



Concejo de Rionegro

Que, en mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Publicar el listado definitivo de aspirantes ADMITIDOS y NO ADMITIDOS, para participar en la convocatoria para proveer el cargo de Secretario General para el resto de la vigencia 2022, que acreditaron los documentos, requisitos mínimos y generales establecidos en la convocatoria o que no acreditaron la formación académica mínima exigida o incurrieron en cualquiera de las causales de rechazo o el incumplimiento de los documentos o requisitos generales establecidos en la ley y la Resolución N° 039 del 11 de julio de 2022, de conformidad con el informe presentado por la Universidad Santo Tomás, sede Medellín:

LISTA DE ADMITIDOS

DOCUMENTO	ESTADO
1.045.019.883	ADMITIDO
1.036.780.321	ADMITIDO
15.442.626	ADMITIDO
1.036.957.723	ADMITIDO
21.527.103	ADMITIDO
1.037.619.391	ADMITIDO
1.152.186.799	ADMITIDO

LISTA DE NO ADMITIDOS:

DOCUMENTO	ESTADO
39.456.720	NO ADMITIDO
1.128.274.903	NO ADMITIDO
1.036.926.196	NO ADMITIDO





Concejo de Rionegro

ARTICULO SEGUNDO: Citar de conformidad con el artículo 2 de la Resolución 039 del 11 de julio de 2022, a los aspirantes Admitidos para participar en la convocatoria pública para proveer el cargo de Secretario General del Concejo Municipal, periodo restante de la vigencia 2022, a la presentación de las pruebas escritas de conocimientos académicos y de competencias laborales, como sigue:

LUGAR Y FECHA DE APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS	
Fecha	Jueves 11 de agosto de 2022
Hora de Citación	9:00 a.m y la hora de inicio de la aplicación de las pruebas será a las 9:30 a.m
Lugar	Universidad Santo Tomás – Sede Medellín, ubicada en la Carrera 82 N° 77 BB – 27, en la zona A, aula 203

Participantes citados:

DOCUMENTO	ESTADO
1.045.019.883	ADMITIDO
1.036.780.321	ADMITIDO
15.442.626	ADMITIDO
1.036.957.723	ADMITIDO
21.527.103	ADMITIDO
1.037.619.391	ADMITIDO
1.152.186.799	ADMITIDO

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a través de la Secretaría General del Concejo Municipal, se publique la presente Resolución en la cartelera general y en la página web del Concejo Municipal de Rionegro (Antioquia) y comunicar a la Universidad Santo Tomás, sede Medellín, para que en colaboración publique en su página web la difusión de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no proceden recursos por la vía gubernativa por tratarse de una resolución de trámite.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.





Concejo de Rionegro

Dada en la Honorable Corporación Concejo Municipal de Rionegro (Antioquia) a los ocho (08) días del mes de agosto de 2022

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE



JEIDER SERNA SÁNCHEZ
Presidente del Concejo.

MIGUEL ALEXANDER VALENCIA RAMÍREZ
Vicepresidente Primero.



JHONATAN VALENCIA GÓMEZ
Vicepresidente Segundo.



VB: Néstor J. Martínez Jiménez
Asesor Jurídico



Nit: 890.907.317-2. Calle 49 # 50-05. Palacio Municipal cuarto piso. ☎ 520 4563.
www.concejorionegro.gov.co ✉ concejo@rionegro.gov.co

📌 Concejo Municipal de Rionegro 📷 @ConcejoRionegro 🐦 @ConcejoRionegro



Concejo de Rionegro

**RESOLUCIÓN N° 051
(27 de agosto de 2022)**

POR MEDIO DE LA CUAL SE PUBLICA LOS RESULTADOS DEFINITIVOS DE LAS PRUEBAS DE CONOCIMIENTO DENTRO DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA PROVISIÓN DEL CARGO DE SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE RIONEGRO - ANTIOQUIA, PERÍODO RESTANTE DE LA VIGENCIA 2022.

LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA)

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución Nro. 039 del 11 de julio de 2022, se dio apertura a la convocatoria pública para la provisión del cargo de secretario general del Concejo Municipal de Rionegro, período restante de la vigencia 2022, habiéndose surtido la publicación y divulgación de la convocatoria dentro de los plazos establecidos y las inscripciones y recepción de hojas de vidas que tuvieron lugar hasta el día 24 de julio de 2022.

Que una vez recepcionadas las hojas de vida a través del canal oficial dispuesto para ello y dentro de los plazos establecidos, verificado el cumplimiento de los requisitos, se publicaron los resultados preliminares de la lista de admitidos y no admitidos conforme a la Resolución 043 del 30 de julio de 2022.

Que de conformidad con el artículo 2 de la Resolución 039 del 11 de julio de 2022, los aspirantes tuvieron la oportunidad de presentar las reclamaciones sobre la inadmisión, las cuales fueron respondidas y comunicadas en oportunidad vía correo electrónico por parte de la Universidad Santo Tomás, sede Medellín.

Que mediante Resolución 047 del 08 de agosto de 2022, se publicó la lista definitiva de admitidos y no admitidos y se citó a pruebas de conocimiento las cuales tuvieron lugar el día 11 de agosto de 2022 en la sede de la Universidad Santo Tomás - Medellín.

Que según los términos establecidos en el cronograma de la convocatoria pública descritos en el artículo 2° de la Resolución No. 039 del 11 de julio de 2022, se debe proceder con la publicación y notificación al correo de los aspirantes los resultados definitivos de la prueba de conocimiento al agotarse los términos de las



Nit: 890.907.317-2. Calle 49 # 50-05. Palacio Municipal cuarto piso. ☎ 520 4563.

www.concejorionegro.gov.co ✉ concejo@rionegro.gov.co

📍 Concejo Municipal de Rionegro 📷 @ConcejoRionegro 🐦 @ConcejoRionegro



Concejo de Rionegro

reclamaciones, acceso a pruebas y complementación. La prueba de conocimiento tiene carácter eliminatorio y se califica como aprobada el puntaje aprobatorio igual o superior al que se ubique en el percentil 60.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Publicar los resultados definitivos de las pruebas de conocimiento dentro de la convocatoria para proveer el cargo de Secretario General para el resto de la vigencia 2022, los cuales tienen carácter eliminatorio y se calificará como aprobada el puntaje igual o superior al que se ubique en el percentil 60:

CÉDULA	PUNTUACIÓN	ESTADO
1.045.019.883	75,22	APROBADO
1.037.619.391	62,69	APROBADO
1.036.780.321	60,00	APROBADO
15.442.626	60,00	APROBADO
21.527.103	56,42	NO APROBADO
1.152.186.799	51,94	NO APROBADO
1.036.957.723	51,04	NO APROBADO

ARTICULO SEGUNDO. Ordenar que a través de la Secretaria General del Concejo Municipal se publique la presente Resolución en la cartelera general y en la página web del Concejo Municipal de Rionegro (Antioquia) y comunicar a la Universidad Santo Tomás – Sede Medellín, para que en colaboración publique en su página web la difusión de la presente resolución y proceda con la notificación a los aspirantes de los resultados vía correo electrónico.

ARTÍCULO TERCERO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.





Concejo de Rionegro

Dada en la Honorable Corporación Concejo Municipal de Rionegro (Antioquia) a los veintisiete (27) días del mes de agosto de 2022.

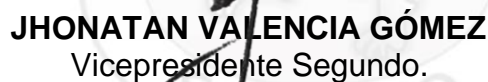
PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE



JEIDER SERNA SÁNCHEZ
Presidente del Concejo.



MIGUEL ALEXANDER VALENCIA RAMÍREZ
Vicepresidente Primero.



JHONATAN VALENCIA GÓMEZ
Vicepresidente Segundo.



VB: Néstor J. Martínez Jiménez
Asesor Jurídico



Nit: 890.907.317-2. Calle 49 # 50-05. Palacio Municipal cuarto piso. ☎ 520 4563.
www.concejorionegro.gov.co ✉ concejo@rionegro.gov.co

📌 Concejo Municipal de Rionegro 📷 @ConcejoRionegro 🐦 @ConcejoRionegro



Concejo de Rionegro

**RESOLUCIÓN N° 052
(29 de agosto de 2022)**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE PUBLICA LOS RESULTADOS DE LA
EVALUACIÓN DE LAS HOJAS DE VIDA DE LOS ASPIRANTES DENTRO DE
LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA PROVISIÓN DEL CARGO DE
SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE RIONEGRO -
ANTIOQUIA, PERÍODO RESTANTE DE LA VIGENCIA 2022.**

LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE
RIONEGRO (ANTIOQUIA)

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución Nro. 039 del 11 de julio de 2022, se dio apertura a la convocatoria pública para la provisión del cargo de secretario general del Concejo Municipal de Rionegro, período restante de la vigencia 2022, habiéndose surtido la publicación y divulgación de la convocatoria dentro de los plazos establecidos y las inscripciones y recepción de hojas de vidas que tuvieron lugar hasta el día 24 de julio de 2022.

Que una vez recepcionadas las hojas de vida a través del canal oficial dispuesto para ello y dentro de los plazos establecidos, verificado el cumplimiento de los requisitos, se publicaron los resultados preliminares de la lista de admitidos y no admitidos conforme a la Resolución 043 del 30 de julio de 2022.

Que de conformidad con el artículo 2 de la Resolución 039 del 11 de julio de 2022, los aspirantes tuvieron la oportunidad de presentar las reclamaciones sobre la inadmisión, las cuales fueron respondidas y comunicadas en oportunidad vía correo electrónico por parte de la Universidad Santo Tomás, sede Medellín.

Que mediante Resolución 047 del 08 de agosto de 2022, se publicó la lista definitiva de admitidos y no admitidos y se citó a pruebas de conocimiento las cuales tuvieron lugar el día 11 de agosto de 2022 en la sede de la Universidad Santo Tomás - Medellín.

Que según los términos establecidos en el cronograma de la convocatoria pública descritos en el artículo 2° de la Resolución No. 039 del 11 de julio de 2022, mediante resolución 051 del 27 de agosto de 2022, se publicaron los resultados definitivos de



Nit: 890.907.317-2. Calle 49 # 50-05. Palacio Municipal cuarto piso. ☎ 520 4563.

www.concejorionegro.gov.co ✉ concejo@rionegro.gov.co

📘 Concejo Municipal de Rionegro 📱 @ConcejoRionegro 🐦 @ConcejoRionegro



Concejo de Rionegro

la prueba de conocimiento y debe por consiguiente publicarse los resultados de la evaluación de las hojas de vida de los aspirantes habilitados.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Publicar los resultados de la evaluación de las hojas de vida de los aspirantes habilitados dentro de la convocatoria para proveer el cargo de Secretario General para el resto de la vigencia 2022, conforme lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución No. 039 del 11 de julio de 2022:

CÉDULA	PUNTOS OBTENIDOS EN EDUCACIÓN	PUNTOS OBTENIDOS EN EXPERIENCIA RELACIONADA	PUNTOS OBTENIDOS EN EXPERIENCIA DOCENTE
1.045.019.883	55	75	0
1.036.780.321	25	100	0
15.442.626	50	50	0
1.037.619.391	25	50	0

ARTICULO SEGUNDO. En las fechas, medios y términos establecidos en el cronograma de la convocatoria, los aspirantes podrán presentar reclamaciones contra los resultados de la evaluación de las hojas de vida de conformidad con el artículo 2 de la Resolución 039 del 11 de julio de 2022.

ARTÍCULO TERCERO. Ordenar que a través de la Secretaria General del Concejo Municipal se publique la presente Resolución en la cartelera general y en la página web del Concejo Municipal de Rionegro (Antioquia) y comunicar a la Universidad Santo Tomás – Sede Medellín, para que en colaboración publique en su página web la difusión de la presente resolución y proceda con la notificación a los aspirantes de los resultados vía correo electrónico.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.



Nit: 890.907.317-2. Calle 49 # 50-05. Palacio Municipal cuarto piso. 520 4563.

www.concejorionegro.gov.co concejo@rionegro.gov.co

Concejo Municipal de Rionegro @ConcejoRionegro



Concejo de Rionegro

Dada en la Honorable Corporación Concejo Municipal de Rionegro (Antioquia) a los veintinueve (29) días del mes de agosto de 2022.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLACE

JEIDER SERNA SÁNCHEZ
Presidente del Concejo.

MIGUEL ALEXANDER VALENCIA RAMÍREZ
Vicepresidente Primero.

JHONATAN VALENCIA GÓMEZ
Vicepresidente Segundo.

VB: Néstor J. Martínez Jiménez
Asesor Jurídico



Nit: 890.907.317-2. Calle 49 # 50-05. Palacio Municipal cuarto piso. ☎ 520 4563.
www.concejorionegro.gov.co ✉ concejo@rionegro.gov.co

📌 Concejo Municipal de Rionegro 📷 @ConcejoRionegro 🐦 @ConcejoRionegro



Concejo de Rionegro

RESOLUCIÓN N° 055
(05 de septiembre de 2022)

POR MEDIO DE LA CUAL SE PUBLICA LOS RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA EVALUACIÓN DE LAS HOJAS DE VIDA, RESULTADOS FINALES Y LA LISTA DEFINITIVA DE LOS ASPIRANTES DENTRO DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA PROVISIÓN DEL CARGO DE SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE RIONEGRO - ANTIOQUIA, PERÍODO RESTANTE DE LA VIGENCIA 2022.

LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA)

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución Nro. 039 Del 11 de julio de 2022, se dio apertura a la convocatoria pública para la provisión del cargo de secretario general del Concejo Municipal de Rionegro, período restante de la vigencia 2022, habiéndose surtido la publicación y divulgación de la convocatoria dentro de los plazos establecidos y las inscripciones y recepción de hojas de vidas que tuvieron lugar hasta el día 24 de julio de 2022.

Que una vez recepcionadas las hojas de vida a través del canal oficial dispuesto para ello y dentro de los plazos establecidos, verificado el cumplimiento de los requisitos, se publicaron los resultados preliminares de la lista de admitidos y no admitidos conforme a la Resolución 043 del 30 de julio de 2022.

Que de conformidad con el artículo 2 de la Resolución 039 del 11 de julio de 2022, los aspirantes tuvieron la oportunidad de presentar las reclamaciones sobre la inadmisión, las cuales fueron respondidas y comunicadas en oportunidad vía correo electrónico por parte de la Universidad Santo Tomás, sede Medellín.

Que mediante Resolución 047 del 08 de agosto de 2022, se publicó la lista definitiva de admitidos y no admitidos y se citó a pruebas de conocimiento las cuales tuvieron lugar el día 11 de agosto de 2022 en la sede de la Universidad Santo Tomás - Medellín.

Que según los términos establecidos en el cronograma de la convocatoria pública descritos en el artículo 2° de la Resolución No. 039 del 11 de julio de 2022, mediante



Nit: 890.907.317-2. Calle 49 # 50-05. Palacio Municipal cuarto piso. ☎ 520 4563.

www.concejorionegro.gov.co ✉ concejo@rionegro.gov.co

📍 Concejo Municipal de Rionegro 📷 @ConcejoRionegro 🐦 @ConcejoRionegro



Concejo de Rionegro

Resolución 051 del 27 de agosto de 2022, se publicaron los resultados definitivos de la prueba de conocimiento.

Que mediante resolución 052 del 29 de agosto de 2022, se publicaron los resultados preliminares de la evaluación de las hojas de vida de los aspirantes habiéndose agotado la instancia de reclamaciones y ejecutoriados en debida forma, se procede con la publicación final de los resultados y la lista definitiva de los aspirantes dentro de la presente convocatoria.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Publicar los resultados definitivos de la evaluación de las hojas de vida de los aspirantes habilitados dentro de la convocatoria para proveer el cargo de Secretario General para el resto de la vigencia 2022, conforme lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución No. 039 del 11 de julio de 2022:

CÉDULA	PUNTOS OBTENIDOS EN EDUCACIÓN	PUNTOS OBTENIDOS EN EXPERIENCIA RELACIONADA	PUNTOS OBTENIDOS EN EXPERIENCIA DOCENTE
1.045.019.883	55	75	0
1.036.780.321	25	100	0
15.442.626	50	50	0
1.037.619.391	25	50	0

Parágrafo 1. Los resultados ponderados de la evaluación definitiva de las hojas de vida son los siguientes:

CÉDULA	PUNTAJE PONDERADO EDUCACIÓN 15%	PUNTAJE PONDERADO EN EXPERIENCIA RELACIONADA 15%	PUNTAJE PONDERADO EN EXPERIENCIA DOCENTE 10%	TOTAL
1.045.019.883	8,25	11,25	0	19,5
1.036.780.321	3,75	15,00	0	18,75
15.442.626	7,5	7,5	0	15,00
1.037.619.391	3,75	7,5	0	11,25



Nit: 890.907.317-2. Calle 49 # 50-05. Palacio Municipal cuarto piso. ☎ 520 4563.

www.concejorionegro.gov.co ✉ concejo@rionegro.gov.co

📌 Concejo Municipal de Rionegro 📷 @ConcejoRionegro 🐦 @ConcejoRionegro



Concejo de Rionegro

ARTICULO SEGUNDO. Publicar los resultados definitivos de las pruebas de conocimientos de los aspirantes habilitados dentro de la convocatoria para proveer el cargo de Secretario General para el resto de la vigencia 2022, conforme lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución No. 039 del 11 de julio de 2022:

CÉDULA	PUNTUACIÓN	ESTADO
1.045.019.883	75,22	APROBADO
1.037.619.391	62,69	APROBADO
1.036.780.321	60,00	APROBADO
15.442.626	60,00	APROBADO
21.527.103	56,42	NO APROBADO
1.152.186.799	51,94	NO APROBADO
1.036.957.723	51,04	NO APROBADO

ARTÍCULO TERCERO. Publicar los resultados definitivos ponderados y la lista definitiva de los aspirantes para la elección del Secretario General del Concejo Municipal de Rionegro - Antioquia, período restante de la vigencia 2022. El ponderado de la prueba de conocimiento es del 60%, formación académica es del 15%, de la experiencia relacionada es del 15% y de la experiencia docente es del 10% para un total del 100%.

CEDULA	PUNTAJE PONDERADO PRUEBA DE CONOCIMIENTO 60%	PUNTAJE PONDERADO O EDUCACIÓN 15%	PUNTAJE PONDERADO EN EXPERIENCIA RELACIONADA 15%	PUNTAJE PONDERADO EN EXPERIENCIA DOCENTE 10%	TOTAL ACUMULADO 100%
1.045.019.883	45.13	8,25	11,25	0	64.63
1.036.780.321	36.00	3,75	15,00	0	54.75
15.442.626	36.00	7,5	7,5	0	51.00
1.037.619.391	37.61	3,75	7,5	0	48.86



Nit: 890.907.317-2. Calle 49 # 50-05. Palacio Municipal cuarto piso. ☎ 520 4563.

www.concejorionegro.gov.co ✉ concejo@rionegro.gov.co

📌 Concejo Municipal de Rionegro 📷 @ConcejoRionegro 📺 @ConcejoRionegro



Concejo de Rionegro

ARTÍCULO QUINTO. Convocar a los aspirantes para la elección del Secretario General del Concejo Municipal de Rionegro - Antioquia, período restante de la vigencia 2022, a entrevista que tendrá lugar el día martes 06 de septiembre de 2022 a las 10am en sesión plenaria del recinto del Concejo Municipal, ubicado en la Calle 49 nro. 50-05 piso 4 de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la resolución 031 del 11 de julio de 2022.

ARTÍCULO SEXTO. Ordenar que a través de la Secretaria General del Concejo Municipal se publique la presente Resolución en la cartelera general y en la página web del Concejo Municipal de Rionegro (Antioquia) y comunicar a la Universidad Santo Tomás – Sede Medellín, para que en colaboración publique en su página web la difusión de la presente resolución y proceda con la notificación a los aspirantes de los resultados vía correo electrónico.

La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en la Honorable Corporación Concejo Municipal de Rionegro (Antioquia) a los cinco (05) días del mes de septiembre de 2022.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE


JEIDER SERNA SÁNCHEZ
Presidente del Concejo.

MIGUEL ALEXANDER VALENCIA RAMÍREZ
Vicepresidente Primero.


JHONATAN VALENCIA GÓMEZ
Vicepresidente Segundo.


VB: Néstor J. Martínez Jiménez
Asesor Jurídico



Nit: 890.907.317-2. Calle 49 # 50-05. Palacio Municipal cuarto piso. ☎ 520 4563.
www.concejorionegro.gov.co ✉ concejo@rionegro.gov.co

📍 Concejo Municipal de Rionegro 📷 @ConcejoRionegro 🐦 @ConcejoRionegro



Radicado: 05001-23-33-000-2022-00677-01
Demandante: GIOVANI ALBERTO DE SAN NICOLÁS SUÁREZ RAMÍREZ
Demandado: JORGE LUIS RESTREPO GÓMEZ

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

Magistrado ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: NULIDAD ELECTORAL
Radicado: 05001-23-33-000-2022-00677-01
Demandante: GIOVANI ALBERTO DE SAN NICOLÁS SUÁREZ RAMÍREZ
Demandado: JORGE LUIS RESTREPO GÓMEZ - SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE MEDELLÍN – PERÍODO 2022
Temas: Suspensión provisional – Convocatoria pública para la elección del secretario general de un concejo municipal.

AUTO

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado, contra el auto dictado por el Tribunal Administrativo de Antioquia, el 15 de junio de 2022, en cuanto decretó la suspensión provisional de los efectos del acto de elección del señor Jorge Luis Restrepo Gómez, como secretario general del concejo municipal de Medellín, para lo que resta del periodo 2022.

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda.

El señor Giovani Alberto de San Nicolás Suárez Ramírez, quien actúa en nombre propio, formuló demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, consagrado en el artículo 139 del CPACA, en la cual pretende:

PRIMERA: Que se declare la nulidad parcial del Acta 434 del 29 de abril de 2022 realizado (sic) en Sesión plena por el Concejo de Medellín, respecto a la elección del señor Secretario General Jorge Luis Restrepo Gómez para el periodo 2022.

SEGUNDA: Como consecuencia de la declaración de nulidad, se ordene al Concejo de Medellín, realizar en cumplimiento de (sic) ley y en respecto (sic) a los principios de la Función Pública (sic) convocatoria pública para selección de Secretario General del Concejo de Medellín para el periodo 2022 acorde a los parámetros del artículo 15 del Decreto 1227 de 2005 modificado por el artículo 2.2.6.5. del Decreto 1083 de 2015.



1.2. Los fundamentos fácticos y jurídicos.

Se informa que el 18 de marzo de 2022, la mesa directiva del concejo municipal de Medellín expidió la Resolución MD 20221030000206, a través de la cual, dio apertura a la convocatoria pública para la elección del secretario general de la corporación, para el período restante del año 2022 y, en el artículo segundo, estableció el cronograma, precisando que el plazo para la inscripción de candidatos era del 22 al 24 de marzo de 2022.

Posteriormente, se profirió la Resolución MD 20221030000216 del 22 de marzo de 2022, por la cual se modificó el cronograma previamente señalado en la Resolución MD 20221030000206 del 18 de marzo de 2022, en el sentido de ampliar el plazo de inscripción hasta el 31 de marzo de la presente anualidad.

A juicio del actor, las citadas resoluciones atentan contra los principios de publicidad y transparencia y vulneran el artículo 6 de la Ley 1904 de 2018, el cual dispone que la publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de diez (10) días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones y, en el presente caso, la publicación de la convocatoria se hizo con tres (3) días de anticipación al inicio del periodo de inscripciones.

El accionante manifestó que revisada la página web del concejo municipal de Medellín, solo se evidenciaron “*los nombres de archivo de convocatoria secretario*”. Agregó que también verificó la página web de la Fundación Universitaria del Área Andina, sin encontrar rastro alguno de publicidad, lo cual transgrede el artículo 2.2.6.5. del Decreto 1083 de 2015.

Sostuvo que, en sesión plenaria del 29 de abril de 2022, se eligió al señor Jorge Luis Restrepo Gómez, como secretario general del concejo municipal de Medellín, para lo que resta del periodo 2022, como consta en el Acta No. 434, cuya nulidad se depreca. Finalmente, indicó que consultada la página web de la corporación pública, no encontró publicado el acto acusado.

1.3. La solicitud de suspensión provisional

En capítulo incorporado a la demanda, el accionante, con fundamento en lo establecido en el artículo 234 del CPACA, pidió decretar como “*medida cautelar de urgencia*” la suspensión provisional de los efectos del acta No. 434 de 29 de abril de 2022, mediante la cual se eligió al señor Jorge Luis Restrepo Gómez, como secretario general del concejo municipal de Medellín, para lo que resta del año 2022.



Adujo que “*Esta SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de urgencia del efecto del acto de elección del señor Jorge Luis Restrepo Gómez, quien se haya (sic) en su cuarto periodo de elección, tras tres reelecciones, se hace necesaria tras tener palmaria vulneración al establecer mediante un procedimiento que suprimió el lapso de convocatoria de diez (10) días a tres (3), cuyo origen de concurso irregular devino por anterior proceso de nulidad electoral con radicado 05001233300020210201000¹, en el cual existe precedente de anterior irregularidad eleccionaria*”.

En este orden, considera que “*es necesario que la presente medida cautelar se realice conforme al procedimiento contenido en el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011*”, toda vez que, con ocasión de lo decidido en el proceso con radicado No. 2021-02010-00, el concejo municipal de Medellín estaba enterado del deber de dar aplicación por analogía a la Ley 1904 de 2018, la cual establece las reglas de la convocatoria pública que antecede a la designación del contralor general de la República por parte del Congreso en pleno.

Indicó que, aunque dicha regulación se dirige en principio a la designación del Contralor General de la República, el parágrafo transitorio del artículo 12 consagró que sus preceptos se aplican por analogía a otras elecciones asignadas a las corporaciones públicas, mientras el Congreso expide la normatividad especial para ellas. De esta manera, estima que el referido parágrafo transitorio cobijó la designación del secretario general de los cabildos municipales, al tratarse de un servidor elegido por los concejos, como corporación político-administrativa.

Sostuvo que el proceso en el que resultó elegido el demandado, vulneró los principios de la función pública de publicidad, transparencia y mérito, contrariando el artículo 6 de la Ley 1904 de 2018, en cuanto dispone que, la publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de diez (10) días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones. En el presente caso, este trámite se hizo de manera “*exprés*” y veloz, específicamente, porque el plazo de la publicación de la convocatoria se redujo de diez (10) a tres (3) días, lo cual limitó la participación universal y general propia de una convocatoria pública y, por ende, vulneró los derechos de participación de los posibles aspirantes al cargo de secretario general del concejo municipal de Medellín.

1.4. El auto apelado

El Tribunal Administrativo de Antioquia, a través de auto del 15 de junio de 2022, admitió la demanda y decretó la suspensión provisional de los efectos del acto de

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, M.P. Rocío Araújo Oñate, auto del 10 de febrero de 2012, Exp. No. 05001-23-33-000-2021-02010-01, Actor: Giovani Alberto de San Nicolás Suárez Ramírez, Demandado: Jorge Luis Restrepo Gómez – secretario general del concejo municipal de Medellín, periodo 2022.



elección del señor Jorge Luis Restrepo Gómez, como secretario general del concejo municipal de Medellín, para lo que resta del periodo 2022.

En primer lugar, adujo que la suspensión provisional de los efectos del acto electoral es el único mecanismo cautelar que puede formularse, con el fin de proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Agregó que, por la celeridad del contencioso electoral, no se debía correr traslado de la medida cautelar y que debía decidirse en el mismo auto admisorio del libelo, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 277 del CPACA.

Precisado lo anterior, manifestó que la Ley 1904 de 2018 reguló cada una de las etapas del proceso de selección del contralor general de la República, esto es, convocatoria, inscripción, lista de elegidos, pruebas, criterios de selección, entrevista, conformación de la lista de seleccionados y la elección.

Señaló que, el argumento central sobre el que se soporta la solicitud de suspensión provisional del acto de elección del demandado, es la transgresión de la disposición relativa al plazo entre la convocatoria y el momento de iniciación de las inscripciones, el cual se encuentra regulado en el artículo 6 de dicha norma y es categórico al señalar que la publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de diez (10) días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones.

Indicó que, en el presente caso, el acto de convocatoria se identifica con el No. MD 20221030000206 y data del 18 de marzo de 2022 y que allí se estableció el cronograma en el que se indicó que el plazo para la inscripción estaba comprendido entre el 22 y el 24 de marzo de 2022 y agregó que, el mismo fue objeto de modificación el 22 del mismo mes y año, mediante la Resolución MD 20221030000216 en el sentido de ampliar el plazo de inscripción hasta el 31 de marzo de 2022 y, por esa razón, era necesario modificar el cronograma inicial.

Sostuvo que la Ley 1904 de 2018 define la etapa de la convocatoria como “(...) el aviso público, para invitar a todos los ciudadanos interesados en participar en la convocatoria para la elección (...)” y frente a la inscripción dispuso que “En esta etapa serán registrados los aspirantes al cargo de Contralor General de la República que cumplan los requisitos establecidos en la Constitución y en esta ley, debiendo acompañar la hoja de vida junto con los soportes y acreditaciones de estudios y experiencia y los demás anexos, en la forma, términos y condiciones previstos en la convocatoria”, es decir, se trata de dos fases distintas dentro del proceso de elección.

Manifestó que, si la convocatoria se publicó el 18 de marzo de 2022, ésta debía tener una duración de diez (10) días antes del inicio del plazo para la inscripción,



sin embargo, según el cronograma establecido en la resolución que dio apertura a la convocatoria y aquella que la modificó, el comienzo de las inscripciones se dio desde el 22 de marzo de 2022, lo que significa, que no se actuó dentro del plazo fijado por la norma.

Señaló que, si bien en el acto de modificación del cronograma se introdujo una variación en el sentido de fijar como plazo de inscripción entre el 22 de marzo y el 31 de marzo de 2022, esto es, diez (10) días calendario, lo cierto es que, la norma no dispone que sean diez (10) días para la inscripción, sino que la convocatoria debe ser publicada por diez (10) días calendario antes del inicio de las inscripciones, previsión normativa que, en el presente caso, no se advierte que hubiese sido cumplida. Además, la norma aplicable no establece la posibilidad de trasladar esos diez (10) días calendario para la etapa de inscripción.

En consecuencia, consideró que en el *sub examine* se reunían los requisitos necesarios para decretar la medida cautelar de suspensión del acto de elección del señor Jorge Luis Restrepo Gómez como secretario general del concejo municipal de Medellín, para lo que resta del año 2022.

1.5. El recurso de apelación

Inconforme con esta decisión, el apoderado del demandado interpuso recurso de apelación, bajo las siguientes consideraciones:

Adujo que, en el presente caso, el tribunal de instancia interpretó que la medida cautelar solicitada por el demandante era la “*suspensión provisional*” del acto señalada en el artículo 230.3 del CPACA, por lo tanto, considera que el *a quo* ha debido correr traslado de la misma, para que el demandado ejerciera el derecho de defensa y contradicción y pudiera exponer las razones por las cuales consideraba que no se debía decretar tal solicitud. Agregó que dicha omisión procesal dio lugar a que se configuran las causales de nulidad establecidas en los numerales 5² y 6³ del artículo 133 del CGP.

En punto de la elección censurada, indicó que la Constitución y la ley le han reconocido un alto grado de autonomía a las entidades territoriales y, por ende, unas competencias a los concejos municipales para determinar la estructura de la administración, gobernarse por sus propias normas y regular su funcionamiento. En este orden, considera que la autonomía que le reconoce la Constitución a los concejos le permite elegir al secretario general, atendiendo en este caso la Ley

² Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

³ Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.



1904 de 2018 en lo que sea compatible, conforme a las realidades de la corporación y a su calendario de sesiones, o como ocurrió en el caso concreto, ajustando una convocatoria a la necesidad de contar con un secretario.

Señaló que, si se revisa la convocatoria, puede advertirse que con ella se materializaron los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección. Para ello, los interesados, entre ellos el demandado, cursaron las siguientes etapas: convocatoria, inscripción y recepción de documentación, prueba de conocimientos – competencias funcionales, valoración de estudios y experiencia superiores a los requisitos del empleo, entrevista, publicación de la lista de seleccionados y elección.

Sostuvo que, contrario a lo manifestado por el actor, la convocatoria que realizó el concejo de Medellín para elegir al secretario general otorgó mayores posibilidades de participación y no se vulneraron los derechos a los posibles concursantes. Lo anterior, por cuanto la convocatoria estuvo publicada por trece (13) días, los mismos que estaban habilitados para observaciones o para inscribirse. Además, por cuanto hubo pluralidad de participantes, quienes compitieron con factores calificables como la experiencia, la formación y la superación de una prueba escrita y de los cuales se conformó la terna con los que obtuvieron los mejores resultados y calificaciones, entre ellos, el demandado.

Manifestó que, si bien, no se separaron las etapas en la misma forma en que se encuentran señaladas en la Ley 1904 de 2018, esto no quiere decir que se hayan incumplido los principios o el propósito de las mismas. Agregó que, el presente proceso electoral no se debe adelantar con la misma rigurosidad y exactitud que se exige para la elección de contralor general de la República establecida en dicha norma.

Finalmente, adujo que la transgresión que propone el accionante no resulta evidente, clara, ni salta a la vista de la simple confrontación del acto acusado y la norma invocada como violada. Tampoco se deriva del análisis probatorio anticipado que propone la disposición de las medidas cautelares -artículo 231 del CPACA -, toda vez que, las pruebas que obran en el expediente demuestran que lo afirmado por el Tribunal es superficial y endeble y por ahora, no le dan la razón, ni sustentan la tesis del demandante.

En consecuencia, solicitó revocar el auto apelado y, en su lugar, negar la medida cautelar deprecada.

1.6. Traslado del recurso de apelación.



Del recurso de apelación se corrió traslado por el término de dos (2) días, en la forma dispuesta por el numeral 3° del artículo 244 del CPACA, el cual transcurrió durante los días 29 y 30 de junio de 2022, sin que los sujetos procesales emitieran pronunciamiento alguno.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

La Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado, contra el auto de 15 de junio de 2022, por medio del cual el Tribunal Administrativo de Antioquia decretó la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, conforme a lo establecido en los artículos 125, numeral 2º, literal h)⁴, 277, inciso final⁵ y 152, numeral 7º, literal c)⁶ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así como lo preceptuado en el artículo 13 del Acuerdo 80 del 12 de marzo de 2019 – Reglamento del Consejo de Estado.

2.2. Oportunidad, procedencia y trámite del recurso de apelación contra el auto que resuelve la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto en el contencioso electoral.

Tratándose del contencioso de nulidad electoral, regulado en forma especial en los artículos 275 y siguientes del CPACA, se tiene que en el inciso final del artículo 277 se establece la procedencia del recurso de apelación en contra de las decisiones que se adopten en el curso de la primera instancia en relación con la

⁴ **Artículo 125. De la expedición de providencias.** <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
(...)

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.”

⁵ **Artículo 277** (...) En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación.”

⁶ **Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:

(...)

c) De la nulidad de los actos de elección o llamamiento a ocupar curul, según el caso, distintos de los de voto popular, y de los de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, de empleados públicos del nivel directivo, asesor o sus equivalentes en los órdenes nacional, departamental y distrital, así como de los municipios de setenta mil (70.000) habitantes o más, o que sean capital de departamento, independientemente de la autoridad nominadora. Igualmente, de los que recaigan en miembros de juntas o consejos directivos de entidades públicas de los órdenes anteriores, siempre y cuando la competencia no esté atribuida expresamente al Consejo de Estado.



providencia que resuelva la solicitud de suspensión provisional del acto. Sin embargo, el legislador no se ocupó de la oportunidad y el trámite de dicho mecanismo de impugnación para este tipo de procesos, por lo que, en virtud de la cláusula remisoria del artículo 296 del citado estatuto, debe acudir a la regla prevista para el procedimiento general en el artículo 244 del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

Esta última norma dispone que la oportunidad y el trámite del recurso de apelación varía, según si el auto se profiere en audiencia o por fuera de ella así: i) si el auto se dicta en esta, una vez notificado en estrados, debe interponerse y sustentarse de forma oral; ii) si el auto se expide por fuera de aquella y se notifica por estado, el recurso debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sin embargo, para el trámite electoral el legislador dispuso como aspecto novedoso un término más corto de dos (2) días.

Hechas las anteriores precisiones, se tiene que el auto recurrido fue notificado por estado el 15 de junio de 2022. Entre el 16 y 17 del mismo mes y año transcurrieron los dos (2) días de que trata el artículo 205 del CPACA, luego, los dos (2) días establecidos en el artículo 244.3 *ibidem* corrieron durante el 21 y el 22 de junio de 2022 y el recurso de alzada se presentó el 21 de junio de 2022, por lo que se constata que se formuló oportunamente. Así mismo, se observa que el Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante auto del 6 de julio de 2022, concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado para que esta corporación provea al respecto.

2.3. Problema jurídico.

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso de apelación, corresponde a la Sala determinar si se debe revocar, confirmar o modificar la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Antioquia en el auto del 15 de junio de 2022, mediante el cual suspendió provisionalmente los efectos de la elección del señor Jorge Luis Restrepo Gómez, como secretario general del concejo municipal de Medellín, para lo que resta del periodo 2022, en tanto, en criterio del recurrente, el *a quo* omitió correr traslado de la medida cautelar solicitada y la convocatoria pública censurada respetó los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección, habida cuenta que, estuvo publicada durante trece (13) días.

Para tal efecto, a continuación, se abordarán los siguientes aspectos: **(i)** las medidas cautelares en el medio de control de nulidad electoral, **(ii)** el marco normativo de la elección del secretario general de los concejos municipales y, **(iii)** el caso concreto.



2.4. Las medidas cautelares en el contencioso electoral.

Sea lo primero recordar que el artículo 238 de la Constitución Política, dispone que: “*La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial*”.

En consonancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula en los artículos 229 a 241, lo concerniente a la procedencia, contenido, alcance y requisitos de las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, consagrando una cláusula abierta que comprende diferentes mecanismos a través de los cuales se garantizaría provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, como expresión de la garantía de la tutela judicial efectiva⁷.

En punto a la suspensión provisional de los efectos del acto acusado que resulta ser la medida cautelar más connatural a aquellos procesos adelantados ante el contencioso de nulidad electoral, el legislador no previó normas especiales que rigieran sus presupuestos procesales, razón por la cual, en virtud de la cláusula remisoria contenida en el artículo 296 del CPACA⁸, resulta aplicable lo previsto en el artículo 231 de ese estatuto en el que se dispone:

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

A su turno, el artículo 233 del estatuto procesal en cita contempla el procedimiento que se impone agotar en el marco de las medidas cautelares, por consiguiente, previamente a su adopción debe correrse traslado de la solicitud al demandado por el término de cinco (5) días en aras de garantizar sus derechos de defensa y contradicción; de igual forma se debe proceder si la petición cautelar es formulada

⁷ El estatuto procesal contempla un listado abierto – no taxativo – de medidas que puede adoptar el juzgador así (Art. 230 del CPACA): 1) Decretar que la situación se mantenga o que se restablezca al estado en que se encontraba; 2) Suspender el procedimiento o actuación administrativa; 3) Suspender provisionalmente los efectos del acto administrativo; 4) Ordenar la adopción de una decisión administrativa; 5) Impartir ordenes o imponer obligaciones de hacer o no hacer.

⁸ **Artículo 296. Aspectos no regulados.** En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral.



en audiencia, obviando el referido plazo por virtud de la oralidad⁹. Agotado lo anterior, el juez o magistrado deberá proferir el auto que decida la solicitud dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término que tuvo el accionado para pronunciarse al respecto.

Ahora bien, teniendo como máximas la protección del objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, el legislador quiso dotar al mecanismo cautelar de mayor inmediatez y eficacia ante situaciones cuya extrema premura implicara una respuesta ágil y certera por parte del juzgador. Precisamente, fue conforme a este derrotero que permitió que, *“Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior”* (Art. 234 del CPACA).

De esta manera, se facultó al juez o magistrado para que adopte la medida cautelar que a bien tenga sin necesidad de correr el traslado contemplado en el artículo 233 del estatuto contencioso, siempre y cuando encuentre probadas las circunstancias del caso que permitan edificar una auténtica e indiscutible *“urgencia”* que amenace el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Desde luego, sin que ese carácter apremiante relegue al juzgador de verificar el cumplimiento de los requisitos legales que establece el artículo 231 del CPACA como presupuestos para la prosperidad de la medida.

En este orden de ideas, para el solicitante no basta con la simple caracterización de *“urgente”* de la medida cautelar pedida, comoquiera que tal connotación presupone la existencia y consecuencial acreditación de situaciones extraordinarias y sobrevenideras cuya inevitable ocurrencia próxima ponen en peligro el objeto mismo del proceso, tornando inane cualquier decisión que se adopte tardíamente. Se pretende así, impedir que se genere un perjuicio que resulte ser irremediable ante el acaecimiento de los hechos alegados, a través de un pronunciamiento jurisdiccional que, si bien tiene la vocación de ser provisional, puede garantizar en forma oportuna el derecho a la tutela judicial efectiva de quien acude a la administración de justicia.

Justamente, es por la importancia del citado derecho que esta Sección transitó de la inaplicación de las medidas cautelares bajo la modalidad de *“urgencia”*¹⁰ a

⁹ Esta Sección unificó su jurisprudencia en punto a reconocer la compatibilidad de incorporar este traslado al proceso que cursa la nulidad electoral, cuyas normas especiales no lo contemplaban (Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 26 de noviembre de 2020, M.P. Rocío Araújo Oñate, Rad. 44001-23-33-000-2020-00022-01)

¹⁰ Frente a esta postura, revisar las siguientes providencias emanadas de esta Sección: 1) Auto del 29 de mayo de 2014, Rad. 11001-03-28-000-2014-00021-00, MP Susana Buitrago Valencia; 2) Auto del 18 de septiembre de 2014, Rad. 11001-03-28-000-2014-00089-00, MP Alberto Yepes Barreiro;



reconocer los principios procesales que dan sustento a la extensión de dicha figura al contencioso de nulidad electoral en cuyas normas especiales no se prevé tal mecanismo¹¹.

2.5. Marco normativo de la elección del secretario general de los concejos municipales - Reiteración jurisprudencial¹²

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 136 de 1994, *“El Concejo Municipal elegirá un secretario para un período de un año, reelegible a criterio de la corporación y su primera elección se realizará en el primer período legal respectivo.”*

Esta disposición establece que corresponde al concejo realizar la elección de su secretario. Sin embargo, la norma no previó ningún trámite o procedimiento para el efecto, razón por la cual se entendía que la corporación pública tenía discrecionalidad y autonomía para fijar la forma en la que efectuaría la designación.

Ahora bien, a raíz de la expedición del Acto Legislativo 02 de 2015, las funciones electorales asignadas a las corporaciones públicas deben ejecutarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 126 Superior.

Entonces, no cabe duda que por disposición constitucional desde el año 2015, las designaciones a cargo de las corporaciones públicas, entre las cuales se encuentran los concejos municipales, deben estar precedidas de una convocatoria pública regulada por la ley, entidad que debe ceñirse a los postulados allí expuestos.

Es oportuno reiterar que esta Sección ha señalado que mientras no se expida la ley correspondiente, las corporaciones tienen cierto grado de discrecionalidad para realizar la designación respectiva; discrecionalidad que no significa arbitrariedad y que en todo caso implica que la designación debe estar precedida de una convocatoria pública, que no se asimila a un concurso de méritos, la cual,

¹¹ Frente a esta postura, revisar las siguientes providencias emanadas de esta Sección: 1) Auto del 19 de diciembre de 2016, Rad. No. 11001-03-28-000-2016-00081-00, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez; 2) Auto del 1º de diciembre de 2017, Rad. No. 11001-03-28-000-2016-00082-00, M.P. Rocío Araújo Oñate; 3) Auto del 26 de noviembre de 2020, Rad. No. 44001-23-33-000-2020-00022-01, M.P. Rocío Araújo Oñate.

¹² Consejo de Estado, Sección Quinta, M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, sentencia del 25 de septiembre de 2019, Rad. No. 23001-23-33-000-2019-00010-01 (23001-23-33-000-2019-00006-01), Demandante: Luz Piedad Vélez López y otros, Demandado: María Angélica Mejía Usta - Secretaria del Concejo Municipal de Montería.

Consejo de Estado, Sección Quinta, M.P. Rocío Araújo Oñate, auto del 10 de febrero de 2022, Rad. No. 05001-23-33-000-2021-02010-01, Demandante: Giovani Alberto de San Nicolás Suárez Ramírez, Demandado: Jorge Luis Restrepo Gómez - Secretario General del Concejo de Medellín, periodo 2022.

Consejo de Estado, Sección Quinta, M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, sentencia del 30 de junio de 2022, Rad. No. 50001-23-33-000-2021-00057-01, Demandante: Jorge Enrique Molina Rojas, Demandado: Katherine Arenas Álvarez y Patricia Morera Anaya - Secretaria General del Concejo Municipal de Acacías (Meta).



a su vez, deberá estar guiada y permeada por los principios constitucionales, toda vez que estos tienen aplicación directa¹³.

En reciente jurisprudencia, esta Sala¹⁴ precisó que la Ley 1904 de 2018 establece las reglas de la convocatoria pública que antecede a la designación del contralor general de la República por parte del Congreso en pleno. Se trata de un estatuto adjetivo que desarrolla los mandatos normativos del inciso 4° del artículo 126 constitucional que prescribe que, salvo los concursos regulados por la ley, *“la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de **una convocatoria pública reglada por la ley**, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.”* (Negrilla fuera de texto)

En cumplimiento de este precepto, y teniendo claro que la elección del Contralor General es asignada a una corporación de esa naturaleza, el legislador de 2018, a través de la Ley 1904, prescribió los parámetros a observar para su escogencia. En ese sentido, estableció un procedimiento público, caracterizado por el desarrollo de 8 etapas, a saber: **(i)** convocatoria; **(ii)** inscripción; **(iii)** lista de elegidos; **(iv)** pruebas; **(v)** criterios de selección; **(vi)** entrevista; **(vii)** lista definitiva de aspirantes y **(viii)** elección¹⁵.

Sin embargo, y aunque la regulación se dirige en principio a la designación del contralor general de la República, el párrafo transitorio del artículo 12 consagró que sus preceptos se aplicarían por analogía a otras elecciones asignadas a las corporaciones públicas, mientras el Congreso expedía normatividad especial para ellas.

De esta manera, el párrafo transitorio examinado cobijó la designación del secretario general de los cabildos municipales, al tratarse de un servidor elegido por los concejos, como corporación político-administrativa, a la luz de los postulados del artículo 312 constitucional¹⁶.

¹³ Sobre la interpretación del artículo 126 constitucional consultar, entre otras: Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia de 29 de septiembre de 2016. Expediente 70001-23-33-000-2016-00011-02. M.P: Alberto Yepes Barreiro y Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia de 27 de octubre de 2016. Radicación Expedientes 63001-23-33-000-2016-00055-01 y 63001-23-33-000-2016-0043-00 (acumulado) M.P Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, M.P. Rocío Araújo Oñate, auto del 10 de febrero de 2022, Rad. No. 05001-23-33-000-2021-02010-01, Demandante: Giovani Alberto de San Nicolás Suárez Ramírez, Demandado: Jorge Luis Restrepo Gómez - Secretario General del Concejo de Medellín-, periodo 2022.

¹⁵ Artículo 6° de la Ley 1904 de 2018.

¹⁶ Artículo 312 C.P.: “En cada municipio habrá **una corporación político-administrativa** elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de 7, ni más de 21 miembros según lo determine la ley de acuerdo con la población respectiva. Esta corporación podrá ejercer control político sobre la administración municipal.” (Negrilla fuera de texto)



La Ley 1904 de 2018 entró en vigor el 27 de junio de esa anualidad con su publicación en el Diario Oficial N°. 50.637. Ello llevó a que los concejos municipales efectuaran las convocatorias respectivas para la escogencia de su secretario general, como da cuenta la sentencia del 25 de octubre de 2019¹⁷, en la que esta Sección juzgó la legalidad de la elección de la secretaria del Concejo de Montería para el periodo 2019.

No obstante, el párrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 fue derogado expresamente en el año 2019 por la Ley 1955, “*Por [la] cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022*”, en cuyo artículo 336 se estableció:

“Vigencia y derogaciones. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

(...)

Se derogan expresamente el artículo 4o de la Ley 14 de 1983; el artículo [84](#) de la Ley 100 de 1993; (...) **el párrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018...** (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Lo anterior significó la desaparición del párrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018 desde el 25 de mayo de 2019, fecha de publicación de la Ley 1955.

Posteriormente, el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 fue demandado ante la Corte Constitucional. Para la parte actora, la derogatoria del párrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018 vulneraba los principios de consecutividad e identidad flexible, comoquiera que su integración dentro del proyecto de ley que se convertiría en la Ley 1955 de 2019 no fue discutida en el primer debate surtido conjuntamente por las comisiones económicas de Senado y Cámara, sino tan solo en el segundo, siendo una materia que no guardaba relación con las temáticas abordadas durante el procedimiento.

El alto tribunal constitucional dio la razón al accionante, declarando la inexecutable parcial del artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, en punto de la derogatoria del párrafo transitorio de la Ley 1904 de 2018. Para ello, explicó en sentencia C-133 del 13 de mayo de 2021, lo siguiente:

“108. El demandante propuso la inconstitucionalidad de la expresión “*el párrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018*” contenida en el inciso segundo del artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 “*Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*, por vulnerar los principios de consecutividad, identidad flexible y unidad de materia (Artículos 157.2, 158 y 160 de la Constitución Política).

¹⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 23001-23-33-000-2019-00010-01. M.P. Luis Alberto Álvarez Parra. Sentencia del 25 de septiembre de 2019. Secretaria del Concejo de Montería.



109. La Sala concluyó que el aparte censurado del artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 desconoce los principios constitucionales de consecutividad e identidad flexible previstos en los artículos 157.2 y 160 de la Constitución, toda vez que si bien es posible que las plenarias introduzcan contenidos normativos novedosos durante el trámite de la Ley del plan nacional de desarrollo, deben tener relación con las temáticas y materias aprobadas y discutidas en primer debate conjunto de las comisiones Tercera y Cuarta de ambas cámaras. En el texto examinado se constató que los congresistas no debatieron durante el trámite legislativo de la Ley 1955 de 2019, temáticas relacionadas con el artículo 126 de la Constitución Política, y específicamente, con la aplicación de la Ley 1904 de 2018, de forma análoga, a la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas. En consecuencia, se evidenció la inconstitucionalidad del aparte demandado.

110. Adicionalmente, la Sala Plena señaló que como consecuencia de la declaratoria de inexecuibilidad de la expresión demandada, ha operado la reviviscencia o reincorporación al ordenamiento jurídico del párrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018.” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

La inconstitucionalidad supuso entonces la reviviscencia del párrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018, norma aplicable, por analogía, para la elección del secretario general de un concejo municipal.

2.6. Caso concreto

En el *sub examine*, el apoderado del demandado invocó dos censuras contra el auto apelado, esto es, que el *a quo* no corrió traslado de la medida cautelar deprecada y porque, a su juicio, la convocatoria para elegir al secretario general del concejo municipal de Medellín, materializó los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección, toda vez que, estuvo publicada durante trece (13) días, lo cual permitió que hubiera pluralidad de participantes.

2.6.1. El traslado de la medida cautelar – Reiteración jurisprudencial¹⁸.

En un capítulo de la demanda denominado “*Medida Cautelar de urgencia*”, la parte actora solicitó como medida provisional, decretar la suspensión provisional de los efectos del acto de elección del señor Jorge Luis Restrepo Gómez, como secretario general del concejo municipal de Medellín, para lo que resta del año 2022. Y agregó que “*es necesario que la presente medida cautelar se realice conforme al procedimiento contenido en el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que de manera previa el Concejo conocía el deber de dar*

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Quinta, M.P. Rocío Araújo Oñate, auto del 10 de febrero de 2022, Rad. No. 05001-23-33-000-2021-02010-01, Demandante: Giovani Alberto de San Nicolás Suárez Ramírez, Demandado: Jorge Luis Restrepo Gómez - Secretario General del Concejo de Medellín-, periodo 2022



aplicación por analogía a la norma 1904”. Por lo tanto, pidió aplicar la figura de la medida cautelar de urgencia establecida en el artículo 234 del CPACA.

Del contenido del auto apelado se desprende que, en dicho proveído el *a quo* empezó por precisar que, “*en este evento la medida de suspensión provisional solo se puede solicitar en la demanda y hasta antes de que se admita (...). Sumado a ello, no se corre traslado previo de esta petición al demandado, no se requiere de otorgamiento de caución para su decreto y se decide en el mismo auto admisorio*”. Lo anterior, en consideración a que el trámite para resolver la medida cautelar de suspensión provisional del acto electoral, está en consonancia con la celeridad que caracteriza este medio de control. En consecuencia, se abstuvo de correr traslado de la medida cautelar al demandado y, en su lugar, la resolvió en la misma providencia en la que admitió la demanda.

Respecto del traslado de la medida cautelar, la Sección Quinta de la Corporación ha precisado que la garantía del traslado de los escritos cautelares de suspensión provisional en los procesos electorales deberá ser siempre observada, a menos que el caso requiera de una decisión pronta, sustentada en la urgencia que reviste el asunto, eventos en los cuales la solicitud será decidida sin la participación del elegido, nombrado o llamado. Además, indicó que este traslado solo podía ser obviado en los eventos en los que se evidenciaran situaciones de urgencia que pusieran en juego el objeto mismo de los trámites, de conformidad con los preceptos plasmados en el artículo 234 del CPACA.

Precisado lo anterior, considera la Sala que la decisión del tribunal de instancia de prescindir de la etapa procesal consagrada en el artículo 233.2 del CPACA, consistente en correr traslado de la medida cautelar al accionado por el término de cinco (5) días, no configura una causal de nulidad del proceso como lo considera el demandado.

Por el contrario, entiende la Sala que, en el *sub examine*, el operador judicial de primer grado actuó en los términos solicitados en la demanda y en atención a los argumentos esbozados por la parte actora, quien, como quedó visto, invocó la “*Medida Cautelar de urgencia*” y, como consecuencia, pidió decretar la suspensión provisional del acto acusado “*conforme al procedimiento contenido en el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011*”, por considerar que, el desconocimiento por parte del concejo municipal de Medellín del plazo de la publicación de la convocatoria de diez (10) días previsto en el artículo 6 de la Ley 1904 de 2018, norma aplicable por analogía para la elección del secretario general de un concejo municipal, limitó la participación universal y general propia de una convocatoria pública y, de paso, transgredió los derechos de participación de los posibles aspirantes a dicho cargo, toda vez que, el mismo se redujo de diez (10) a tres (3) días.



Respecto del tema procesal objeto de análisis - traslado de la medida cautelar -, esta Sección¹⁹, en un caso similar al que ahora se analiza, se pronunció en los siguientes términos:

“57. El señor Jorge Luis Restrepo Gómez asevera que en el asunto tramitado por el Tribunal Administrativo de Antioquia se configuró una nulidad procesal, por cuanto del escrito de demanda –contentivo de la cautela de suspensión– no se dio traslado, cercenándose entonces sus derechos de defensa y contradicción.
(...)

71. Descendiendo al caso concreto, y en contravía de las conclusiones defendidas por el señor Restrepo Gómez en su oposición al recurso, esta Judicatura estima que la prescindencia del traslado de la medida cautelar ocurrido en el marco de la instancia adelantada por el Tribunal Administrativo de Antioquia no puede ser tenida como una anomalía e irregularidad acaecida en el proceso, si se toma en cuenta que su trámite correspondió a la urgencia que eximía legítimamente su intervención en esta fase inicial del proceso.

72. En otros términos, lejos de haber sido canalizada a través de las formas propias del artículo 233 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, la suspensión pedida por el accionante fue sometida al procedimiento erigido en el artículo 234 *ejusdem*, a la manera como lo había solicitado el accionante en su escrito inicial.
(...)

75. De esta manera, y aunque el Tribunal Administrativo de Antioquia no refiere las razones por las cuales optó por decidir la suspensión sin correr el traslado correspondiente, esta Judicatura entiende que ello se produjo sobre la base de las propias explicaciones del accionante (...)
(...)

81. Por lo anterior, esta Judicatura descarta –como lo manifestará en la parte resolutive de esta providencia– la configuración de una nulidad procesal, toda vez que la omisión del traslado del pedimento de suspensión provisional está cimentado en justificaciones legítimas, que no materializan las causales de anulación procesal erigidas en los ordinales 5°52 y 6°53 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012”.

Así las cosas, resulta claro que, si bien, en el auto apelado no se dijo expresamente que la medida cautelar deprecada en el libelo se iba a decidir conforme al procedimiento establecido en el artículo 234 del CPACA, lo cierto es que, su resolución en el auto admisorio sin que previamente se corriera traslado de la misma, obedeció concretamente a las razones de urgencia manifestadas por el actor en el escrito de la demanda, esto es, que la reducción del plazo de publicación de la convocatoria de diez (10) a tres (3) días, limitó la participación al proceso electoral de los posibles aspirantes a ocupar el cargo de secretario general del concejo municipal de Medellín.

Finalmente, no le asiste razón al *a quo* al afirmar que por la celeridad que caracteriza el medio de control de nulidad electoral no se corre traslado de la

¹⁹ Ibidem.



medida cautelar, pues, la Sala Electoral ha precisado que, solo ante situaciones de urgencia se puede prescindir de esta etapa procesal. Así lo indicó en el proveído del 26 de noviembre de 2020²⁰, en el que unificó la jurisprudencia en relación con las medidas cautelares, en el sentido de precisar que el traslado de cinco (5) días previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, sí es compatible con el proceso de nulidad electoral, así como la posibilidad de prescindir del mismo en los términos del artículo 234 *ibidem*, en los siguientes términos:

(I) El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, al conceder al demandado el término de 5 días para pronunciarse sobre la solicitud de la medida cautelar, materializa la protección del derecho a la defensa, cuyo ámbito de aplicación debe garantizarse **antes, durante y después** de la decisión correspondiente en toda clase de procedimientos, entre los que se encuentra el de nulidad electoral.

(II) El término de 5 días, es un plazo corto y razonable para que el demandado ejerza el derecho de contradicción, que en sí mismo no afecta la celeridad con la que deben decidirse las demandas interpuestas en ejercicio del medio de control de nulidad electoral.

(III) Resulta acorde con el principio democrático y los derechos a elegir y ser elegido, que constituyen pilares del ordenamiento jurídico y cuya aplicación es recurrente en los procesos de nulidad electoral, que se le permita al demandado ejercer el derecho de contradicción cuando se pretende por ejemplo, suspender los efectos de una decisión que constituye la manifestación de la voluntad del electorado y/o de las autoridades en ejercicio de sus funciones.

(IV) El ejercicio del derecho de contradicción a la hora de decidir respecto a la medida cautelar contra un acto de designación, le brinda al juez mayores elementos de juicio para adoptar una decisión acertada, que tenga en cuenta todos los derechos e intereses en conflicto, entre los que se encuentran los invocados por el elegido y las personas que representa.

(V) El traslado de la medida cautelar contenido en las normas del proceso ordinario, también contempló en el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, la alternativa de prescindir del mismo en situaciones de urgencia, en salvaguarda de los derechos que se encuentran en riesgo ante situaciones graves e inminentes que requieren decisiones impostergables por parte del juez, opción que podría tener lugar en los asuntos que se ventilan en el medio de control de nulidad electoral.

(VI) La aplicación del artículo 233 del CPACA en los términos descritos, no significa que deje de aplicarse el último inciso del artículo 277 del mismo estatuto, norma especial en materia de nulidad electoral, lo que significa que la solicitud de medida cautelar debe dictarse en (I) el auto admisorio de la demanda, (II) cuya competencia

²⁰ Consejo de Estado, Sección Quinta, M.P. Rocío Araújo Oñate, auto del 26 de noviembre de 2020, Exp. No. 44001-23-33-000-2020-00022-01, Actor: Procuraduría General de la Nación, Demandado: Alibis Pinedo Alarcón como personero de Manaure (La Guajira) para el periodo 2020-2024.



es del juez, la sala o sección (a diferencia de lo que ocurre en el proceso ordinario) y, (III) que contra la resolución de la referida petición procede recurso de reposición o apelación, según el caso.

(VII) La práctica reciente de la Sección Quinta del Consejo de Estado, revela que se ha optado como regla general, garantizar el derecho de contradicción del demandado antes de que se decida sobre la solicitud de medidas cautelares en los procesos de nulidad electoral, aplicando en lo pertinente (el término de 5 días de traslado) el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, sin perjuicio de la posibilidad de proferir la decisión correspondiente de plano y de manera justificada, en el evento de que trata el artículo 234 de la misma ley.

En este orden, resulta claro que, es ante situaciones de urgencia en los términos del artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, que se prescinde del traslado de las medidas cautelares deprecadas y no como equivocadamente lo argumentó el tribunal de instancia, por la celeridad que exige el contencioso electoral.

2.6.2. Plazo de publicación de la convocatoria pública para la elección del secretario general de un concejo municipal.

En el *sub lite*, la parte actora afirma que el proceso en el que se eligió al señor Jorge Luis Restrepo Gómez como secretario general del concejo municipal de Medellín, para lo que resta del periodo 2022, vulneró los principios de la función pública de publicidad, transparencia y mérito, así como el artículo 6 de la Ley 1904 de 2018, en cuanto dispone que, la publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de diez (10) días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones, toda vez que, dicho plazo se redujo de diez (10) a tres (3) días, lo que, a su juicio, limitó la participación universal y general propia de una convocatoria pública y transgredió los derechos de participación de los posibles aspirantes a ocupar dicho cargo.

Por su parte, el apoderado del demandado, en su alzada, adujo que en atención a la autonomía de la que gozan los concejos municipales, éstos tienen la posibilidad de nombrar a sus empleados, entre ellos, al secretario general, atendiendo lo previsto en la Ley 1904 de 2018 en lo que sea compatible. Y agregó que, la convocatoria pública censurada materializó los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección, toda vez que, estuvo publicada por trece (13) días, sin que se hubieran vulnerado los derechos de los posibles concursantes.

Pues bien, resulta oportuno reiterar que esta Sección ha señalado que mientras no se expida la ley correspondiente, las corporaciones tienen cierto grado de discrecionalidad para realizar la designación respectiva; lo cual no significa arbitrariedad y que en todo caso implica que la designación debe estar precedida



de una convocatoria pública, que no se asimila a un concurso de méritos, la cual, a su vez, deberá estar guiada y permeada por los principios constitucionales, toda vez que estos tienen aplicación directa²¹. Sin embargo, por disposición legal, las corporaciones públicas deberán aplicar, por analogía, lo dispuesto en la Ley 1904 de 2018 a la elección del secretario del concejo municipal, la cual debe estar precedida por una convocatoria pública que deberá ceñirse, en lo que sea compatible, por lo reglado en la Ley 1904 de 2018²².

Precisado lo anterior, debe la Sala pronunciarse sobre el término de diez (10) días que establece el artículo 6 de la Ley 1904 de 2018 para publicitar la convocatoria, así:

“ARTÍCULO 6. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso para la elección del Contralor General de la República tendrá obligatoriamente las siguientes etapas:

1. La convocatoria.
2. La inscripción.
3. Lista de elegidos.
4. Pruebas.
5. Criterios de selección.
6. Entrevista.
7. La conformación de la lista de seleccionados, y
8. Elección.

1. Convocatoria. Entendida como el aviso público, para invitar a todos los ciudadanos interesados en participar en la convocatoria para la elección del Contralor General de la República. Corresponde efectuarla a la Mesa Directiva del Congreso de la República, en un término no inferior a dos meses previos al inicio de la primera legislatura que comienza el 20 de julio del año en que inicia también el periodo constitucional del Presidente de la República.

(...)

La convocatoria es norma reguladora de todo el proceso de selección y obliga tanto a la administración, como a la entidad contratada para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento de la convocatoria pública, las etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.

La divulgación de la convocatoria será responsabilidad de la Mesa Directiva del Congreso de la República y podrán emplearse los medios previstos en el artículo

²¹ Sobre la interpretación del artículo 126 constitucional consultar, entre otras: Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia de 29 de septiembre de 2016. Expediente 70001-23-33-000-2016-00011-02. M.P: Alberto Yepes Barreiro y Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia de 27 de octubre de 2016. Radicación Expedientes 63001-23-33-000-2016-00055-01 y 63001-23-33-000-2016-0043-00 (acumulado) M.P Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

²² Consejo de Estado, Sección Quinta, M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, sentencia del 25 de septiembre de 2019, Rad. No. 23001-23-33-000-2019-00010-01 Acumulado, Demandante: Luz Piedad Vélez López y otros, Demandada: María Angélica Mejía Usta - secretaria del concejo municipal de Montería.



Radicado: 05001-23-33-000-2022-00677-01

Demandante: GIOVANI ALBERTO DE SAN NICOLÁS SUÁREZ RAMÍREZ
Demandado: JORGE LUIS RESTREPO GÓMEZ

15 del Decreto 1227 de 2005. No obstante, como mínimo deberá publicarse en la página web de cada una de las Cámaras, garantizando el acceso permanente a la información.

2. Inscripción. En esta etapa serán registrados los aspirantes al cargo de Contralor General de la República que cumplan los requisitos establecidos en la Constitución y en esta ley, debiendo acompañar la hoja de vida junto con los soportes y acreditaciones de estudios y experiencia y los demás anexos, en la forma, términos y condiciones previstos en la convocatoria.

La publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de diez (10) días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones, al vencimiento del término de inscripción serán rechazadas, devueltas y no serán valoradas, para ningún efecto, las hojas de vida, anexos o cualquier otro documento que se aporte de manera extemporánea”. (Subrayado fuera de texto).

La norma transcrita contiene un mandato cuya destinataria es la mesa directiva de la respectiva corporación, a quien se le atribuye el deber de llevar a cabo la invitación dirigida a los interesados en participar en la convocatoria, la cual debe publicarse como mínimo en la página web de la entidad, esto con el fin de lograr un mayor grado de participación.

Con este propósito el precepto ordena que la publicación de la convocatoria se deberá llevar a cabo con no menos de diez (10) días calendario previo al inicio de la fecha de inscripciones. Lo anterior conlleva, necesariamente, a señalar que debe existir una etapa de enteramiento mínimo, que permita que haya la mayor publicidad posible de este certamen electoral.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que mediante Resolución MD 20221030000206 del 18 de marzo de 2022, la mesa directiva del concejo municipal de Medellín dio apertura a la convocatoria pública para la elección del secretario general de la corporación, para el período restante del año 2022. En dicho acto se estableció el respectivo cronograma, precisando que el plazo para la inscripción de candidatos y presentación de documentación era del 22 al 24 de marzo de 2022, como se evidencia en las siguientes imágenes:



Resolución MD 20221030000206
 2022-03-18 12:59:57
 Usuario: Claudia María Toro Gómez

RESOLUCIÓN MD
 20221030000206
 2022-03-18

“Por medio de la cual se da apertura a la convocatoria pública para proveer el cargo de Secretario General del Concejo de Medellín, para el periodo 2022”

LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO DE MEDELLIN

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 126 inciso cuarto, modificado por el Acto legislativo 02 de 2015, ley 136 de 1994 artículo 37, ley 1904 de 2018 artículo 12 transitorio y de acuerdo con las atribuciones legales conferidas por el artículo 83 de la Ley 136 de 1994





Artículo Segundo: Establecer el siguiente cronograma para las actividades que deben surtir con el fin de conformar la lista de preseleccionados a ser elegidos en el cargo de Secretario General del Concejo de Medellín, para lo que resta del periodo 2022.

FECHA	ACTIVIDAD
el 22 de marzo desde a las 00 horas hasta el 24 de marzo a las 11:59 p.m.	Plazo para la inscripción de candidatos y presentación de documentación
25 a 29 de marzo de 2022	Verificación del cumplimiento de requisitos
30 de marzo de 2022	Publicación de la lista de admitidos

Con posterioridad, la mesa directiva del concejo municipal de Medellín profirió la Resolución MD 20221030000216 del 22 de marzo de 2002, a través de la cual modificó el cronograma establecido en la Resolución MD 20221030000206 del 18 de marzo de 2022, en el sentido de ampliar el plazo de inscripción desde el mismo 22 de marzo y hasta el 31 de marzo. Así lo demuestra el siguiente pantallazo:

Artículo Primero: Modificar el cronograma establecido en el artículo segundo de la Resolución 20221030000206 del 18 de marzo de 2022 que dio apertura al proceso de convocatoria pública con el fin conformar la lista de preseleccionados a ser elegidos en el cargo de Secretario General del Concejo de Medellín de la siguiente manera:

FECHA	ACTIVIDAD
el 22 de marzo desde a las 00 horas hasta el 31 de marzo a las 11:59 p.m.	Plazo para la inscripción de candidatos y presentación de documentación
1 a 5 de abril de 2022	Verificación del cumplimiento de requisitos
6 de abril de 2022	Publicación de la lista de admitidos

De lo anterior resulta evidente que, en el presente asunto, no se cumplió con el plazo establecido en el artículo 6 de la Ley 1904 de 2018, comoquiera que la convocatoria se publicó el 18 de marzo de 2022 y el inicio de la fecha de inscripciones fue el 22 de marzo de ese mismo año, habiendo transcurrido entre una y otra fecha solamente cuatro (4) días calendario, de los diez (10) que establece el citado precepto.

Como se explicó en precedencia, el proceso eleccionario del secretario general de un concejo municipal debe sujetarse al trámite que establece la Ley 1904 de 2018, en lo que sea compatible, lo que significa que, en lo que tiene que ver con las previsiones del artículo 6 que desarrolla las etapas del proceso de selección, hay una clara desatención del mandato legal en lo relacionado con el plazo que debe transcurrir entre la divulgación de la convocatoria y la fecha de iniciación de las inscripciones que es de diez (10) días.

Sea propio señalar que, del acto que dio apertura a la convocatoria censurada, así como del que lo modificó, se desprende que, en efecto, el plazo de su divulgación resultó muy inferior al previsto en el artículo 6 de la Ley 1904 de 2018, circunstancia que, sin duda alguna, va en contravía de lo previsto por el legislador,



frente a las etapas del proceso de selección a través de la presente convocatoria pública, toda vez que, afectó el derecho a la participación ciudadana de quienes podían aspirar a ocupar el cargo de secretario general del concejo municipal de Medellín, en la medida en que redujo el término de enteramiento de la convocatoria.

Al respecto, la Sala²³ debe recordar que la convocatoria, constituye el acto administrativo general que gobierna el inicio, desarrollo y culminación de un proceso de selección, en la cual se establecen las condiciones de divulgación, requisitos, pruebas, plazos, fechas, mecanismos de notificación e impugnación, y declaratoria de elección, dirigidas a asegurar la participación, en condiciones de igualdad, de todas las personas que cumplan las calidades y requisitos para acceder a un cargo público.

Respecto de la naturaleza de la convocatoria y su carácter vinculante, la Corte Constitucional ha señalado al respecto:

“la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para los inscritos, de tal forma que el incumplimiento de las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública²⁴;

Así, tanto la administración, como los asociados y, entre ellos, todos los participantes de tales procedimientos electorarios, quedan sometidos al acto administrativo que los convoca, como su norma rectora, tal como lo ha reconocido esta Sección al especificar, en materia electoral que:

“La convocatoria pública es un acto a través del cual se inicia un proceso selectivo abierto a la población en general, en el cual desde el principio y de manera expresa se especifican ciertas reglas y condiciones de participación.

En efecto, los términos en los que se convoca a la ciudadanía a participar en el proceso de selección, generan deberes y derechos recíprocos tanto para los interesados, como para la entidad pública que está llevando a cabo el respectivo procedimiento, razón por la cual dichas condiciones no solo permean y son transversales a toda la actuación administrativa, sino que además vinculan a la administración.

Así las cosas, es evidente que los términos y condiciones en los que se expida una convocatoria pública se erigen como un marco jurídico de obligatorio acatamiento para las partes que en ella intervienen, razón por la cual los lapsos, requisitos, formas de calificación, entre otros aspectos, que en ella se consagren son de estricta observancia, y en consecuencia, su modificación o variación solo se permite

²³ Consejo de Estado, Sección Quinta, M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, auto del 12 de noviembre de 2020, Rad. No. 11001-03-28-000-2020-00060-00, Demandante: Eduardo Antonio García Vega, Demandados: Fidel Quinto Mosquera y Juan Diego Castrillón Orrego – Representantes principal y suplente de los Ex-Rectores ante el Consejo Superior de la Universidad del Pacífico.

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-180 de 16 de abril de 2015, MP Jorge Iván Palacio.



en casos excepcionalísimos, pues de lo contrario los principios de buena fe y confianza legítima se verían resquebrajados.

Y es que no podía de ser de otra forma, pues solo si se acepta que las convocatorias son vinculantes se puede garantizar el debido proceso administrativo, la igualdad, el acceso equitativo a los cargos públicos y la seguridad de las actuaciones de la administración²⁵.

En este orden, la *convocatoria pública*, que contiene las bases del certamen eleccionario, es la norma regulatoria del proceso de elección, en tanto es la ley que gobierna la participación, el nombramiento o la elección y, por tener ese carácter, sus disposiciones tienen especial relevancia jurídica, en tanto comprometen principios y valores superiores como la buena fe, la confianza legítima, la transparencia y el debido proceso administrativo; por lo tanto, son vinculantes para el organismo que lo desarrolla como para los sujetos que participan del mismo.

La literalidad del artículo 6 de la Ley 1904 de 2018, evidencia que las distintas etapas del proceso eleccionario son autónomas y tienen una finalidad diferente, por lo que, resulta equívoca la interpretación que trae el recurrente cuando pretende justificar la legalidad del acto, con el supuesto de que los diez (10) días se cumplieron al ampliar el plazo de la inscripción, dado que la convocatoria es la oportunidad de invitación a la ciudadanía para que participe en dicho certamen electoral y cuenta con un término autónomo, el cual, una vez superado, de manera subsiguiente se procede con la fase de la inscripción, que comprende el registro de los aspirantes al cargo que cumplan los requisitos establecidos en la constitución y la ley, para lo cual se debe disponer igualmente de un lapso para la inscripción.

En suma, respecto de la Resolución MD 20221030000206 del 18 de marzo de 2022, a través de la cual se dio apertura a la convocatoria pública para proveer el cargo de secretario general del concejo municipal de Medellín y se estableció el plazo para la inscripción de los aspirantes entre el 22 y el 24 de marzo de 2022, así como del acto modificatorio de la misma, esto es, la Resolución MD 20221030000216 del 22 de marzo de 2002, que amplió dicho término entre el 22 de marzo y el 31 de marzo, se impone recordar que, tanto la **convocatoria** como la **inscripción** constituyen dos fases diferentes con sus respectivas funciones dentro del proceso eleccionario, a saber:

Aviso de convocatoria pública. A través del cual se inicia el proceso de selección consistente en dar a conocer a los interesados las bases y condiciones

²⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 3 de agosto de 2015.M.P. Alberto Yepes Barreiro, radicación 11001-03-28-000-2014-00128-00.



del mismo. Este aviso se deberá publicar como mínimo en la página web de la corporación y con no menos de diez (10) días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones, como lo exige el artículo 6 de la Ley 1904 de 2018.

Inscripción de aspirantes. La inscripción y entrega de las hojas de vida junto con los soportes, acreditaciones de estudios, experiencia y los demás anexos de los aspirantes, se realizaría, según consta en las resoluciones mencionadas en precedencia, en el lapso transcurrido entre los días 22 de marzo al 31 de marzo de 2022. El cierre de la inscripción se llevaría a cabo a las 11:59 p.m. del día 31 de marzo.

Nótese que, en el presente caso, la corporación edilicia amplió el plazo de la fase de inscripción de tres (3) a diez (10) días calendario, esto es, del 22 al 31 de marzo, pero mantuvo el término de divulgación de la convocatoria de cuatro (4) días, incluyendo aquel en el que se expidió la resolución que dio apertura al proceso electoral, a saber, 18, 19, 20 y 21 de marzo, lo cual no quiere decir que se trató de *“una convocatoria que estuvo abierta 13 días los mismos que estaban habilitados para observaciones (si se quiere) o para inscribirse”*, como lo afirma el recurrente. Lo anterior, por cuanto la tesis del apelante implica que durante los diez (10) días previstos para que los candidatos se inscribieran, tuvieran que, de manera paralela, enterarse de las reglas fijadas en la convocatoria pública, incluidas las etapas que se surtirían y, en general, de todo el procedimiento establecido para proveer el cargo convocado, pues se reitera, se trata de dos etapas con finalidades totalmente diferentes, en las que la inscripción tiene lugar con posterioridad a la fecha prevista para conocer las bases de la convocatoria.

Así pues, en el *sub lite* se afectó el principio democrático y, concretamente, el derecho de participación ciudadana, toda vez que, la reducción en el plazo de diez (10) a cuatro (4) días calendario durante los cuales se publicita la convocatoria, pone en riesgo el derecho que le asiste a los aspirantes para enterarse de los términos de dicha convocatoria pública y, por ende, de participar en la misma.

En este orden, se concluye que, en el presente caso, la corporación pública al reducir el término de divulgación de la convocatoria, deslegitimó el propósito instituido por el legislador para los procesos electorales que propende por la garantía efectiva del principio de publicidad, transparencia y participación ciudadana, razón por la cual, se impone mantener la medida cautelar de suspensión provisional decretada por el tribunal de instancia, como se dispondrá en la parte resolutoria de esta providencia.



Radicado: 05001-23-33-000-2022-00677-01
Demandante: GIOVANI ALBERTO DE SAN NICOLÁS SUÁREZ RAMÍREZ
Demandado: JORGE LUIS RESTREPO GÓMEZ

En consecuencia, se impone confirmar el auto de 15 de junio de 2022 proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia, a través del cual decretó la medida cautelar solicitada por el demandante.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 15 de junio de 2022 proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante el cual decretó la suspensión provisional de los efectos del acto de elección del señor Jorge Luis Restrepo Gómez, como secretario general del concejo municipal de Medellín, para lo que resta del periodo 2022, contenido en el Acta No. 434 de 29 de abril de 2022.

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que contra lo resuelto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO PABLO VANEGAS GIL
Presidente

LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA
Magistrado

ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Magistrada

CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO
Magistrado

“Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081>”

Rionegro, 9 agosto de 2022

Señores

CONCEJO MUNICIPAL DE RIONEGRO

La ciudad

Nos permitimos certificar que el siguiente aviso fue publicado en DE REGRESO CON MIORIENTE durante los días 13 de Julio y 15 de Julio de 2022, el siguiente aviso:

AVISO DE CONVOCATORIA PÚBLICA “POR EL CUAL SE EFECTÚA LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJOO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, PERIODO RESTANTE AÑO 2022”.	
CARGO A PROVEER	
DESCRIPCIÓN DEL CARGO	Secretario (a) General del Concejo de Rionegro, Antioquia
NIVEL JERÁRQUICO	Directivo
CÓDIGO	020
GRADO	03
TIPO DE VINCULACIÓN	Empleo Público de Periodo Constitucional
PERIODO DE VINCULACIÓN	Desde la posesión hasta el 31 de diciembre del año 2022
SEDE DE TRABAJO	Rionegro, Departamento de Antioquia
ASIGNACIÓN BÁSICA MÁXIMA 2022	\$11.671.757
UNIVERSIDAD QUE DESARROLLARÁ LA CONVOCATORIA PÚBLICA	Universidad Santo Tomás sede Medellín
MEDIOS DE DIVULGACIÓN	-Página web del Concejo Municipal de Rionegro: https://concejorionegro.gov.co/ -Cartelera institucional del Concejo Municipal -Página web de la Universidad Santo Tomás:

<https://ustamed.edu.co/>

- Radio, en emisoras oficialmente autorizadas y con cubrimiento nacional o regional en la respectiva circunscripción territorial, al menos tres veces diarias en horas hábiles durante dos días.

FUNCIONES DEL EMPLEO

Las funciones del Secretario (a) General del Concejo de Rionegro, están contempladas en las Leyes 136 de 1994, 617 de 2000 y Acuerdo 012 de 2020 Capítulo II Secretario General Artículo 26 de las funciones generales y Artículo 27 funciones específicas

INSCRIPCIÓN Y RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha de inicio: 11 de julio de 2022

Fecha de cierre: 22 de julio de 2022

Sitio de inscripción: Únicamente a través del correo electrónico

secgeneral@ustamed.edu.co

Atentamente,



Willy Alzate
Director MiOriente

Rionegro, 10 de agosto de 2022

Señores

CONCEJO MUNICIPAL DE RIONEGRO

La ciudad

Nos permitimos certificar que el siguiente aviso fue publicado en nuestra cadena radial RCN Rionegro durante los días 13 de Julio y 15 de Julio de 2022.

AVISO DE CONVOCATORIA PÚBLICA “POR EL CUAL SE EFECTÚA LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJOO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, PERIODO RESTANTE AÑO 2022”.	
CARGO A PROVEER	
DESCRIPCIÓN DEL CARGO	Secretario (a) General del Concejo de Rionegro, Antioquia
NIVEL JERÁRQUICO	Directivo
CÓDIGO	020
GRADO	03
TIPO DE VINCULACIÓN	Empleo Público de Periodo Constitucional
PERIODO DE VINCULACIÓN	Desde la posesión hasta el 31 de diciembre del año 2022
SEDE DE TRABAJO	Rionegro, Departamento de Antioquia
ASIGNACIÓN BÁSICA MÁXIMA 2022	\$11.671.757
UNIVERSIDAD QUE DESARROLLARÁ LA CONVOCATORIA PÚBLICA	Universidad Santo Tomás sede Medellín
MEDIOS DE DIVULGACIÓN	-Página web del Concejo Municipal de Rionegro: https://concejorionegro.gov.co/ -Cartelera institucional del Concejo Municipal -Página web de la Universidad Santo Tomás:

<https://ustamed.edu.co/>

- Radio, en emisoras oficialmente autorizadas y con cubrimiento nacional o regional en la respectiva circunscripción territorial, al menos tres veces diarias en horas hábiles durante dos días.

FUNCIONES DEL EMPLEO

Las funciones del Secretario (a) General del Concejo de Rionegro, están contempladas en las Leyes 136 de 1994, 617 de 2000 y Acuerdo 012 de 2020 Capítulo II Secretario General Artículo 26 de las funciones generales y Artículo 27 funciones específicas

INSCRIPCIÓN Y RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS

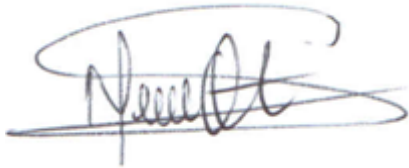
Fecha de inicio: 11 de julio de 2022

Fecha de cierre: 22 de julio de 2022

Sitio de inscripción: Únicamente a través del correo electrónico

secgeneral@ustamed.edu.co

Atentamente,



Karen Melissa Otalvaro Arias
Analista de Pauta RCN Oriente Ant.
Tel: 531 39 01



ACTA DE POSESIÓN 008 DE 2022 (Rionegro, 08 de septiembre de 2022)

A la fecha compareció el Señor CARLOS ANDRÉS ZULUAGA RIVILLAS, identificado con la cédula de ciudadanía 1.045.019.893, expedida en Santuario, Antioquia.

A fin de tomar posesión del cargo como SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, por el periodo correspondiente al 2022, iniciando a ejercer sus funciones el 08 de septiembre de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022, ambas fechas inclusive.


De conformidad con el acta 110 del 06 de septiembre de 2022.

Al efecto, prestó el juramento legal en los términos contemplados en la Constitución Nacional y el Código de Régimen Municipal de la siguiente manera:

El Presidente del Concejo para 2022, JEIDER SERNA SANCHEZ exhorta: "Jura usted por Dios Todo Poderoso y promete al pueblo cumplir fielmente la Constitución, las Leyes, Los Decretos, las Ordenanzas y los Acuerdos y llevar cabalmente según su leal saber y entender, las funciones del empleo para el cual se posesiona".

El Exhorto responde: "Sí Juro". A lo cual el Presidente nuevamente exhorta: "Si así lo hicieres Dios y la Patria os lo premien, sino Él y ella os lo demanden".

Esta posesión tiene vigencia a partir del 08 de septiembre de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022, ambas fechas inclusive.



JEIDER SERNA SANCHEZ
Presidente del Concejo 2022.



CARLOS ANDRÉS ZULUAGA RIVILLAS
El Posesionado.





Rionegro, agosto 30 de 2022

EL SECRETARIO

DE LA VEEDURIA IDENTIDAD Y DEFENSA DE LO PÚBLICO

HACE CONSTAR

Primero: Que los Estatutos de la Veeduría Identidad y Defensa de lo Público son los que se anexan a la presente certificación, contenidos en el Acta No 01 de Constitución de noviembre 02 de 2019.

Segundo: Que la Veeduría Identidad y Defensa de lo Público fue reconocida mediante Resolución No 072 del 28 de noviembre de 2019, con una duración de dos (2) años.

Tercero: Que mediante Resolución No 12 de febrero 12 de 2021 de la Personería Municipal de Rionegro Antioquia, se adicionaron integrantes y se realizó la ampliación del plazo de vigencia de la Veeduría Identidad y Defensa de lo Público.

Cuarto: Se manifiesta expresamente que los Veedores CARLOS IGNACIO CORREA CASTAÑO y JHON FREDY OSORIO PEMBERTY, no se encuentran incurso en las causales de impedimentos previstas en el artículo 19 de la Ley 850 de 2003.

Para constancia se firma en treinta (30) de agosto de 2022

JHON FREDY OSORIO PEMBERTY
Secretario

Acta Número 001

**CONSTITUCIÓN VEEDURÍA CIUDADANA
IDENTIDAD Y DEFENSA DE LO PÚBLICO**

Los suscritos, Ciudadanos, residentes en el municipio de Rionegro, reunidos en la Calle 49 No 47-89 Oficina 106 de Rionegro, el día 2 del mes de noviembre año 2019, manifestamos la intención de conformar una Veeduría ciudadana.

CONSIDERANDOS:

1. La Constitución Política de 1991, fundada en claros principios de democracia participativa y pluralista, consagra como uno de los fines esenciales del Estado facilitar la participación de los ciudadanos, en las decisiones que los afectan.
2. El Derecho Constitucional facilita la participación ciudadana para la vigilancia y fiscalización de la gestión pública mediante espacios válidos para que las entidades y organizaciones de la sociedad civil lo ejerzan en forma autónoma e independiente, mediante mecanismos democráticos y con carácter preventivo y propositivo.
3. La Ley 134 de 1994 sobre Mecanismos de Participación Ciudadana en su artículo 100, se refiere a las veedurías ciudadanas así: "Las organizaciones civiles podrán constituir veedurías ciudadanas o juntas de vigilancia a nivel nacional y en todos los niveles territoriales, con el fin de vigilar la gestión pública, los resultados de la misma y la prestación de los servicios públicos.
4. La ley 850 de 2.003 autoriza que los ciudadanos se organicen en veedurías ciudadanas para ejercer vigilancia sobre la administración pública.
5. Existe en la comunidad compromiso con su propio desarrollo, el cuidado de lo público y la vigilancia colectiva de los bienes del Estado, por tanto,

DECIDIMOS.

ARTÍCULO PRIMERO: Constituirnos de manera autónoma e independiente una Veeduría Ciudadana, conformada por habitantes del Municipio de Rionegro, con el objeto de vigilar la conducta oficial (función pública) de las entidades públicas del orden municipal, departamental y nacional en el marco normativo de las leyes 1474 de 2011 por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública; Ley 1712 de 2014 por medio de la cual se crea la ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional y se dictan otras disposiciones; Ley 1757 de 2015 por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática.

La Veeduría dentro de su objeto participará activamente en la vigilancia y control que demande el acceso a la función pública de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia.

La Veeduría realizara control ciudadano y vigilancia de los contratos, proyectos y programas de entidades públicas administrativas y políticas y judiciales electorales legislativas, órganos de control y todo servicio público prestado por entidades públicas o privadas, entidades no gubernamentales de carácter nacional o internacional bajo principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, publicidad y transparencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que la Veeduría que mediante la presente acta se crea se denominara **VEEDURIA CIUDADANA IDENTIDAD Y DEFENSA DE LO PÚBLICO**, la cual se identificara con la sigla **-VID-**.

ARTÍCULO TERCERO: Que su acción en el ejercicio Constitucional de vigilancia, se regirá por los principios de representatividad, democratización, autonomía, transparencia, igualdad, responsabilidad, neutralidad política y legalidad.

ARTÍCULO CUARTO: Que sus actos serán públicos y con carácter propositivo para evitar la desviación de las acciones y demás aspectos relacionados con esta veeduría.

ARTÍCULO QUINTO: Que su función será permanente autónoma y su finalidad lograr la mayor eficacia y control ciudadano de programas de inversión social, planes y proyectos a cargo del Estado.

ARTÍCULO SEXTO: Que al ejercer un derecho y un deber ciudadano, las acciones que adelante la veeduría en ejercicio de la vigilancia y fiscalización de la gestión pública, no genera para los integrantes de la veeduría ninguna contraprestación económica por parte del Estado.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Divulgar masivamente por los medios de comunicación de este sector y del municipio, la presente declaración e informar a la comunidad y a los organismos de control de los resultados de la gestión


La Asamblea reunida en el día de hoy, ha dispuesto elegir como sus voceros y por un periodo de dos (2) años, los siguientes ciudadanos:



ESTHER LUCIA GÓMEZ ZAPATA
CC. 42.892.028
Dirección: Carrera 49 No 41-55
Teléfono: 321 860 4756
Correo electrónico:
esther66gomez@gmail.com



BERTHA DEL SOCORRO MUÑOZ CARDONA
C.C. 39.430.334
Dirección: CRA 51 N.64-69
Teléfono: 3148324534
Correo electrónico:
Email: bemuca@gmail.com



CARLOS IGNACIO OSORNO URIBE
CC. 98.552.466
Dirección: vereda santa barbara k3
Teléfono: 3043997798
Correo electrónico
Email: osorneuribecarlos@gmail.com



BELISARIO BETANCUR GARCÍA
C.C. 15.431.579
Dirección: Calle 49 No 47-89
Oficina 106
Teléfono: 320 680 40 71
Email: belisariobg@gmail.com



OSCAR IGNACIO CASTAÑO CORREA
C.C. 71.670.923
Dirección: Cll 59 N.47-26 Apto 303
Teléfono: 3146167392
Email: osicasta@gmail.com

Para constancia se firma conforme a la lista anterior a los 21 días del mes de noviembre de 2019.



ESTHER LUCÍA GÓMEZ ZAPATA
CC. 42.892.028
Dirección: Carrera 49 No 41-55
Teléfono: 321 860 4756
Correo electrónico:
esther66gomez@gmail.com



BERTHA DEL SOCORRO MUÑOZ CARDONA
C.C. 39.430.334
Dirección: CRA 51 N.64-69
Teléfono: 3148324534
Correo electrónico:
Email: bemuca@gmail.com



CARLOS IGNACIO OSORNO URIBE
CC. 98.552.466
Dirección: vereda santa barbara k3
Teléfono: 3043997798
Correo electrónico
Email: osournouribecarlos@gmail.com




BELISARIO BETANCUR GARCÍA
C.C. 15.431.579
Dirección: Calle 49 No 47-89
Oficina 106
Teléfono: 320 680 40 71
Email: belisariobg@gmail.com



OSCAR IGNACIO CASTAÑO CORREA
CC. 71.670.923
Dirección: Cll 59 N.47-26 Apto 303
Teléfono: 3146167392
Email: osicasta@gmail.com



MÓNICA MARIA CANO ACOSTA
C.C. 43.732.853
Dirección Vereda Garrido
Teléfono 322 583 4192
Email: monicano@hotmail.com



CARLOS ALBERTO VELEZ OCHOA
C.C. 16 249 211
Dirección Carrera 68 B No 47-A 84
Teléfono 313 312 65 92
Email: carlosvelezaprendizdevida@gmail.com



RESOLUCIÓN 072
(28 de Noviembre de 2019)

POR LA CUAL SE RECONOCE Y REGISTRA LA VEEDURIA CIUDADANA IDENTIDAD Y DEFENSA DE LO PUBLICO (VID)".

EL PERSONERO DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Artículo 181 de la Ley 136 de 1994, el Acuerdo Municipal 014 del 26 de mayo de 2001, el Acta de Posesión 005 del 17 de Julio de 2018 expedida por el Honorable Concejo Municipal, y,

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de 1991, fundada en claros principios de democracia participativa y pluralista, consagrada como uno de los fines esenciales del Estado, facilitar la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan.
2. Que el Derecho Constitucional facilita la participación ciudadana para la vigilancia y fiscalización de la gestión pública, mediante espacios válidos para que las entidades y organizaciones de la sociedad civil lo ejerzan en forma autónoma e independiente, mediante mecanismos democráticos y con un carácter preventivo y propositivo.
3. Que las Leyes 134 de 1994 y 850 de 2003, sobre mecanismos de participación ciudadana y las veedurías ciudadanas, se refieren a estas últimas como el derecho de los ciudadanos y las organizaciones de la sociedad civil, para constituir comités de veeduría ciudadana o juntas de vigilancia con el fin de vigilar la gestión pública, los planes, programas y proyectos; así como los resultados de la Administración Municipal.
4. Que el 06 de Noviembre de 2019, el señor BELISARIO BETANCUR GARCIA, solicito a esta Agencia del Ministerio Público mediante comunicado con radicado interno N° 2019012027, el reconocimiento y registro de la Veeduría Ciudadana IDENTIDAD Y DEFENSA DE LO PUBLICO (VID)", con el objeto de vigilar la conducta oficial (función pública), de las entidades publicas del orden municipal, departamental y nacional, en el marco normativo de las leyes 1474 de 2011 por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública, ley 1712 de 2014 por medio del cual se crea la ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional y se dictan otras disposiciones y la ley 1757 de 2015 por medio del cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho de participación democrática.



5. Que la Personería Municipal en la Cuarta línea Programática del Plan de Acción 2016-2020 "Defensa del Interés Público" tiene como objetivo el fortalecimiento y conformación de las Veedurías Ciudadanas en busca de que estas sean una herramienta eficaz e instrumentos efectivos del control social.
6. Que, en mérito de los anteriores considerandos, una vez revisados los documentos aportados y encontrando que se cumple con lo exigido por la normatividad vigente, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y registrar la Veeduría Ciudadana IDENTIDAD Y DEFENSA DE LO PUBLICO (VID)"

ARTÍCULO SEGUNDO: La citada veeduría remitirá a las autoridades correspondientes los informes que se desprendan de la función de control y vigilancia y comunicará a la ciudadanía y demás actores interesados, sobre los procesos que se estén desarrollando de acuerdo a lo reglamentado por la Constitución Nacional y la Ley 850 de 2003.

ARTÍCULO TERCERO: La Veeduría Ciudadana IDENTIDAD Y DEFENSA DE LO PUBLICO", estará integrada por las personas que a continuación se relacionan y tendrá una duración de dos (2) años, vencido el término si el objetivo de la veeduría persiste, deberán solicitar nuevamente ampliación y/o inscripción ante la Entidad competente. Cuando uno o varios de sus miembros desista de su cargo o presente inconvenientes de índole mayor; tal situación conllevará a una nueva convocatoria para suplir la vacante.

NOMBRE Y APELLIDOS	CÉDULA
ESTHER LUCIA GOMEZ ZAPATA	42.892.028
BERTHA DEL SOCORRO MUÑOZ CARDONA	39.430.334
CARLOS IGNACIO OSORNO URIBE	98.552.466
BELISARIO BETANCUR GARCIA	15.431.579
OSCAR IGNACIO CASTAÑO CORREA	71.670.923
MONICA MARIA CANO ACOSTA	43.732.853
CARLOS ALBERTO VELEZ OCHOA	16.249.211

ARTÍCULO CUARTO: Reconocer el carácter autónomo e independiente de la Veeduría Ciudadana IDENTIDAD Y DEFENSA DE LO PUBLICO (VID)", con el objeto de vigilar la conducta oficial (función pública), de las entidades públicas del orden municipal, departamental y nacional.

ARTÍCULO QUINTO: Instar a la mencionada Veeduría Ciudadana y manifestarles que sus actos son públicos y con carácter propositivo para evitar la desviación de las acciones y colaborar en la eficacia social.



ARTÍCULO SEXTO: La Veeduría Ciudadana, informará permanentemente a los Órganos de Control los resultados de su gestión.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ordenar el depósito y la inscripción de la Veeduría Ciudadana en el Registro Único Empresarial "RUES" de conformidad con el artículo 166 del Decreto Ley 019 de 2012 y en el libro de Registro que se lleva en este despacho.

ARTÍCULO OCTAVO: Que hace parte de esta Resolución el comunicado con radicado interno 2019012027 del 06 de Noviembre de 2019 y el acta de asamblea realizada el 02 de Noviembre de 2019.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la Personería Municipal de Rionegro, Antioquia, el Veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).



JORGE LUIS RESTREPO GOMEZ
Personero Municipal



ACTA DE CONSTITUCIÓN Y POSESIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA
VEEDURÍA CIUDADANA "IDENTIDAD Y DEFENSA DE LO PÚBLICO (VID)".

En la fecha se reunieron los abajo firmantes, identificados como aparece al pie de sus firmas, con el fin de tomar posesión como miembros de la veeduría ciudadana IDENTIDAD Y DEFENSA DE LO PÚBLICO (VID)".

Para constancia se firma en la Personería Municipal de Rionegro, Antioquia, el veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019), después de ser leída y aprobada por los que en ella intervinieron.



ESTHER LUCIA GOMEZ ZAPATA
Cédula




BERTHA DEL SOCORRO MUÑOZ CARDONA
Cedula



CARLOS IGNACIO OSORNO URIBE
Cedula



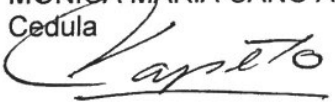
BELISARIO BETANCUR GARCIA
Cedula 15.431.579



OSCAR IGNACIO CASTAÑO CORREA
Cedula



MONICA MARIA CANO ACOSTA
Cedula



CARLOS ALBERTO VELEZ OCHOA
Cedula 16.249.211



PDP-03

Señor
OSCAR IGNACIO CASTAÑO CORREA
Veeduría Ciudadana VID
oscicasta@gmail.com
Rionegro – Antioquia

Fecha, 2021/02/22 11:28:24
2021020237 C. Enviadas
PERSONERIA DE RIONEGRO

Asunto: Respuesta a Derecho de Petición Radicado No. 2021010147.

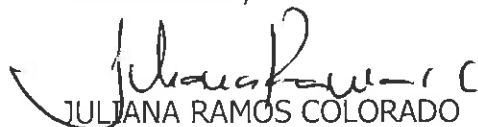
Cordial saludo;

Me permito dar respuesta a la solicitud impetrada por usted en días pasados bajo los radicados interno No. 2021010147 de fecha 03 de febrero; en los siguientes términos:

En este despacho se recibió del derecho de petición instaurado por usted en el cual informa que desde el acta 0001 de 2021, los integrantes de la Veeduría Identidad y Defensa de lo Público (VID) Rionegro Antioquia decidieron ampliar el termino de vigencia de la misma y asimismo nos informan su deseo de incluir al señor JON REDY OSORIO PEMBERTY como veedor ciudadano.

Por lo anterior es deber de este despacho informarle que mediante Resolución 012 del 16 de febrero de 2021 se realizaron las modificaciones solicitadas por ustedes y que en el mismo sentido se realizó la actualización correspondiente en el Registro Único Empresarial y Social RUES, de lo cual se anexan las evidencias.

Cordialmente,



JULIANA RAMOS COLORADO

Personera Delegada para los Asuntos Penales y el Interés Público

Elaboró: Alejandra Ramirez Martínez
Revisó y aprobó: Juliana Ramos C

Anexo: 3 folios

nuestro compromiso es servir

RESOLUCIÓN 12

(16 de febrero de 2021)

“POR LA CUAL SE ADICIONA INTEGRANTE Y SE REALIZA AMPLIACION DEL TIEMPO DE VIGENCIA DE LA VEEDURIA IDENTIDAD Y DEFENSA DE LO PUBLICO (VID) RIONEGRO.”

LA PERSONERA DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Artículo 181 de la Ley 136 de 1994, el Acuerdo Municipal 014 del 26 de mayo de 2001, el Acta de Posesión 023 del 01 de marzo de 2020 expedida por el Honorable Concejo Municipal, y,

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de 1991, fundada en claros principios de democracia participativa y pluralista, consagrada como uno de los fines esenciales del Estado, facilitar la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan.
2. Que el Derecho Constitucional facilita la participación ciudadana para la vigilancia y fiscalización de la gestión pública, mediante espacios válidos para que las entidades y organizaciones de la sociedad civil lo ejerzan en forma autónoma e independiente, mediante mecanismos democráticos y con un carácter preventivo y propositivo.
3. Que las Leyes 134 de 1994 y 850 de 2003, sobre mecanismos de participación ciudadana y las veedurías ciudadanas, se refieren a estas últimas como el derecho de los ciudadanos y las organizaciones de la sociedad civil, para constituir comités de veeduría ciudadana o juntas de vigilancia con el fin de vigilar la gestión pública, los planes, programas y proyectos; así como los resultados de la Administración Municipal.
4. Que el 06 de noviembre de 2019, el señor BELISARIO BETANCUR GARCÍA, solicitó a esta Agencia del Ministerio Público mediante comunicado con radicado interno No 2019012027, el reconocimiento y registro de la Veeduría Ciudadana IDENTIDAD Y DEFENSA DE LO PUBLICO (VID), con el objeto de vigilar la conducta oficial (función pública), de las entidades públicas del orden municipal, departamental y nacional, en el marco normativo de las leyes 1474 de 2011 por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública, ley 1712 de 2014 por medio

nuestro compromiso es servir

- del cual se crea la ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional y se dictan otras disposiciones y la ley 1757 de 2015 por medio del cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho de participación democrática.
5. Que mediante solicitud con radicado N° 2021010147 del 03 de febrero de 2021 el señor Oscar Ignacio Castaño Correa envía Acta 0001 de 2021 de reunión de la Veeduría Ciudadana IDENTIDAD Y DEFENSA DE LO PUBLICO (VID) con el fin de solicitar la ampliación de la duración de la veeduría y que esta en total sea de 4 años desde el inicio de la misma, es decir, que su vigencia sea hasta el día 28 de noviembre de 2023; asimismo mediante el mismo radicado se solicita que se incluya al veedor ciudadano, el señor, JHON FREDY OSORIO PEMBERTY.
 6. Que la Personería Municipal, en su Cuarta Línea programática "Hacia una cultura democrática y Control Social desde la participación ciudadana", busca promover el control social como mecanismo que contribuya a la legitimidad de la gestión público municipal, impulsar y consolidar las instancias y mecanismos de participación ciudadana en el municipio, a través de sus grupos organizados: Juntas Administradoras Locales, Juntas de Acción comunal, Liga de consumidores, Veeduría ciudadana, Personeros Estudiantiles, Jueces de Paz, Jueces en Equidad, gobierno escolar y demás grupos.
 7. Que, en mérito de los anteriores Considerandos, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Se amplía tiempo de duración de la Veeduría Ciudadana IDENTIDAD Y DEFENSA DE LO PUBLICO (VID) el cual quedará registrado hasta el día 28 de noviembre de 2023; vencido el término si el objetivo de la Veeduría persiste, deberán solicitar ampliación y/o inscripción ante la entidad competente. Cuando uno o varios de sus miembros desista de su cargo o presente inconvenientes de índole mayor; tal situación conllevará a una nueva convocatoria para suplir la vacante.

ARTICULO SEGUNDO: La Veeduría Ciudadana IDENTIDAD Y DEFENSA DE LO PUBLICO (VID), estará integrada por las personas que a continuación se relacionan:

ESTHER LUCIA GOMEZ ZAPATA	42892028
JHO FREDY OSORIO PEMBERTY	15432288
BERTHA DEL SOCORRO MUÑEZ CARDONA	39430334
CARLOS IGNACIO OSORNO URIBE	98552466
BELISARIO BETANCUR GARCIA	15431579
OSCAR IGNACIO CASTAÑO CORREA	71670923

nuestro compromiso es servir

MONICA MARIA CANO ACOSTA	43732853
CARLOS ALBERTO VELEZ OCHOA	16249211

ARTICULO TERCERO: Reconocer el carácter autónomo e independiente de Veeduría Ciudadana IDENTIDAD Y DEFENSA DE LO PUBLICO (VID).

ARTICULO CUARTO: Instar a la Veeduría Ciudadana de manifestarles que sus actos son públicos y con carácter desviación de las acciones y colaborar en la eficacia social.

ARTICULO QUINTO: Veeduría Ciudadana IDENTIDAD Y DEFENSA DE LO PUBLICO (VID), informará permanentemente a los Órganos de Control los resultados de su gestión.

ARTICULO SEXTO: Modificar en el Registro Único Social y Empresarial RUES las modificaciones realizadas por la presente Resolución.

ARTICULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA AGUIRRE BETANCUR
Personera Municipal

Proyectó: Alejandra Ramírez Martínez – Abogada PDP
Revisó: Juliana Ramos Colorado – Delegada PDP
Aprobó: Ana María Aguirre Betancur – Personera Municipal

nuestro compromiso es servir